

T
342.085
H557L
1968
F.D.YCS
A:1

~~SECRET~~

072867



AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

RECTOR

Doctor José María Méndez

SECRETARIO GENERAL

Doctor José Ricardo Martínez

DECANO

Doctor René Fortín Magaña

SECRETARIO

Doctor Fabio Hércules Pineda

UES BIBLIOTECA CENTRAL



INVENTARIO: 10108138

ASESOR DE LA TESIS:

Doctor Francisco Bertrand Galindo

TRIBUNAL CALIFICADOR DE LA TESIS:

Presidente: Doctor Alejandro Dagoberto Marroquín

Primer Vocal: Doctor Salvador Navarrete Azurdia

Segundo Vocal: Doctor Roberto Lara Velado

Dedico este trabajo con el profundo sentimiento de mujer, a las personas a quienes mi existencia está íntimamente ligada:

Al ser que forjó mi carácter en el crisol de mi personalidad e iluminó mi senda con el esplendor de sus brillantes méritos, a mi padre

Belisario Hernández

como un homenaje a la razón.

A mi abnegada madre

María Orellana de Hernández

como una ofrenda a la bondad.

A mi amante esposo

Francisco Edgar Cañas

como un himno al amor.

A mis tiernos hijos

Edgardo y Maricela

como un armonioso canto de candor e inocencia a la vida y a la esperanza.

GARTA DE MAHATMA GANDHI AL DIRECTOR DE LA UNESCO (1)

Bhangi Colony, New Delhi, 25 de Mayo de 1947

Querido Doctor Julián Huxley:

Como ando constantemente de un lado para otro, nunca recibo el correo a tiempo. A no ser por su carta a Pandit Nehru, en la que se refiere a la que me dirigió a mí, podría no haber recibido la suya. Pero veo que usted ha dado a las personas a quienes se ha dirigido tiempo suficiente para que puedan contestar. Escribo ésta en un tren en marcha. Mañana cuando llegue a Delhi será copiada a máquina.-

Me temo que no pueda darle nada que se aproxime al mínimo que ~~usted~~ indica. Lo cierto es que no tengo tiempo para hacer este esfuerzo. Pero toavía es más cierto que leo muy poca literatura pasada o presente, aunque me encantaría poder leer algunas de las obras maestras. Viviendo como vivo desde mi juventud una vida turbulenta, no he tenido tranquilidad para dedicarme a la lectura.-

(1) LOS DERECHOS DEL HOMBRE
Estudios y Comentarios en torno a la Nueva Declaración
Universal reunidos por la UNESCO.

De mi ignorante pero sabia madre aprendí que los derechos que pueden merecerse y conservarse proceden del deber bien cumplido.-

De tal modo que sólo somos acreedores del derecho a la vida cuando cumplimos el deber de ciudadanos del mundo. Con esta declaración fundamental, quizá sea fácil definir los deberes del Hombre y de la Mujer y relacionar todos los derechos con algún deber correspondiente que ha de cumplirse primero. Todo otro derecho sólo será una usurpación por la que no merecerá la pena luchar.-

Suyo afectísimo

M. K. Gandhi

*Dr. Julián S. Huxley
Director General, Unesco,
París.*

INTRODUCCION

Dentro de la magnificencia de la naturaleza, de la infinita variedad de los seres que la integran, nada es superior a la criatura racional; y qué es lo que le da esa nota tan característica de superioridad que lo convierte en el rey de los posibles universos y lo permite dominar cada día más a esta madre naturaleza y penetrar en sus insondables misterios? La maravillosa facultad de pensar que lo lleva cada día a nuevos horizontes.

El progreso constante de la humanidad, los grandes inventos de que ahora disfrutamos y que a la vez nos tienen en una zozobra constante, son el resultado del pensamiento; pero no de pensamientos aislados, sino de aquellos que se han transmitido a través de generaciones y que han ido perfeccionando precisamente porque se han dado a conocer, se han expresado por cualquiera de los medios que se han tenido al alcance.

No es pues el solo pensamiento el que hace evolucionar, no es el que queda en lo más recóndito de su progenitor, presa del egoísmo, sino el pensamiento que trasciende, que se expresa, que enlaza a los hombres ávidos de relacionarse con sus semejantes para dar y recibir, en un eterno intercambio.

La expresión es pues, la consecuencia necesaria e inmediata del pensamiento y no pueden concebirse aisladamente llenando su función como distintivo del hombre, y causa del progreso.

Pero esto que nos parece tan sencillo y tan fácil de reconocer, ha sido siempre aceptado o se ha tratado de impedirle al hombre, expresar lo que piensa. Todo pensamiento debe ser expresado?

Responder a tales interrogantes es el objetivo de mi trabajo.-

Ojalá lográramos todos, los que nos gusta expresar lo que pensamos, llegar a alcanzar lo que el autor citado expresa: "El estilo más denso no es precisamente el que ofrece más ideas en menos palabras, sino el que sugiere más pensamientos al lector capaz de producirlos. Bueno es el escrito que tiene vida; pero es mejor el que pueda comunicarla".(1)

En esto radica el hechizo del pensamiento; en comunicar vida, en hacer que la humanidad progrese mediante la comunicación de las ideas.

(1) GARCÍA MAR S.I. VICENTE, Sugerencias filosófico literarias, 6ª Ed. Ediciones Fax, Madrid. Año 1952. p. 59

Toda exposición de esta naturaleza debe ser objetiva, ajena a todo sentimentalismo y a intereses mezquinos que vicien la interpretación que se hace de cada uno de los tópicos del tema. Trataré de ceñirme a estos principios; analizaré el pensamiento, por el pensamiento mismo y la libre expresión, si es que en realidad existe, dentro de los dos grandes sistemas que mueven al mundo.

Reconozco la imprecisión, la extensión y la relatividad del tema y lo monstruosa que resultaría si tratara de analizar científicamente todos los tópicos, pero la verdad es que mi intención era exponer literariamente mis ideas sobre la libre expresión del pensamiento; sin embargo, dando las pautas que tienen que seguirse en esta clase de trabajos, considero que lo que en definitiva me resultó no fue lo que me propuse, vino a ser una recopilación de datos y citas alrededor de un tema que ojalá llenen al menos mi aspiración inicial: despertar interés por el tema y mover a la discusión.

Logré pues este sencillo trabajo, no comunicarles un cúmulo de ideas de gran convergadura, sino sugerirles pensamientos sobre la grandeza del derecho que tenemos a expresarnos libremente y la dignidad con que lo merecemos.-

CAPITULO I

EN QUE CONSISTE LA EXPRESION DEL PENSAMIENTO?

- a) *qué se entiende por pensamiento?*
- b) *qué significa el término expresión?*
- c) *Relación íntima y complementaria entre el pensamiento y la expresión del mismo.-*

a) qué se entiende por pensamiento?

PENSAMIENTO : *Cualquier curso o tren de ideas. En el sentido más estrecho y estricto, un curso de ideas iniciado por un problema.-*

La mayor parte de la conducta que distingue a humanos de animales reside en el pensamiento y la comunicación a través del lenguaje.

El pensamiento debe, como la memoria, ser inferido de la conducta exterior, pública. El pensamiento es otra actividad "mental", incluyendo, la manipulación de signos, conceptos, o ideas que son representadas simbólicamente.

En realidad, el pensamiento es un proceso que nosotros inferimos y producimos y de hecho, lo que inferimos está estrechamente ligado con el lenguaje.-

El término pensamiento sirve para describir las diversas formas en que la información almacenada en la memoria es examinada, analizada, seleccionada, combinada y organizada, después de haber sido evocada dicha información, lo cual es función de la memoria.

Memoria, aprendizaje, pensamiento y lenguaje son procesos todos íntimamente relacionados. Tan es así, que una palabra puede recordarnos otras y también evocar imágenes, mientras que una percepción puede evocar imágenes al mismo tiempo que nos recuerda una descripción lingüística.

Nuestros procesos del pensamiento, como muchas otras acciones que realizamos, son muy dados a convertirse en hábituales y "estandarizados", por lo que mucha gente encuentra sumamente difícil el cambiar sus patrones de pensamiento, especialmente cuando sus métodos anteriores han sido satisfactorios.

A través del lenguaje nosotros entendemos y comunicamos los símbolos y conceptos que aprendemos. Las palabras en nuestro lenguaje, son aprendidas inicialmente, por asociación con los objetos o eventos que representan (extensión), pero nosotros también adquirimos el significado de las palabras a través de su relación con otras palabras y símbolos (intensión). Las palabras o símbolos que estén

asociados con "cosas" son llamados símbolos denotativos. Ellos están bien definidos y por lo general poseen un solo significado.

La 2^a clase de símbolos son llamados connotativos y marcan la forma en que nos sentimos acerca de aquellas cosas o preferencias que poseemos. Palabras como "bueno", "feliz", "meritorio", son del tipo de palabras connotativas.-

La relación esencial entre pensamiento y lenguaje, de de hemos repetir, surge debido a que aprendemos bastante por medio de descripciones.-

Leemos acerca de las experiencias de otros, de sus re presentaciones verbales y de otros objetos e ideas. Pensa mos a causa de la manipulación interna del lenguaje, y el solo hecho de que somos capaces de asociar correctamente un nombre con un objeto, es clara evidencia de que nuestra memoria archiva y guarda el nombre y la representación sim bólica del objeto. Basta que observemos un pequeño experi^o mento sobre conducta lingüística: nuestro vocabulario está compuesto de miles de millares de palabras, incluyendo un gran número de adjetivos.

Podemos usar adjetivos para calificar objetos con pa-

--labras tales como: "bueno", "limpio", "refinado", "largo", etc. Las investigaciones han demostrado que nuestro vocabulario connotativo básico puede ser reducido a tres tipos esenciales de adjetivos, los cuales usa la mayor parte de gente para describir su ambiente. Los tipos de adjetivo fundamentales son:

evaluación: V.gr. bueno, malo,...

potencia: V.gr. fuerte, ...débil...

actividad: V.gr. activo, ...pasivo...

El significado básico de estos tres pares de adjetivos es el que parece que nosotros aplicamos a los muchos objetos que percibimos, aprendemos y pensamos. El campo total de la relación entre los símbolos y el lenguaje constituye el proceso de comunicación por medio del cual el conocimiento humano es grabado y desarrollado.- El lenguaje hace que sea posible que cada generación aprenda por sí misma, lo que otras generaciones anteriores aprendieron. El conocimiento es acumulativo, de no ser así, cada generación tendría que descubrir de nuevo por sí misma, todos los principios de la ciencia, todas las leyes, las formas de gobierno, los reglamentos, etc.-

Proceso cognocitivo es precisamente, todo proceso mental por medio del cual aprendemos, pensamos y recordamos; y nosotros utilizamos el lenguaje para entender y describir el mundo que nos rodea.-

EN RESUMEN:

"Lenguaje es el sistema por el cual representamos los objetos y las ideas que llegamos a entender y a comunicar. El lenguaje es un complicado proceso de símbolos, signos, e ideas, que representan y describen la realidad tal cual es, pero también de acuerdo a nuestra propia y personal manera de entenderla". (1)

El lenguaje es también "un método exclusivamente humano, y no instintivo, de comunicar ideas, emociones y deseos por medio de un sistema de símbolos producidos de manera deliberada". (2)

b) Qué significa el término expresión?

Sinónimos del término "expresión" son los siguientes vocablos: locución, voz, dicción, palabra, vocablo, término. -Declaración.- gesto, visaje, semblante.- Expresar significa decir, manifestar, declarar, participar, comunicar, transmitir, exteriorizar nuestro ser interior, nuestro yo interno. Nuestros estados interiores son expres-

(1) SKURAIK, LARRY S. Y GEORGE, FRANK. "Psychology for every man". Editora Pelican. Año 1958. p. 49

(2) SAFIR, EDWARD, "EL LENGUAJE". Edición Brevarios del Fondo de cultura Económica. Traducción de Margit y Antonio Alatorre. 3a. ed. México-Buenos Aires. p. 14

dos, manifestados, exteriorizados, etc. por medio del lenguaje. Cuando el lenguaje llega gradualmente a un alto grado de desarrollo, se transforma en un sistema de símbolos, que sirven para expresar también el pensamiento.

Por lo tanto en el lenguaje evolucionado debemos reconocer tres funciones:

- 1ª La expresión de nuestros estados de ánimo
- 2ª Su influencia sobre los estados ajenos
- 3ª La comunicación del pensamiento abstracto.

La diferencia máxima entre el llamado lenguaje natural de los animales y el lenguaje humano, radica, entonces, en la falta del valor simbólico de la palabra, diferencia que se va acentuando gradualmente a medida que crece y se desarrolla psíquicamente el ser humano.-

En conclusión, "Expresar" es decir clara y distintamente lo que queremos dar a entender, o dar un indicio de nuestros estados de ánimo por medio de miradas, actitudes, gestos o cualesquiera otros signos exteriores, en tanto que expresión es la palabra o signo exterior con que se expresa una cosa.-

El lenguaje humano es un complemento entre el pensamiento y la expresión del mismo.

c) Relación íntima y complementaria entre el pensamiento y la expresión del mismo.

Prácticamente hemos definido esta cuestión en el transcurso del desarrollo de los literales anteriores. Sabemos que el desenvolvimiento del lenguaje depende en muy alto grado del desarrollo del pensamiento. Sabemos también que el lenguaje es primordialmente un sistema auditivo de símbolos y que el objeto mismo de él es la comunicación; pero que dicha comunicación sólo se realiza satisfactoriamente cuando las percepciones auditivas del oyente se traducen a una adecuada e intencional serie de imágenes o de pensamientos, o de las dos cosas combinadas.

Por consiguiente el ciclo del lenguaje en la medida que se le puede considerar como un instrumento puramente externo, comienza y acaba en el terreno de los sonidos.-

En conclusión: Toda comunicación voluntaria de ideas, prescindiendo del habla normal, es una transferencia, directa o indirecta, del simbolismo típico del lenguaje hablado u oído, o que, cuando menos, supone la intervención de un simbolismo auténticamente lingüístico. Este hecho es sumamente importante: Las imágenes auditivas y las imágenes motoras (relacionadas con las auditivas), que determinan la articulación de los sonidos, son la fuente histórica de to-

de lenguaje y de todo pensamiento.

*El lenguaje en cuanto estructura, constituye en su co
ra interior el molde del pensamiento.*

CAPITULO II

ORIGEN Y EVOLUCION DE LOS DIFERENTES MEDIOS DE EXPRESION A TRAVES DE LA HISTORIA.

En el capítulo anterior traté de demostrar la íntima relación entre el pensamiento y la expresión del mismo y concluí con la afirmación de que la expresión es la etapa complementaria del arte de pensar. El hombre pensó desde que se diferenció como tal; pero desde luego no lo expresó desde un principio por los medios ni con la perfección y facilidad con que lo hace en la actualidad. Sus primeros medios fueron rudimentarios; pero a medida que su pensamiento se desarrollaba, lo hacía también su expresión y este proceso de evolución a lo largo de los siglos es lo que narraré ahora.

Hago la aclaración de que los medios cuya historia expondré no son todos los que el hombre emplea, sino sólo los más idóneos para la expresión del pensamiento, ya que hay otras maneras como la pintura, la escultura, la música que aún cuando expresen o pongan de manifiesto la manera de pensar del artista, más bien expresan sus sentimientos, aunque es sumamente difícil establecer dónde termina uno y empieza otro.

Empezaré por el principio...

Cuándo se profirió la primera palabra?

Hace tanto tiempo que es inútil tratar de descubrir cuál fue y cuándo se pronunció.

Los eruditos han dedicado su tiempo a tratar de descubrir cómo se pronunció la primera palabra y al respecto han esbozado cuatro teorías que son:

1ª La de las onomatopeyas. 2ª la de las interjecciones; 3ª la de la campana y 4ª la del lenguaje infantil.

La primera, parte de la observación de los animales. Al observar que el perro tiene una especie de lenguaje: un gemido de temor o de dolor, un ladrido de excitación; que el pájaro tiene una nota dulce para llamar a su pareja y por otra parte saber que el hombre primitivo fue un gran imitador, se llega a la conclusión de que bien pudo comenzar a expresarse, imitando animales y así pudo usar un ladrido para designar al perro; un gorjeo para designar un ave y formar su propio lenguaje, pues aún en la actualidad, los niños llaman al gato miau; al perro guau, etc.

Es posible que esto haya sucedido respecto a los nombres de los animales; pero cabe hacerse la siguiente pregunta:

Serían los nombres de los animales los primeros que necesitó el hombre? No; lo lógico es que antes necesitara de palabras para designar alimentos, para dar alarma, para el amor.

La segunda teoría parte de que las personas siempre prorrumpen en exclamaciones para expresar sus sentimientos; si se golpea dice ¡ay!; si se sorprende, ¡oh!. Por esto se supone que expresiones similares a éstas pueden haber sido las primeras palabras. Los hombres han empleado siempre de interjecciones; pero éstas no son verdaderas palabras, sino que son como el gemido de un perro para descargar su dolor; pero que no dicen nada a nadie.

La tercera teoría parte de la idea de que el lenguaje surgió de la necesidad que el hombre sintió de él. Según esto la mente es como una campana; cuando se le golpea, suena: ding dang.

Las palabras fueron la respuesta de la campana que era la mente. A mi modo de ver ésta es la más aceptable, aunque sea difícil de explicar y no parezca decir nada.

La cuarta es la que se refiere a los tiernitos; al nacer el niño usa los labios para absorber el alimento;

si nosotros intentamos producir un ruido, abriendo y cerrando los labios, nos saldrá el sonido de la m o de la sílaba ma y es por eso que la criatura dice mamá mucho antes de saber lo que significa. Lo mismo sucede con la palabra papá. En la mayoría de las lenguas, las palabras que usan los niños, comienzan con los sonidos m, b y p. Por esta razón es que algunos creen que la palabra mamá nació con el lenguaje, tomada del de los niños; las madres quizá aprendieron de sus hijos a llamarse mamá.

En cuanto al origen del lenguaje estoy de acuerdo con la expresión de P. Vendryes que explica más o menos lo anterior, de la siguiente manera: (1)

Las lenguas madres no tienen nada de primitivo, sólo nos explican la transformación que sufre el lenguaje, pero son lenguas formadas que nada nos dicen sobre el origen del lenguaje.

Las lenguas de los salvajes tampoco son primitivas, hay unas tan complicadas y otras tan sencillas como sucede con las nuestras. La diferencia entre las lenguas modernas y las de los salvajes reside en las ideas que expresan; pero no en la expresión misma y esto nos sirve

(1) VENDRYES, J. "El Lenguaje, Introducción lingüística a la Historia". UTEHA. México. p.80

para establecer relación entre el pensamiento y el lenguaje.

El lenguaje de los niños sólo nos enseña cómo se adquiere un lenguaje organizado; pero tampoco da la idea de su origen y desarrollo, operan con los elementos que le suministran sus relaciones.

El origen del lenguaje se confunde con el del hombre y de las sociedades humanas. El lenguaje se creó a medida que el cerebro humano iba desarrollándose. No se puede precisar en qué forma empezó a hablar; pero pueden establecerse las condiciones que han permitido al hombre hablar.

Se dice que el lenguaje es un sistema de signos, de modo que estudiar el origen del lenguaje es buscar qué clase de signos tenía a su disposición y cómo los empleó.

Debemos entender por signo, todo símbolo capaz de servir de comunicación entre los hombres. Como los signos son de diversa naturaleza, hay muchas especies de lenguaje.

Todos los órganos de los sentidos nos pueden permitir un lenguaje distinto, así habrá uno olfativo; otro táctil, uno visual y el auditivo.

Hay un lenguaje convencional siempre que los individuos hayan atribuido cierto sentido a un acto determinado y ejecutar dicho acto con el objeto de comunicarse al go: como el usar cierto perfume, el ponerse un pañuelo de determinado color, pero sobre todo el que sobresale es el auditivo hablado o articulado, que la mayoría de las veces va unido al visual que interpreta las expresiones de la cara.

La mímica es un lenguaje visual lo mismo que la escritura.

El lenguaje visual es tan antiguo como el auditivo, aunque en la actualidad algunos visuales son derivados del auditivo.

Algunos pueblos salvajes usan el lenguaje visual por gestos; pero no acompañando al auditivo, sino que por sí solo, expresan las ideas que desean manifestar; esto tiene sus ventajas como no despertar la atención, pero nada aclara sobre si fue anterior al auditivo.

Cuando llegó el día en que los hombres sintieron la necesidad de comunicarse entre sí, necesidad que surgió del contacto entre muchos seres que tenían órganos de los sentidos, utilizaron para sus relaciones, los me-

*dios que la naturaleza puso a su alcance. Sólo pudo -
surgir esto cuando se tuvo suficiente desarrollo para -
utilizarlo.*

*Se pregunta si en un principio el lenguaje fue úni-
co o múltiple.*

*Psicológicamente el acto primordial consiste en dar
al signo un valor simbólico y esto es precisamente lo -
que distingue al lenguaje del hombre del de los animales;
no es que el uno sea natural y el otro artificial, ambos
son naturales; pero el del hombre es superior porque da
a los signos un valor infinito.*

*Los monos, los perros, los pájaros, se hacen entendi-
der de sus congéneres, por ruidos, chirridos o gritos -
que son a veces apropiados a necesidades concretas; pero
ellos no pueden emitir frases; son incapaces de variar
los elementos de sus gritos como nosotros podemos variar
las palabras que son los elementos de las frases.*

*El grito de ellos no tiene valor objetivo y por con-
siguiente no es susceptible de transformación o de pro-
greso.*

*La antropología ha tratado de explicar el desarro-
llo psicológico del hombre; pero no ha llegado a conclu-*

siones aceptables, la verdad es que el hombre de las cavernas poseía un cerebro menos adaptado que el nuestro a la actividad lingüística y su actividad intelectual era rudimentaria.

En otras circunstancias, el lenguaje pudo empezar siendo puramente emotivo. Pudo haber sido un canto ri-
mando el trabajo, un grito de dolor o de triunfo. Después se le dio a un determinado grito un valor simbólico que podía ser repetido por los demás que se encontrarán en las mismas condiciones y esto le sirvió para establecer contacto con sus semejantes. Antes de razonar, el hombre debe haber actuado, pero al nacer la conciencia del signo, no quedaba más que perfeccionamiento, y el desarrollo del aparato vocal corría parejo con el cerebro. No hay nada científicamente comprobado con respecto al origen del lenguaje; lo expuesto no es más que una hipótesis indemostrable que expone J. Vendryes.

Sostiene que es preciso partir tan sólo de la conciencia del signo, una vez adquirido este hecho, todo el lenguaje se desarrolla por diferenciaciones sucesivas.

Hasta aquí con el origen del lenguaje, ahora trataré brevemente de los antiquísimos medios de transmitir -

Las noticias.

La larga historia de la especie es, en gran parte, la historia de la constante lucha del individuo por hallar medios más perfectos de hacerse comprender a través de las murallas de su prisión.

Hace muchísimos años comenzó por vociferar; actualmente, tiene el periódico, el teléfono, la radio, la televisión; pero para llegar a esto han pasado siglos de esfuerzo.

Es posible que en un principio los animales le sirvieron de ejemplo para poder comunicarse entre sí; pero ya sabemos cómo se llegó a desarrollar complicados lenguajes de signos, que a medida que tuvieron los hombres más y más cosas que decirse, fueron perfeccionando. Podían decirse todo lo que querían siempre que estuvieran unos de otros al alcance del oído; pero para comunicarse con una persona que estaba a un kilómetro de distancia, tenían que ir donde ella, lo que le resultaba sumamente difícil; pero después de un tiempo superaron esta etapa. Para transmitir las noticias con rapidez, de una tribu a otra, se inventaron una serie de señales; por ejemplo una hoguera encendida en la cumbre de una colina enviaba una serie de ideas que al ser captadas por la otra tribu, encendía también otra hoguera.

La leyenda griega cita el hecho de que la llama encendida anunció a Clitemnestra que su señor el rey Agaménón había tomado Troya.

En 1588 a lo largo de la costa inglesa se prendieron hogueras para anunciar la proximidad de la Armada Invencible.

Más elocuente que el fuego, fue el humo. Este medio lo emplearon los Pictos del norte de Inglaterra contra los conquistadores romanos; también lo usaron los indios americanos a la llegada de los españoles.

Otra forma empleada en los tiempos antiguos, consistía en vocear las noticias de hombre a hombre; se apostaban hombres a cierta distancia uno de otro como formando cadena y se pasaban la noticia.. César encontró este sistema en las Galias y Pizarro, en el Perú.

También se comunicaban las ideas por medio de tambores: tan, tan, sonaban los tambores de una aldea y la primera que los oía, hacía también resonar los suyos para que los oyera una tercera.

Algunas tribus de Africa emplean todavía este medio.

Desde épocas muy remotas se transmitían las noticias por medio de corredores, que llevaban los mensajes escritos o de palabra.

La nueva de que Cortés había desembarcado en México llegó rápidamente a la capital azteca por veloces co rredores.

El más famoso corredor fue Fidípides, héroe de la antigua Grecia, que murió cumpliendo el deber de llevar el mensaje.

Cómo el hombre aprendió a escribir?

El hombre aprendió antes a hablar que a escribir. La escritura apareció miles de años después de que supiera hablar. Nació como una consecuencia del entretenimiento de hacer dibujos.

Desde que vivían en cavernas hacían dibujos. Los primitivos dibujos no fueron un medio de comunicación entre ellos, pero cuando a uno se le ocurrió dibujar va rios mamut y mandarle el dibujo a otro, con la finalidad de comunicarle que había muchos en esa región, se encuentra ya un principio de lo que después sería la es critura. Lo mismo pudo suceder cuando dos seres de dis

tinta tribu que no se entendían oralmente, pudieron expresar sus ideas por medio de dibujos. Cualquier dibujo que transmita un mensaje, es escritura aunque pictográfica. Fue la primera que inventó el hombre.

Los indios de la América del Norte fueron grandes escritores pictográficos.

Una de las ventajas de esta clase de escritura es que no tiene nada que ver con el idioma. Si uno dibuja un perro todo mundo sabrá de que se trata aunque hable distinta lengua.

En la actualidad existe un tipo especial de escritura pictográfica: el de los mares comerciales.

La lengua china una de las lenguas modernas, usa el pictograma que es difícil de aprender a escribir, e imposible de transmitir por telégrafo, por lo que los chinos están tratando de simplificar la escritura.

Cómo se inventó el alfabeto?

No apareció de repente, se llegó lentamente a partir de los pictogramas. El primer paso en la escritura fue hacer que un dibujo dijera algo a alguien. El se-

gundo fue hacer que un dibujo representara no una cosa, sino un sonido, este principio se llama acrofónico y consiste en el uso de un signo para representar el primer sonido de una palabra entera.

Fueron los egipcios los primeros en imaginar dibujos para representar sonidos en su escritura; y esos dibujos son llamados jeroglíficos; entre ellos hay un dibujo de un león que representa el sonido L; pero estos tienen grandes inconveniencias, por ejemplo cada vez que se quiere explicar la L hay que dibujar cuidadosamente un león. El procedimiento requiere mucho tiempo. Por esta razón, los escribas empezaron a suprimir partes de los dibujos y nació así la escritura demótica y que era la que usaba el pueblo.

Pasaron cientos de años sin que se pudiera descifrar la escritura jeroglífica, hasta que en 1799 lo hicieron Champoleón, que descubrió un bloque de piedra que fue llamado piedra de Roseta.

Primero está escrito en jeroglíficos, después en demótica y luego en griego. Fue esto lo que permitió conocer el significado general de los jeroglíficos.

Después del alfabeto de los egipcios, otros pue-

bllos inventaron otros propios y así los fenicios elaboraron sus signos para sus propios sonidos. Los griegos tomaron el alfabeto de los fenicios, que cambiaron un poco y es el que se usa actualmente.

El Arte de imprimir.

No siempre han existido los textos impresos, antes toda palabra tenía que escribirse a mano; en esa época ni el mismo Luis XI podía sacar de la biblioteca de la Universidad, si no depositaban una costosa copa de plata y en esta época eran poquísimos, los que habían, estaban generalmente al servicio de la iglesia.

Les costaba muchísimo copiar ~~un~~ un libro a mano al final de tanto trabajo, no se tenía más que un ejemplar. Esto sucedió durante toda la edad media.

No se sabe con exactitud cuándo y cómo apareció la imprenta. Cientos de años antes de que apareciera en Europa, los chinos sabían imprimir.

El primer método consistía en grabar letras en relieve sobre una plancha de madera, le pasaban la tinta por encima y luego le aplicaban el papel sobre ella y presiónaban hasta que quedaba impreso.

Se sabe que los chinos tenían tipos móviles en el siglo XI; pero aún cuando existieron con tanta anticipación en oriente, se supone que ambos métodos fueron inventados y no imitados, en occidente.

A mediados del siglo XIV se imprimían en Europa juegos de naipes y toscos libros de dibujos; pero quién fue el primero que tuvo la brillante idea de imprimir con tipos móviles? no se sabe con certeza.

El que parece que tiene más derecho a ese honor es Juan Gutemberg. Su verdadero nombre era Juan Geinsfleisch de Sulgelack, de Maguncia, Alemania.

El más antiguo ejemplar que de su prensa se tiene, data de 1454; este invento se produjo también dentro de la revolución intelectual del renacimiento y gracias a él se difundieron por todo el mundo conocido, las ideas renovadoras.

Cómo se hizo el Primer Tipo de imprenta?

Tanto Gutemberg como sus socios Juan Just y Pedro Schoeffer, guardaban sus experimentos en un profundo silencio.

Primero Gutemberg talló los tipos en pedazos de ma
dera; pero después los talló en metal duro. Se formaba
con un punzón la matriz o molde, que se llenaba con plo
mo derretido y tomaba la forma del molde y al enfriarse
podía separarse; se obtenía así, una pieza acabada de
tipo móvil.

Gutemberg quiso que su primer libro impreso fuere
la Biblia, lo que le llevó, muchísimo tiempo.

Las personas que no conocían el secreto estaban
maravilladas y Juan Just se vió obligado a revelar el
secreto ante la autoridad de la iglesia y evitar que lo
censuraran de tener trato con el diablo.

Después de la muerte de Gutemberg hubo un levanta
miento en Maguncia, destrozaron la prensa y los impreso
res huyeron a los diferentes países y con ellos el arte
de la imprenta, que con el descubrimiento de nuestra A-
mérica, vino hasta nosotros.

La primera imprenta que hubo en el Nuevo Mundo fué
establecida en México en 1539.

Hay tres procedimientos fundamentales de impresión.
Los tres se originan del invento de Gutemberg. El pri-

mero es el tipográfico que es el más antiguo y el más usado. Pueden imprimirse no sólo palabras, sino también dibujos y pinturas.

El segundo se basa en el principio de que el agua y la grasa no se mezclan; es llamado litográfico.

El tercero es el irtaglio o italiano, que quiere decir grabar, tallar.

Los Primeros Periódicos.

Al igual que la historia de la imprenta, la del periódico empezó en China, varios siglos antes.

Mucho antes de que en occidente se conocieran publicaciones con noticias, en Pekín se editaba una especie de Boletín que difundía los decretos de gobierno. Se imprimían en planchas de madera grabadas.

Mucho antes de esto, en Roma enviaban a los altos funcionarios, actas diurnas o hechos diarios, para hacerles conocer las noticias del imperio. Por supuesto que eran escritos a mano.

En el siglo XV se publicaba en Venecia una hoja de

noticias del gobierno, ésta estaba escrita a mano y salía una vez al mes.

Con la difusión de la imprenta varias ciudades tuvieron sus propias hojas de noticias impresas; pero fue hasta en 1615 cuando comenzó a aparecer un semanario alemán que lo llamaron "DIARIO DE FRANCFURT", esta fue la primera publicación de noticias que se editó regularmente. En la segunda mitad del siglo XVII en Europa se generalizaron los lugares llamados cafés, donde se reunían gran cantidad de hombres, que mientras saboreaban las diferentes bebidas, enfocaban los variados tópicos del día y se originaban comentarios y discusiones. A alguno se le ocurrió recoger las noticias que allí oía y enviárselas a personas ausentes que se convirtieron en sus clientes regulares.

Estos fueron los primeros periódicos, pero se vieron obstaculizados por los grandes impuestos y las leyes estrictas respecto a lo que se podía publicar.

Ningún periódico prosperó sino hasta que en el siglo XVIII se abolieron en algunos países las restricciones severas.

El desarrollo de la prensa en Latinoamérica surgió

como en Europa; primero a base de boletines informativos; el primero de estos se publicó en México. El primer periódico de América se publicó en Nueva España en 1722 y fue "GACETA DE MEXICO Y NOTICIAS DE NUEVA ESPAÑA".

Aún cuando aparecieron los periódicos regulares, sólo los que vivían en la localidad conocían las ideas frescas, cuando llegaban a los sectores lejanos, ya no eran noticias en el sentido moderno de la palabra.

Hasta aquí sólo un grupo reducido de personas, podía darse el lujo de obtener noticias frescas; pero al introducirse mejoras en los métodos de impresión, disminuyó el precio de los periódicos.

Los medios de difusión de las noticias han ido constantemente perfeccionándose y superándose y así el periódico pudo llegar hasta los últimos rincones con rapidez.

Hace más o menos un siglo se perfeccionó el servicio postal y en este constante evolucionar, el hombre logró finalmente que la corriente eléctrica llevara sus mensajes en un instante.

En la actualidad nos parecería absurdo que el periódico no narrara todos los acontecimientos que suceden en

el otro lado del mundo y nos olvidamos que en 1815, que hace relativamente poco tiempo, se necesitaron dos días para que la noticia de la batalla de Waterloo llegara de Bélgica a Inglaterra, a pesar de que sólo se necesitaba atravesar el Canal de la Mancha.

Cuando los hombres de ciencia descubrieron la manera de generar electricidad mediante sustancias químicas y conocieron las relaciones existentes entre la electricidad y los imanes, a principios del siglo XIX, se inventaron sistemas prácticos de comunicación. Antes de Morse, Gans y Weber habían interceptado una línea experimental entre sus laboratorios; Carlos Wheatstone inventó un telégrafo eléctrico, que funcionó perfectamente en los ensayos.

Samuel Morse, pintor y retratista neoyorquino, mientras hacía un viaje de estudios a Europa, escuchó una interesante conversación sobre la electricidad, en ella se habló de un electroimán, de la velocidad con que podía viajar una corriente eléctrica por un alambre; entonces recordó los experimentos hechos en la Universidad, en los que aprendió que cuando se interrumpe el circuito se ve un fulgor, e inmediatamente se le ocurrió usar esas interrupciones como un medio de comunicación: había ideado el telégrafo; pero tenía que ponerlo en práctica y no contaba con los medios.

Gracias al dinero de Alfredo Veril que se asoció con él, pudo inventar el aparato y hacerlo funcionar.

Costó lo indecible que el proyecto fuera aprobado por el Congreso, mientras tanto Morse moría de hambre, pero al fin, el veinticuatro de mayo de 1844, se transmitió el primer mensaje telegráfico de Washington a Baltimore.

En el telégrafo se han hecho varias y sorprendentes mejoras. En 1872 Stearns encontró la manera de enviar por un mismo hilo, un mensaje en ambas direcciones al mismo tiempo: había inventado el sistema duplex.

Al año siguiente, Tomás E. Edison inventó una manera de enviar dos mensajes en cada dirección: el cuadruplex.

Hoy con el sistema multiplex, pueden enviarse muchos mensajes por un solo alambre telegráfico.

Desde luego estos métodos modernos nos brindan un servicio mucho más barato y rápido.

Lo más asombroso en la actualidad es el telefax, que envía un mensaje o documento escrito.

De esto se pasó a la telefotografía que consiste en

enviar fotografías a través del telégrafo. Esto sucedió sólo hace veinte años. Permite a los periodistas enviar noticias y fotos con tanta rapidez de lugares tan distantes.

Al mismo tiempo que Morse y otros trabajaban en el telégrafo, había otros científicos que trabajaban asiduamente por descubrir el medio satisfactorio para enviar mensajes a todo el mundo a través de hilos tendidos en el fondo del mar y sólo fue después de numerosos experimentos y fracasos, que Inglaterra y Estados Unidos pudieron comunicarse a través de un cable colocado en el fondo del mar; esto sucedió en 1858 y fue Guillermo Thompson el físico principal de este invento.

Se necesitaba un aparato que permitiera hablar con cualquier persona sin importar la distancia a que estuviera.

A Alejandro Graham Bell le interesaba mucho la voz humana desde que tenía uso de razón. Nació en 1847 en Edimburgo. Su padre enseñaba por medio de un sistema especial para que los sordomudos comprendieran el lenguaje de los demás. Graham Bell trabajó con su padre y esto despertó en parte su devoción por la voz humana.

Bell se enteró de lo hecho por otro sabio alemán llamado Reis. A este se le ocurrió que el sonido golpeará un disco o una placa de metal y provocará vibraciones que modularán una corriente eléctrica. Él usó esa misma corriente para causar en otra pieza de metal, vibraciones análogas a las que las provocaron.

Si podía hacerlo, reproduciría desde luego, el sonido primitivo. Este es el principio sobre que se basa el teléfono.

Cuando se telefonea, la voz envía vibraciones de sonido contra un fino disco de metal en el transmisor o micrófono. Estas vibraciones producen cambios en una corriente eléctrica, que es llevada a lo largo de un alambre, hasta que influye sobre un imán del receptor sostenido junto al oído de la persona con quien se habla. Cuando el imán hace vibrar el disco del receptor, se producen, vibraciones de sonido idénticas a las palabras habladas.

Bell se trasladó a Boston y se dedicó a enseñar a hablar a los sordomudos mediante el sistema Bell; pero no olvidaba la idea que le había nacido al conocer el invento de Reis. Se dedicó a trabajar afanosamente con Watson sin comunicárselo a nadie; hasta que un gran día de mayo de 1876 llamó a Watson por teléfono; pero no terminó todo

aquí, faltaba luchar para conseguir la patente de su invento, pero fue tanta la dificultad que los hombres que habían financiado el invento de Bell, formaron la Bell Telephone Company. Al principio los teléfonos debían ser alquilados por pares y sólo se podía hablar con el dueño de la otra mitad del par.

En 1878 se instaló la primera central telefónica y en 1915 se había hecho toda clase de mejoras. Ahora se puede llamar a otra persona desde distintos y distantes partes del mundo.

La Radiotelefonía.

Hace apenas unos años la radiotelefonía era desconocida. Existía la telegrafía sin hilos para salvar a los barcos en el mar; pero nadie soñaba con que la voz y la mímica podrían viajar a través del espacio.

La telegrafía sin hilos era útil para hacer señales a los buques; pero no tenía voz.

Los hombres de ciencia más importantes que prepararon el camino hacia la telegrafía sin hilos son cuatro: Jaime C. Maxwell que en 1873 descubrió como se mueve en ondas la electricidad; Joege F. Fitzgerald que en 1833

explicó cómo se podían producir ondas electromagnéticas en el espacio; Enrique R. Hertz quien en 1887 descubrió como son en realidad esas ondas en longitud y frecuencia; y por último Guillermo Marconi, quien en 1896 obtuvo la primera patente para enviar señales a través del espacio, mediante ondas eléctricas.

Marconi nació en Bolonia, Italia en 1874. A diferencia de muchos inventores, Marconi procedía de padres acomodados que se preocuparon por que recibiera clases particulares de Física que tanto le atraían. A los veinte años leyó la biografía de Hertz, el físico alemán que había logrado producir ondas electromagnéticas y trató de aprovechar dichas ondas para transmitir señales a través del espacio.

A los instrumentos inventados por Hertz, añadió un cohesor, conectó ambos aparatos: transmisor y receptor a una antena y a tierra con lo que logró enviar señales a corta distancia. Su primera patente la obtuvo en Inglaterra y las personas quedaron convencidas de su experimento cuando el 23 de enero de 1909 se hundió el barco República y gracias al invento de Marconi se salvó con todos los personajes.

Una vez que Marconi dió la pauta fue cosa sencilla

mandar los primeros mensajes o radiogramas; pero hasta aquí todo era telegrafía. Lo que introdujo la radiotelefonía en los hogares fue la transmisión, dentro del campo de las ondas electromagnéticas, del telégrafo, al teléfono. Apenas se logró realizar ese cambio, se pudo obtener cualquier sonido, desde todas partes: voces, orquestas, violines.

El primer paso para lograr que la radiotelegrafía se convirtiera en radiotelefonía, lo permitieron dos inventos: la válvula, bulbo o tubo termoiónico y el micrófono. Este se necesita para poner los sonidos en el aire y el bulbo para ayudar a ponerlos y a sacarlos.

En 1908 se sostuvo una conversación radiotelefónica entre Roma y Sicilia.

En 1920 había muchas estaciones receptoras de aficionados.

El primer programa fue radiado el 23 de febrero de 1920.

Al crecer el número de emisoras, sus programas comenzaron a chocar entre sí, hasta que los oyentes concluyeron por oír un ruido confuso. Para solucionar este problema,

se asignó a las estaciones distintas longitudes de ondas.

La radiotelefonía está en todos los países, bajo régimen del gobierno.

La investigación en las técnicas de televisión se remonta a los comienzos del siglo XIX, cuando hombres de ciencia de varias naciones se dedicaron a ello.

Pero podemos decir, que esta técnica salió del laboratorio hasta el año de 1926; año en el que John Logie Baird dio su primera demostración pública en la "Royal Institution" de Londres.

La primera transmisión de televisión de alta fidelidad fue realizada por la British Broadcasting Company desde el palacio Alexandria en noviembre de 1936.

Cinco años más tarde la televisión era un hecho en los Estados Unidos y en un período de siete años, ciento ocho estaciones de televisión estaban operando.

Hasta aquí con los medios de expresión del pensamiento y su historia, que está citada lo más sucintamente posible. Cualquiera diría que este capítulo no tiene importancia porque es apartarse del tema; pero yo considero

lo contrario, ya que la expresión del pensamiento es imposible de realizarse si no tiene medios para ello y como lo expresé anteriormente, el origen y evolución de los mismos, nos confirman la eterna lucha del hombre por mejorar los medios para transmitir sus pensamientos y sentimientos; y el conocer las vicisitudes del hombre, de los inventores, de los hombres de ciencia que lucharon y consagraron su vida por darle a la humanidad medios cada día más perfectos, nos hace reflexionar sobre la importancia de la expresión, sobre lo difícil que ha sido llegar a las comodidades de que ahora disponemos y a meditar sobre la manera de servir a la humanidad, y no de explotarla. Los grandes científicos e inventores legaron a la posteridad sus famosos inventos; pero no con el fin de que grupos privilegiados los monopolizaran para su único y exclusivo fin de enriquecimiento.

Considero además que la historia de la lucha por el perfeccionamiento de la expresión, no es ajena a los propósitos de mi tesis, que más que referirme a los diferentes delitos que por la expresión del pensamiento se pueden cometer, el concepto de cada uno, la manera de probarlo, temas propios del derecho penal y de los penalistas, he querido recordar hechos que para muchos han pasado al olvido y provocar la investigación acuciosa, la discusión y el interés por el tema.

CAPITULO I I I

LA EXPRESION DEL PENSAMIENTO A TRAVES DE LA HISTORIA (1)

Si tratamos de hacer historia de la libertad de pensamiento y de discusión, tenemos que partir de Grecia.

Esto no quiere decir que antes no hayan sentido los hombres, la imperiosa necesidad de expresar los pensamientos.

Esta surgió desde que el hombre tuvo necesidades, las sintió desde que existió sobre la tierra. Ya expuse cómo el pensamiento y el lenguaje se fueron desarrollando paralelamente.

Se tienen noticias de que alrededor del año 1750 a. de J.C. en Egipto circulaba una especie de diario oficial y que el faraon Amersis fue víctima de las publicaciones satíricas de su época.

También los chinos conocieron el papel y la escritura y el KIN PAO, diario de Pekín, ha existido hace más de 1300 años.

(1) BURY, F.M., "Historia de la libertad de pensamiento". Versión española de Ignacio G. del Castillo. Fondo de Cultura Económica. México. Año 1941. P.8 y sig.

Pero en realidad los originadores de la libertad de pensamiento y de discusión fueron los griegos. La libertad de espíritu fue la que los llevó a tan altas especulaciones filosóficas y a su excelencia artística y literaria.

Su literatura no hubiera alcanzado tal altura, si no hubiera podido criticar libremente la vida. No se sabe cómo lograron tal conquista; pero es un hecho que lo lograron; sin embargo a pesar de todo hubo un ilustre ateniense que por pensar distinto y expresar lo que pensaba, fue sacrificado: Sócrates, fue el primer gran mártir de la libre expresión.

Sostuvo Sócrates dos puntos esenciales: el individuo debe a toda costa impedir que cualquier autoridad humana o tribunal, le fuerce en un sentido que su propia inteligencia condena como errónea. Afirmó la supremacía de la conciencia individual e insistió en el valor público de la libre discusión. (1)

Siguiendo el desenvolvimiento histórico de la libertad de expresión, llegamos a los estoicos, cuya filosofía

(1) ABBAGNANO, NICOLLS, "Historia de la Filosofía", Tomo I. Edición Ilustrada. Montaner y Simón, S.ª. Barcelona. Año 1955.P.48

hizo contribuciones notables a la causa de la libertad de expresión. Afirmaba los derechos del individuo frente a la autoridad pública. Los estoicos encontraron su fundamento en la ley de la naturaleza, anterior y superior a todas las costumbres y leyes escritas. Esta filosofía se apoderó del mundo romano y afectó su legislación.

A fines de la república romana y principios del imperio no se imponían restricciones a la libre emisión del pensamiento. Los dirigentes romanos no creían en la religión del Estado, pero la consideraban útil para mantener en orden al pueblo inculto, o sea que defendían la religión desde el punto de vista de la utilidad, como lo hiciera después Maquiavelo.

La regla general del imperio romano fue la de tolerar cuantas religiones y opiniones existieran. La blasfemia no fue castigada y al respecto dice Tiberio citado por Bury: "Si los dioses son inmutables que se cuiden de ello por sí mismos." (1)

Pero con la religión cristiana, su actitud fue diferente, no podía ser para ellos una religión más des-

(1) BURY, F. M. Ob. cit., pag. 14

de el momento que socavaba sus bases políticas, sobre todo por el hecho de considerar a los esclavos no ya como cosas, objetos de poder, sino como personas semejantes a los dueños y capaces de disfrutar de derechos.

Desde luego que una religión así no la podían tolerar y por desgracia con el trato a esta religión se inició la persecución religiosa en Europa.

Con Trajano se sentó el principio de que ser cristiano es un delito que se castiga con la muerte.

En el siglo III la religión cristiana todavía prohibida, fue tolerada de manera franca y la iglesia tuvo la oportunidad de organizarse.

Bury dice al respecto que entre el gobierno romano y los cristianos surgió la cuestión de la persecución y de la libertad de conciencia. El Estado tenía una religión oficial, pero tolerante con todos los credos y cultos, se encuentra con una sociedad que ha surgido en su centro, hostil en absoluto a todos los credos que no sean el suyo, y la cual si alcanzara el poder, suprimiría todas las demás.

El principio de mantener la libertad de conciencia, se afirma, como superior a todas las obligaciones del Es-

tado y por consiguiente tiene que negarse a admitir la nueva religión y el resultado es la persecución.

Tenga razón o no el citado autor en su planteamiento, el mismo manifiesta que la persecución de los cristianos no tiene defensa porque fue derramada sangre inútilmente. Fue una lamentable equivocación, ya que resultó infructuosa.

Constantino adoptó el cristianismo y esto fue el comienzo del poderío del mismo y se inició la Edad Media, época en la que la razón jugó muy poco papel, el pensamiento se esclavizó y el conocimiento no hizo progresos.

Durante los dos primeros siglos de lucha, los cristianos reclamaban la tolerancia basándose en que la creencia religiosa es voluntaria y no puede ser impuesta. Pero como sucede siempre, cuando la religión llegó a ser el credo dominante y tuvieron el poder, el criterio cambió y con el afán de llevar a cabo una uniformidad completa en las opiniones de los hombres, comenzaron una política en contra de la libertad de pensamiento, lo que trajo como consecuencia el estancamiento del progreso.

Los gobiernos y emperadores como buenos políticos, adoptaron el sistema para mantener la unidad del Estado.

La convicción profunda de los cristianos de que la salvación sólo se hallaba en la iglesia cristiana, los llevó a la persecución contra los heréticos, como un mal necesario y se inició un nuevo derramamiento de sangre inútil y que objetivamente consideramos como un gravísimo error de la iglesia, que se salió de su campo puramente espiritual, para inmiscuirse en el político, que es completamente ajeno a toda religión que quiere mantenerse dentro de su pureza.

Esta mezcla insoluble de poder político y campo espiritual fue lo que corrompió más los principios, el clero inescrupuloso, reyes y gobernantes, sólo eran movidos por la sed de poder terrenal, el que trataban de conservar a costa de las vidas que osaban pensar distinto.

No hay duda que el progreso, tuvo que detenerse, si no había libertad de manifestar el pensamiento, distinto al reinante, si no se podía interpretar en la debida forma los textos existentes, desde luego que no se podía saber quién tenía la razón, ni podían surgir las ciencias; pues todo intento de descubrir algo nuevo, era considerado como herético y menos cuando para descubrir a los heréticos había todo un sistema organizado: la santa inquisición, fundada por el papa Gregorio IX por el 1233.

Con este sistema la libertad de pensamiento fue completamente suprimida.

En la edad media fueron bloqueados los caminos de la ciencia. El suelo no era propicio para la investigación científica; la interpretación literal de la Biblia los mantenía firmes en la idea de que el sol gira alrededor de la tierra y condenaban la teoría de los antípodas. Por sostener ideas contrarias perdieron la vida eminentes pensadores como Miguel Servet.

Los médicos estuvieron expuestos a sospechas de brujería y la química era considerada como un arte diabólica.

Pero no fue todo negativo en esta época, mientras los responsables de los errores citados y del estancamiento del saber como consecuencia de aquellos que a veces por inescrupulosidad o convencimiento de estar cumpliendo con el deber, tergiversaron la finalidad de la religión cristiana que se inició con un acto tan humano, loable y trascendental como es la redención de los esclavos, en los monasterios hubo monjes que alejados del mundo dedicaron todo su tiempo a copiar a mano y con pluma de ave, el legado que los griegos nos dejaron y gracias a esta labor y a la de los maestros judíos, se empezó a conocer la filosofía de Aristóteles y el pensamiento empezó a sentirse más

libre o más atrevido y se inició a fines del siglo XIII y principios del XIV, el movimiento intelectual y social que iba a disipar las tinieblas de la Edad Media: el Renacimiento, el cual se inició en Italia.

Tal movimiento se caracterizó porque el individuo comenzó a sentir su individualidad, a tener conciencia de su propio valer como persona, separadamente de su raza o país y se propuso poner al mundo a su servicio.

Para salir de las tinieblas en que se encontraba, necesitó una guía y la encontró en la antigua literatura de Grecia y Roma y de esta circunstancia tomó el nombre de renacimiento o nuevo nacimiento de la antigüedad clásica; sin embargo su nombre más acertado es el de humanismo.

El cambio se debió a las condiciones políticas y sociales de los pequeños estados italianos, de los cuales unos eran repúblicas y otros estaban dominados por tiranos.

Durante la época del renacimiento no se entabló una guerra sistemática entre la religión y la autoridad. Los humanistas no eran hostiles a la religión; pero habían descubierto su humanidad e individualidad y esto les absorbía su interés.

La tendencia general de los pensadores, fue la de mantener separados los dos mundos y practicar una conformidad con el credo, pero sin ninguna sumisión intelectual; así Montaigne en sus Ensayos deja en claro que no hay intento de reconciliar los dos puntos de vista; se pone en una posición escéptica de que no hay ningún puente entre la razón y la religión. El intelecto humano es incapaz en el dominio de la Teología, y la religión debe ser colocada en alto, fuera del alcance y más allá de la interferencia de la razón; hay que aceptarla con humildad.

Lo que hizo el humanismo en los siglos XIV, XV y XVI fue crear una atmósfera intelectual en la que se inició la emancipación de la razón y en la que el conocimiento pudo reanudar su progreso.

A lo que contribuyó enormemente la imprenta y los nuevos descubrimientos geográficos.

El triunfo de la libertad no sólo dependía del intelecto, había causas sociales que la encadenaban todavía. Los principales hechos de este período fueron declinar el poder del papa en Europa; la decadencia del sacro imperio romano y la formación de monarquías fuertes de las que iba a nacer más tarde el estado moderno.

Todo esto trajo por consecuencia hacer posible la reforma. La causa principal de la reforma fue la corrupción general de los dirigentes de la iglesia. La reforma de Lutero fue el resultado de sentimientos individuales y anticlericales; pero no fue cierto que la reforma estableciera la libertad religiosa, lo que hizo fue ceder paso a un nuevo orden de condiciones políticas y sociales que a la larga dieron por resultado la obtención de aquella.

Lutero era por completo opuesto a la libertad de conciencia y a la vez de cultos.

La invención de la imprenta fue de grandísima importancia en la lucha por la libertad de pensamiento, al facilitar la difusión de las nuevas ideas. La autoridad se dio cuenta del peligro que la imprenta constituía para la conservación de la misma y tomó medidas para contrarrestar el avance. El papa Alejandro VI inició la censura de la imprenta.

En Francia Enrique II dispuso que lo impreso sin permiso oficial se castigara incluso con la muerte.

En Alemania se introdujo la censura en 1529. En Inglaterra, en tiempos de Isabel I, no se podían imprimir libros sin licencia. La regulación de la imprenta estaba

bajo la jurisdicción criminal. La imprenta no fue en ningún País realmente libre, sino hasta el siglo XIX.

Con el progreso intelectual y como consecuencia mediata de la reforma, la tolerancia ganó terreno y la libertad más adeptos. La fuerza de las circunstancias políticas obligó a los gobiernos a no adoptar un determinado credo y la libertad religiosa constituyó un paso importante hacia la libertad completa de opinión.

No fue en Europa donde primero se llevó a cabo la separación de la Iglesia y el Estado, sino que sucedió en el Nuevo Mundo en el siglo XVII. Roger Williams empapado de la idea de separación de la Iglesia y del Estado; al ser expulsado de Massachusetts fundó Próvidencia y se considera como el fundador del primer Estado moderno, realmente tolerante, basado en el principio de retirar por completo las materias religiosas de las manos del gobierno civil.

El abogado más ilustre de la separación de la iglesia y el estado fue Milton, el cual en su Aeropágitica (discurso en pro de la libertad de imprenta) sostiene que la censura conduce a desanimar todo conocimiento y a obstruir la verdad, no sólo por desentrenar y embotar nuestras facultades en lo que ya conocemos, sino por entorpecer y cer

cenar los descubrimientos futuros, que todavía pueden ser hechos, tanto en el saber religioso como en el civil.

"Si las aguas de la verdad no corren en un avance perpetuo, apestan en una charca cenagosa de conformismo y tradición".

"Dadme la libertad de conocer, de expresar y de dis- sentir libremente según la conciencia, por encima de todas las demás libertades". (1)

En el siglo XVII se despertó un amor desinteresado por los hechos, independiente de todo prejuicio y surgió el espíritu científico. En esta época se encuentran ya pensadores a los que guió el interés por la búsqueda de la verdad; Bacon en sus escritos trató de excluir a la au toridad del dominio de la investigación científica. Des- cartes dió originales contribuciones a la ciencia y su mé todo filosófico sirvió de poderoso incentivo al pensamien- to racionalista.

La tendencia fue la de exaltar la razón a expensas de la autoridad, este principio fue establecido por Locke.

*Otro avance de la razón fue el cambio de la opinión pública sobre la hechicería. Los últimos juicios de hech*u**

(1) MILTON, citado por Bury, F.M. Ob. cit. p.70.

cerfa fueron en 1712 y 1722 este último en Escocia.

Hobbes, para varios el más brillante pensador inglés del siglo XVII, fue un libre pensador y un materialista a pesar de que fue el campeón de la coacción en la forma más intolerante. Locke dió una ayuda poderosa al racionalismo al colocar a la autoridad en su lugar y derivar todo conocimiento de la experiencia.

En el siglo XVIII siguió ganando campo la expresión del pensamiento, sobre todo en Inglaterra y Francia hasta que estalló la Revolución Francesa que constituyó un gran avance para la libertad de expresión y a partir de esta época se incorporó el principio de libre expresión en todas las Constituciones; pero fue hasta en el siglo XIX cuando más o menos se consolidó con las adaptaciones correspondientes a cada sistema jurídico.

En los capítulos siguientes me referiré más detalladamente a los siglos XVII, XIX, y XX.

CAPITULO IV

QUE ES LA LIBERTAD?

- a) *Fundamentación filosófica de la libertad.*
- b) *Alcances de la libertad de expresión.*

a) FUNDAMENTACION FILOSOFICA DE LA LIBERTAD.-

Al detenerse a analizar los actos, tendencias, aspiraciones del hombre, nos damos cuenta que todo gira alrededor de un fin: superarse a sí mismo para lograr su felicidad. Para conseguir este fin último y supremo necesita de medios que él mismo debe elegir de acuerdo a sus propias aspiraciones, a sus disposiciones temperamentales.-

Debe elegir los medios más efectivos para lograr lo que él se propone de acuerdo a su propia personalidad y tienen que ser seleccionados por él mismo; no se le deben imponer, porque esto anularía su personalidad y lo volvería un autómatas.-

La teleología es consustancial al hombre; su vida se desenvuelve de una causa: el deseo, a un efecto: la realización de lo deseado. Al respecto dice Don Luis Recasens Siches: "La esencia del hacer, de todos los humanos hace-

res, no está en los instrumentos corporales y psíquicos que intervienen en la acción, sino en la decisión del sujeto, en su determinación, en un puro querer previo al mismo medio evolutivo." (1)

Si se le priva del derecho de decidirse, se desnaturaliza la esencia del hombre y se le convierte en instrumento que pronto será fácil presa de los inescrupulosos.

El objetivo vital del hombre es realizar su propia esencia, ser él mismo y para esto necesita de la libertad para obrar de acuerdo a los mandatos de su propio ser. Con lo dicho no queremos afirmar que el deseo de felicidad en el hombre, que lo impulsa a actuar y para conseguir el cual debe poder determinarse libremente, depende sólo de una situación subjetiva, no; dicha situación está condicionada por diversos factores: externos unos y de índole personal otros; no olvidemos que el hombre es el resultado de la herencia y del mismo ambiente, que en algunos casos, es tan poderoso que llega casi a anular la herencia. De tal manera que el querer y los medios elegidos para conseguirlos, dependen en gran parte de las ideas morales, políticas, jurídicas, etc., de una época y un lugar determinados. Es por esto que algunos psicólogos llegan a la

(1) RECASENS SICHES, LUIS. Tratado General de la Filosofía del Derecho. 3a. Edición. Editorial Pomía. Argentina. Año 1965.

conclusión de que no puede existir la libertad como tal, sino una sensación de la misma. A mi manera de ver sí existe, (pór supuesto que la relativa), ya que uno puede elegir lo que mejor se avenga a lo que se propone, siempre que esté dentro de las concepciones morales de la sociedad en que uno se desarrolla.

Esclarecido antes que todo ser humano pór su calidad de tal tiene necesariamente una teleología axiológica, llegamos a la consideración del mismo como persona, desde el punto de vista filosófico. El hombre es un ser real, biológico, natural, como todos los seres que en la naturaleza existen; pero él no se queda ahí, su capacidad racional lo lleva a proponerse valores y a elegir los medios para conseguirlos, de aquí resulta el concepto de personalidad, de la relación entre el ser natural y biológico y su teleología valorativa. Precisamente, el hombre para salir de la esfera natural y biológica y llegar a la esencia misma de tal, necesita de la libertad, no sólo considerada en su fase interna o psicológica de escogitar medios y fines; sino que necesita sobre todo exteriorizar sus ideas, actuar sin limitaciones para el logro de sus fines. A propósito dice Kant: "El hombre constituye un fin en sí mismo y no un mero medio para realizar otros propósitos que se suponen impuestos. En esta forma se destruye la personalidad y lo convierte en mera cosa con

dicionado".(1)

La libertad pues, es un factor necesario e imprescindible para el desenvolvimiento de la personalidad; y no sólo la interna o libre albedrío, sino la externa o social que trasciende de la subjetividad como una condición inherente a su propia naturaleza.

Para poder concebir la libertad que hemos llamado social, tenemos que considerar ciertos presupuestos como el principio de igualdad y el derecho de propiedad privada. Si se enfocan desde el punto de vista del régimen capitalista, la libertad presupone el principio de igualdad según el cual todos tienen las mismas oportunidades, el lograrlas dependerá de su capacidad y dedicación y el principio de propiedad privada que se considera como un derecho natural, inherente a toda persona, porque constituye el móvil del progreso, al asegurar al individuo la propiedad del producto de su trabajo y especialmente de su ahorro, así como la posibilidad de transmitirlo a su descendencia. Finalmente porque se considera que nadie puede ser realmente libre sin ser por lo menos propietario de un mínimo de bienes.

(1) KANT, citado por ABBAGNANO, NICOLAS. Ob. cit.

Para el régimen socialista no es una institución de Derecho Natural, sino que una categoría histórica sujeta por consiguiente a cambios o supresiones determinadas por los diferentes modos de organización, los que a su vez va
rían en el tiempo y el espacio.

Dentro de esta clase de ideas, se considera que la propiedad privada conduce a la supresión efectiva de la libertad del hombre, porque a través de la libre competen
cia permite que los grandes devoren a los pequeños, hacién
dolos depender cada día más de los grandes capitales con
centrados, al grado que su trabajo es enajenado porque
parte del mismo no se le paga, sino que es apropiado por
el empresario a título de utilidades.

La verdadera libertad consiste en que la sociedad formada por una sola clase, la trabajadora, utilice plani
ficamente todos los recursos humanos y materiales y dis
tribuya equitativamente los beneficios.

El hombre es un animal social, ya lo expresó Aristóteles con su frase "Zoon politikon" y por consiguiente no se concibe aisladamente. No abundan los Robinson Crusoe y si el vivir en sociedad es parte de la esencia misma del ser humano, debe haber un orden jurídico que regule ese conglomerado, donde todos reclamarían derechos y na-

die cumpliría deberes. Tal orden debe estar colocado sobre los miembros de la sociedad. Pero será posible que haya normas de conducta compatibles con la libertad que cada persona como tal debe tener? Tiene que ser, ya que de otro modo la vida en común sería inaguantable y se viviría en una eterna fricción. Para resolver tal problema, debemos tener presente que todo derecho conlleva una obligación y para gozar de derechos debemos cumplir deberes, debemos cumplir antes las obligaciones; lo que está muy relacionado con el conocido aforismo de que el derecho de uno termina donde comienza el del otro.

No hay que confundir pues, libertad con libertinaje. Aquella es un don inherente del hombre como ser capaz de pensar, y éste es un vicio, una degeneración que no puede subsistir donde el bien común debe estar sobre cualquier egoísmo.

Al referirse a la fundamentación de la libertad en general, tiene que hacerse alusión a la fundamentación de los derechos del hombre, pues estos existen como corola-rio de lo anterior. Son varias las doctrinas que han sur-rido a través de la historia para explicar la razón de los mismos. Linres Quintana los agrupa en dos sistemas: a) la jusnaturalista, que considera al derecho natural como el fundamento de la libertad, y estima que los derechos

del hombre son anteriores y superiores al Estado. b) La doctrina que niega la existencia del derecho natural como fundamento de la libertad y niega también la existencia de los derechos fundamentales y en caso de admitirlos, los estiman posteriores al Estado, desde que éste los concede al individuo. (1)

Sería interesante ver hasta dónde pueden conciliarse ambas posiciones, pero nos saldríamos del tema; además en todo lo que he expuesto he dado a entender que estoy de acuerdo con el primer sistema, ya que he establecido que la libertad es una cualidad inherente a la condición del hombre, por consiguiente nació con el hombre y que el Estado surgió para garantizar la libertad.

El derecho natural ha sido y seguirá siendo objeto de duras críticas; pero la verdad es que no pueden prescindir de él y en el transcurso de los siglos surge nuevamente. En la Declaración Universal de los Derechos del Hombre se comienza diciendo: "que todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos..." y qué es esto sino un vuelta al derecho natural; no olvidemos que el hombre es el fin y no el medio, que el Estado existe para asegurar la felicidad de los hombres que son el fin por el cual aquel existe.

(1) LINARES QUINTANA, Segundo V. "Tratado del Derecho Constitucional". T.III, Editorial Alfa. Año 1956 p. 250.

Legaz Lacambra dice: "La Libertad, pertenece a la esencia del Estado; es éste el que necesita de la libertad, no a la inversa" () o sea que no es la libertad la que necesita del Estado para existir porque existió con el primer hombre.

Para León Duguit, la cuestión esencial no reside en establecer si los hombres poseen derechos subjetivos frente al Estado, sino si el poder del Estado está limitado y si éste tiene un poder deber objetivo con relación a aquellos.

Qué se entiende por libertad?

Muchas son las definiciones que se han dado de la misma; pero sucede al igual que con la electricidad; toda vía no se han puesto de acuerdo en lo que es, de modo que no daré una definición a priori sino que trataré de dejar claro un concepto que permita ver el por qué de su importancia.

He tratado de demostrar que la libertad es una vocación del hombre, la esencia del mismo y en torno a esto se han

(1) LEGAZ LACAMBRA, citado por LINARES QUINTANA, segundo V., Ob. cit.

entonado diversos coros y por esto es que la palabra libertad es tan antigua como la historia y la lucha del hombre ha sido por el eterno afán de conseguirla. A pesar de todo, el delito contra la libertad parece que ha sido el más frecuente. A propósito dice Linares Quintana que la palabra libertad es la primera que aparece en las constituciones para que los habitantes usen y gocen de ella, pero no se trata de declarar y proclamar la libertad, si no de asegurar su vigencia y goce efectivo y este es el mayor problema del Derecho Constitucional.

Antes dije que el hombre es un animal social, que necesita para subsistir de la convivencia y que ésta no es posible si no hay un orden superior que permita que todos hagan uso de su libertad.

Se supone que con este fin nació el Estado, para asegurar al hombre el pleno goce de su libertad; pero en la práctica asegura el autor citado anteriormente, que es un nuevo Leviatán que se puede apreciar de diferentes aspectos: un Leviatán es el Estado totalitario y el otro, la democracia moderna que en forma vedada y aparentemente inconsciente viene a ser un enemigo de la libertad.

Esto es la realidad, cada sistema emplea el término libertad como incentivo, pero tanto los Estados totalitare

rios como los democráticos, sólo conceden aquella libertad que conviene a su régimen, independientemente de la libertad como cualidad inherente al hombre.

Lináres Quintana hace un doble enfoque de la libertad; la libertad como ideal desde el punto de vista filosófico y la libertad como institución desde el punto de vista jurídico. (1)

La libertad ideal es un valor puramente metafísico, pero sirve de contenido y guía para la libertad institución; o sea que la libertad como idea ha existido desde que existe el hombre porque en ese momento se diferenció del animal, aunque conscientemente no haya comenzado a pensar sobre ella.

Desde que nace la filosofía en Grecia, comienza en forma consciente a penetrar en su significado y empieza la cadena interminable de las diferentes ideas que sobre ella se han vertido.

Los antiguos pensadores sólo concibieron la libertad como ideal que movió al mundo a través de un período largo de la historia: la antigüedad y la edad media.

(1) LINARES QUINTANA, Segundo V. Ob. cit. P. 33

La libertad desde el punto de vista filosófico se puede enfocar de dos maneras: el psicológico ético y el político sociológico.

El problema del primero es dilucidar la alternativa entre el libre albedrío y el determinismo.

Se ha hablado ya de la libertad como un don del hombre, como esencia y se sostiene que el hombre es libre albedrío y a propósito dice Lehr: "el libre albedrío es una prerrogativa esencial del hombre; la violencia puede, sin duda, privarlo de su libertad física, la autoridad restringirle su autoridad moral; pero su libre albedrío queda por encima de todo ataque; en tanto que conserve su razón, siempre será libre de querer o no querer." (1)

El determinismo, por el contrario, niega el libre albedrío y sostiene que todos los actos del hombre están predeterminados por fuerzas necesitantes. Esto tiene lugar en lo que rige al mundo natural donde todo está sometido a las leyes de la causalidad; pero no en el deber ser.

Desde el punto de vista sociológico-político, surge el problema de la relación entre el individuo y el Estado o

(1) LAHR C. *Curso de la Filosofía*, traducción revisada y ampliada por R.P. ISMAEL S.I. Buenos Aires, año 1953.

dicho de otro modo, la relación entre autoridad y libertad. De lo que se desprende otro problema: el libertinaje y la arbitrariedad. Hasta qué momento esté justo en el límite. En conclusión, la libertad como ideal para Linares Quintana es una aspiración de satisfacer la necesidad de ser libres que forma parte de su propia naturaleza.

En contraposición a Linares Quintana tenemos la concepción de la libertad como ideal de Hegel y que ha sido asimilada por los marxistas: es el dominio de la necesidad según lo cual, a medida que el hombre va superando los obstáculos que en la naturaleza encuentra, va siendo más libre. El hombre de la época de piedra no podía ser libre. Si hacemos una comparación entre nuestro campesino y el empleado de una ciudad, vemos que aquel sale al campo a trabajar; pero si cae una gran tormenta regresa a su choza y no trabaja; en cambio el empleado trabaja aún cuando llueva porque ha superado el obstáculo de la lluvia, de manera que éste es más libre que aquel.

La libertad como institución está constituida por todos los derechos subjetivos garantizados por la Constitución. La libertad como institución nació en la época moderna cuando surgió el Estado.

León Duguit dice de ella: "Es el poder que pertenece

a todo individuo de ejercer y desenvolver su actividad física, intelectual y moral sin que el Estado pueda aportar otras restricciones que las que son necesarias para proteger la libertad de todos." (1)

Este concepto considera que para el hombre es imprescindible vivir en sociedad y que por consiguiente tiene derechos que ejercer y deberes que cumplir con sus semejantes.

Antes manifesté que la libertad como institución nació con el Estado y que constituye la finalidad suprema del Estado constitucional y Linares Quintana cita como antecedentes históricos el Pacto político civil de Sobrarbe, acordado en las cortes del reino de León, en 1188, entre Alfonso IX y el reino, en el cual se establecieron disposiciones relativas al derecho de propiedad y la pronta justicia.¹

La carta magna que suscribieron en 1215 el rey Juan sin Tierra, para todos los hombres libres del reino de Inglaterra y entre otras cosas hacía referencia a la imposición de contribuciones arbitrariamente. Aquí aparecen los antecedentes del Habeas Corpus.

Las partidas que definen la libertad como el poderío

(1) DUGUIT, LEON. "Traité de droit Constitutionnel". Paris. Año 1930. Tomo III, P.639.

de todo hombre de hacer lo que quisiere, que no lo prohíba la ley o el fuero.

En el siglo XVIII John Locke en Inglaterra se adelantó a los franceses en proclamarla.

La Declaración de Derechos del Estado de Virginia del 12 de junio de 1776, es la primera declaración de derechos de carácter universal, y proclamaba que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos inherentes como el de la vida, la propiedad, la libertad, la seguridad.

La Declaración de la Independencia de los Estados Unidos de América, el 4 de julio de 1776 que dice: Todos los hombres han nacido iguales; están dotados por el Creador de ciertos derechos inalienables; entre estos derechos se encuentran la vida, la libertad, y el procurarse la dicha.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano francés de 1789, establecía: 1^o.- Que los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos; que el objeto de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre: esos derechos del hombre son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

La opresión consiste en ~~imponer~~ ~~hacer~~ ~~todo~~ lo que no perjudique a otro.

Desde la Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano francés, todas las constituciones acogieron sus principios con las variantes y en la época conveniente. La libertad ha sido el grito de combate y a traspasado las fronteras estatales para ser considerada desde el punto de vista internacional y así en la Conferencia Interamericana de la guerra y la paz en Chapultepec en 1945 se estableció que el fin del Estado es la felicidad del hombre dentro de la sociedad y que el hombre americano no concibe vivir sin justicia, ni tampoco vivir sin libertad.

La IX Conferencia Internacional Americana de Garantía Social, según la cual, el Estado no debe preocuparse solamente por los derechos del ciudadano, sino debe garantizar simultáneamente el respeto a las libertades políticas y del espíritu y la realización de los principios de la justicia social.

Finalmente las Naciones Unidas, en su afán de establecer los Derechos Universales, en su Declaración Internacional de los Derechos del Hombre en 1948, establece que "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y

derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros". Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Estos son los datos históricos de la libertad como institución en el mundo de la democracia; pero no hay que olvidar la Revolución Bolchevique de 1917 donde también se proclamó la libertad como principio fundamental.

Hasta ahora he tratado de la libertad como institución y en qué consiste; pero surge el problema de cómo se ejercerá el derecho de libertad, hasta dónde llegarán los límites del titular del derecho público subjetivo y hasta dónde el Estado debe respetar dicho derecho. Al respecto Linares Quintana cita tres problemas que pueden presentarse en lo que él llama dinámica de la libertad, y son la relatividad, la legalidad y la igualdad. (1)

En cuanto a la relatividad ya me he referido anteriormente cuando hablé de que el derecho de uno termina donde comienza el del otro, que el derecho no quiere decir libertinaje.

(1) LINARES QUINTANA, Segundo V. Ob. cit. p. 273

La libertad no puede ser absoluta, porque bastaría que uno solo de los hombres la ejercitara en forma absoluta para que todos los demás se esclavicen. En el Estado constitucional sólo puede existir la libertad relativa que permita la convivencia de los hombres y el cumplimiento de los fines del Estado.

Decía Platón "La libertad excesiva debe traer tarde o temprano una extrema servidumbre". (1)

Si se ha admitido que la libertad consiste en la facultad de elegir los medios más eficaces para obtener la felicidad; esta facultad de elección es la que se verá más o menos limitada; pero quién pondrá estas limitaciones para que el derecho de libertad no desaparezca; deben estar establecidas por la ley y una ley que reúna los requisitos de tal.

Tenemos aquí el principio de legalidad que se opone decididamente a la arbitrariedad de los gobernantes. La sujeción a la ley es lo que más caracteriza a lo que consideramos como estado de derecho: sujeción de todos sus actos a la ley, en consecuencia, todo acto del Estado que limite la libertad jurídica del individuo, debe fundarse en una ley que llene los requisitos material y formal.

(1) PLATÓN. *La República*. Versión española de Francisco Gerardo Palés. Madrid. Libro VIII. P. 291.

Las únicas restricciones a la libertad admitidas son aquellas que se hacen en interés de todos, o sea que surge aquí el principio de igualdad, según el cual, las restricciones tienen que ser las mismas para todos los que se hallen en igualdad de circunstancias; no se puede limitar la libertad en condiciones más rigurosas que los demás.

Si el titular del derecho subjetivo público olvida la relatividad del derecho de libertad, se degenera en el libertinaje y si el sujeto pasivo no tiene presente los principios de legalidad e igualdad degenera en arbitrariedad. Me he referido a la libertad como institución o sea como el derecho garantizado por el Estado constitucional; pero surge una pregunta: en todo momento está obligado el Estado a respetar el ejercicio de la libertad y a asegurar su goce? Entiendo que sí, ya que es su razón de ser; pero pueden presentarse en la práctica situaciones azarosas para el Estado en que peligra la misma existencia, por la alteración del orden internacional o por una conmoción interior como una guerra o una epidemia. En este estado de lucha por su supervivencia, como un ente distinto a los gobiernos, que no puede estar jamás en un plano de igualdad con ellos, su derecho no termina donde comienza el del gobierno, sino que cuando el régimen mismo se ve en peligro desconoce muchas veces los derechos de los nacionales.

Refiriéndose a esta situación Joaquín González dice:
"Nos privamos nominal y virtualmente de esta libertad para poder gozarla en realidad y efectivamente adelante." (1)

En caso de guerra puede prohibirse la publicación de cierta clase de artículos, por ejemplo los que dan lugar a que se descubran los secretos militares y pongan en peligro la independencia del Estado. Puede también obligarse a desocupar una ciudad si amenaza una catástrofe; pero en estos casos perfectamente se entiende que aunque aparentemente se viole la libertad de expresión y la de tránsito, lo que en el fondo se hace es velar por la vida de los individuos y del Estado, pero esto no quiere decir que con la defensa del orden constitucional se ataque o se viole solapadamente el derecho de la libertad, como ha sucedido en los que se ha dado en llamar países subdesarrollados.

La Libertad como garantía Individual.

Ya anteriormente he hecho referencia a las diferentes manifestaciones de la libertad (que sólo puede ser una) que Burgoa denomina garantías individuales y de las cuales da el siguiente concepto: "Relación jurídica que existe entre

(1) GONZÁLEZ, JOAQUÍN, citado por LINARES QUINTANA, segundo V. Ob. cit.

el gobernado, por un lado y el Estado y sus autoridades, por otro (sujeto activo y pasivo), en virtud de la cual surge para el primero el derecho de exigir de los segundos, una obligación positiva o negativa, consistente en respetar las prerrogativas fundamentales de que el hombre debe gozar para el desenvolvimiento de su personalidad".(1)

De tal concepto se deduce que el Estado al incluir en su ley fundamental el régimen de las garantías individuales, lo que hace es asegurar a los gobernados, los medios necesarios para actuar con la libertad necesaria a su calidad de personas.

El autor citado, en su obra *Las Garantías Individuales* hace una clasificación de las mismas, valiéndose de dos criterios: 1^o.- el que parte del punto de vista formal de la obligación jurídica que implica la garantía y el otro que toma en consideración el contenido mismo de los derechos públicos individuales. (2)

Partiendo del mismo criterio o sea de la naturaleza

(1) BURGOA, IGNACIO. "Las Garantías Individuales". 3a.ed. Editorial Porrúa, S.A. México. Año 1961. P. 121

(2) IDEM. Pág. 125

formal de la delegación estatal que surge de la relación jurídica entre gobernantes y gobernados, puede ser negativa en cuanto impone al Estado y, por consiguiente a las autoridades, un no hacer, una abstención, no violar, no prohibir, etc. o positiva, en cuanto impone al Estado y a sus autoridades, la obligación de realizar en beneficio del titular del derecho subjetivo público, una serie de prestaciones, actos, hechos que impiden que el titular sea privado en su derecho.

Si partimos del segundo criterio, nos presenta la siguiente clasificación: a) garantías de igualdad, b) de libertad, c) de propiedad, d) y de seguridad jurídica. Dentro de las garantías de libertad está desde luego la que nos ocupa.

Queda visto qué se entiende por libertad en general, nos toca ahora ver qué se entiende por libertad de expresión del pensamiento en particular.

En varias ocasiones se ha expuesto que la libertad es una e indivisible y la libertad de expresión del pensamiento no es más que el ejercicio del derecho subjetivo de libertad, encaminada a la comunicación con nuestros semejantes por cualquiera de los medios que al hombre le ha sido posible emplear, en la satisfacción de tan imperiosa necesidad.

La verdad es que casi todas las manifestaciones de la misma, necesitan para exteriorizarse, de la expresión del pensamiento. Cómo puede concebirse a un grupo de personas reunidas, haciendo uso de su derecho de libre asociación sin exteriorizar lo que piensan; ni siquiera hubieran podido reunirse sin una convocatoria previa mediante la comunicación.

Lo mismo podemos decir del derecho de petición, de concurrencia, etc., La expresión del pensamiento ha sido el medio indispensable para lograr las demás garantías, para que se haya reconocido en todos los seres humanos el don de la racionalidad, y ha sido la que ha plasmado en el curso de la historia, las manifestaciones de las letras, las artes y las ciencias, que le han permitido salirse de la tierra y moverse alrededor de la misma. Por la expresión del pensamiento ha pasado de generación en generación, el precioso legado del progreso.

Por supuesto que no siempre existió la libre expresión del pensamiento como una garantía individual, reconocida por el Estado. Esto sucedió bastante tarde, en el siglo XVIII, a pesar de que desde que existió el hombre sobre el planeta y tuvo a un semejante a su lado, le comunicó el producto de su racionalidad y el hecho se ha repetido constantemente y a pesar de los mártires, de las víctimas de la ex

presión, los medios han ido evolucionando cada día y habrá siempre defensores de la misma.

No tuvo consagración jurídica sino hasta en 1787 con ocasión de la Revolución Francesa, aunque ya en Inglaterra John Locke se había anticipado a Francia, pero no logró plasmarse jurídicamente. Sin embargo la manifestación del pensamiento fue un fenómeno de facto cuya existencia y desarrollo dependían de las más o menos tolerancia de los gobernantes. Burgoa dice: " si la manifestación no le interesaba porque lo era inofensiva o porque le convenía, la toleraba; pero si se trataba de formarle un ámbito hostil o peligroso su régimen, el que sustentaba la idea era víctima de los peores atropellos". (1)

A propósito se puede citar una larga lista de dichas víctimas, desde Sócrates y Jesucristo hasta Luther King y los Kennedy; pero a pesar de todo siempre ha habido personas y las habrá que han reconocido que la libre expresión del pensamiento es la manifestación más evidente de que el hombre es hombre; es el único medio del progreso de los pueblos; es el instrumento que tienen los gobernantes para saber si su gestión es buena y es el medio de que disponen

(1) BURGOA IGNACIO. Ob. cit.

los gobernados para hacer ver los errores del gobierno dentro de un régimen jurídico.

Considero acertada lo que escribe Burgoa sobre la importancia de la expresión del pensamiento: "Es que la actuación del espíritu humano es imposible de detenerse, como no es dable tampoco conservar dentro de la naturaleza de persona con que fue creado por Dios, es decir en cuanto no abdique de sus atributos consubstanciales, seguirá desenvolviendo sus ideas y externándolas en diferentes expresiones filosóficas, científicas o artísticas". (1)

La libertad de imprenta no es sino la libertad de expresión por medio de la prensa y también es el medio más efectivo y empleado hasta la fecha y por esta circunstancia cuando se habla de la libertad de prensa o de imprenta (nombre que tomó por la enorme divulgación que alcanzaron los pensamientos al surgir tan maravilloso invento), se está haciendo referencia a la libertad de pensamiento y podemos aplicar a ella en parte lo que hemos dicho de la libertad de expresión.

Por medio del ejercicio de la libertad, dice Burgoa: "no sólo se divulga y propaga la cultura, se abren muchos

(1) BURGOA, IGNACIO. Ob. cit. P. 276

horizontes a la actividad intelectual, sino se pretende corregir defectos de gobierno dentro del régimen jurídico. La libertad de imprenta no sólo es un medio de depurar la administración pública, pretendiendo sanearla de sus despropósitos y desaciertos mediante una crítica sana, sino un estímulo para los gobernantes que deben ver en ella el conducto de la equitativa justa de su gestión". (1)

La libertad de expresión es una garantía individual y por lo tanto es una relación jurídica que genera derechos y obligaciones. El sujeto activo de esta relación es el gobernado, que tiene el derecho público subjetivo de que el Estado y sus autoridades respeten la expresión de sus ideas, por cualquier medio que emplee, (discursos, conferencias, libros) sin que puedan coartarla, salvo las limitaciones de la Constitución.

En varias ocasiones dichos medios pueden ser empleados con fines de lucro y en tales casos tienen que observarse las disposiciones establecidas sobre la libertad de comercio; esto no significa que en tales casos no se deban cumplir los principios de la libertad de expresión.

(1) Idem pág. 278

También es necesario tener presente la diferencia que hace Linares Quintana entre el radio, la televisión y la prensa. Las ondas transmisoras utilizadas por la radio y la televisión, pertenecen al dominio público y por consiguiente nadie puede apoderarse de ellas y alegar derechos propios, por el contrario, debe intervenir el Estado para decidir mediante qué requisitos se emplearán, procurando que sea la comunidad beneficiada, ya que se trata de hacer uso del patrimonio de la comunidad. Esto no sucede con la prensa o las revistas, que basta que usen una imprenta propia o contratada, en ambos casos se refieren a elementos del dominio privado y por consiguiente los dueños pueden darle el uso que quieren y sacarle el mejor provecho posible o sea que desde el punto de vista económico, de propiedad privada (y no profesional por supuesto) los periódicos pueden perfectamente servir los intereses de un partido por que los bienes son de uso privado; lo que no puede hacer la televisión ni la radiodifusión, ya que las ondas utilizadas pertenecen al dominio público y no pueden apropiárselas nadie. (1)

No perdamos de vista que la libertad de expresión tiene como antecedente necesario, la libertad de pensamiento,

(1) LINARES QUINTANA, Segundo V. Ob. cit. P. 626

que hay libertad de expresar lo que se piensa; que el Estado no sólo puede reconocer el derecho subjetivo de libertad en su fase interna, por que mal podría llamarse a eso libertad si se pone una mordaza para que no salga del ego lo que se piensa: Al respecto dice Laski: "El ciudadano persigue su felicidad y el Estado existe para hacer posible dicha felicidad". (1) Esto ya lo hemos explicado; pero cómo sabré el Estado si los individuos son realmente felices con la gestión que su gobierno está desempeñando? únicamente lo sabré si el ciudadano se lo dice y en esta forma exponiendo sus experiencias, participa en la elaboración de la política gubernamental; pero cómo podrá el Estado, tratar de hacer posible la felicidad de sus nacionales, si no les da oportunidad de que le digan qué necesitan para ser felices.

Si un individuo se ve obligado a guardar silencio y a permanecer inactivo, se convertirá en un ser torpe, en una especie de cosa que poco a poco irá perdiendo la capacidad de pensar y vendrá como consecuencia la indiferencia.

Al que no puede hablar, escribir sus propias ideas, se le niega su felicidad o sea que el Estado no esté cumplien-

(1) LASKI, HAROLD J. "La libertad en el Estado Moderno".
Ed. Abril, Buenos Aires. 1a. ed. Año 1945

do con su objetivo, ha perdido de vista el fin que es el hombre y lo ha convertido en medio o instrumento para obtener sus fines o los de otra persona.

* *Cómo pueden los Estados democráticos, que se supone que son la mayoría, buscar por todos los medios acallar la opinión pública, si no tienen otro medio más eficaz para progresar? Cómo sabrán si está bien lo que hacen, cómo sabrán las necesidades del pueblo, cómo progresarán si ahogan las ideas? Cuando no hay libre expresión de las ideas, la ignorancia hace presa de los pueblos, el hombre deja de ser hombre. Decía Sarmiento: "La opinión es la reina del mundo; pero cuantas veces la noble reina pasa su vida encadenada al pie de los tiranos" (1)*

La opinión interviene decididamente en la vida del Estado y en el cumplimiento de sus fines, los cuales serían absolutamente imposible de cumplir sin ella; interviene en la elaboración de la política del gobierno, en el control de su actuación; es indispensable en toda la deliberación madura: enfocar los problemas, expresar los pro y los contra y sacar conclusiones, lo que sería imposible sin la libre manifestación de las ideas; pero éstas con harta fre-

(1) SARMIENTO, DOMINGO FLUSTINO, citado por LINARES QUINTANA, segundo V. Ob. cit.

cuencia tienden a ser extirpadas y con esa finalidad instauran los gobiernos mal llamados democráticos; los delitos de opinión rechazables desde todo punto de vista, no sólo por ir en contra los objetivos del Estado, como es la de garantizar la felicidad de los ciudadanos, sino porque es difícil poder tipificar esta clase de delitos y dice Montaguado: " las teorías no son delitos, a lo sumo podrían ser errores, las ideas engendran ideas, los pensamientos engendran pensamientos, como la luz engendra luz que saca de las tinieblas y mientras no tiendan a quebrantar la ley sino mo dificarla, reformarla, actualizarla, como tiene que suceder con todas las normas, no hay razón para luchar por adoptar los medios para que no se expresen. No olvidemos lo que sa biamente dice Falacios: "Es un lugar común sancionado con el testimonio de la historia, que las ideas se imponen más fácilmente cuando están favorecidas con el acicate de la per secución".

El criticar por duramente que sea, la pésima gestión de un gobierno, la inmoralidad o incompetencia de los funcionarios, los abusos de los mismos, eso no será en ningún momento quebrantamiento de la ley o tratar de destruir la democracia, sino un medio para purificarla, de corregir errores e impedir que el gobierno se ponga al margen de la ley, porque entonces sí, la democracia se desmoronaría. Debemos tener presente siempre que las ideas se combaten con ideas

y no con palos, estos no pueden ser nunca un medio idóneo y lo único que se logra es aniquilar el cuerpo, pero no borrar una idea que por arte de magia parece que al caer el cuerpo inerte vencido por el azote, la idea se vaporiza, se esparce en el aire y al calor del sol cae convertida en gotas, a la tierra que las fecunda.

b) ALCANCE DE LA LIBERTAD DE EXPRESION.

Todos los medios citados anteriormente pueden emplearse con fines políticos, religiosos, éticos, cívicos, económicos, culturales que comprendan los científicos, artísticos, docentes y recreativos.

Estas finalidades pueden transmitirse desde los ámbitos geográficos más limitados, hasta los más amplios y así pueden comunicarse ideas de interés local, nacional, regional o internacional.

Dentro de una localidad pueden por ejemplo los dirigentes de determinado partido político arengar al pueblo para que vote por determinado partido; puede convocarlo a reuniones por medio de circulares. El párroco de un pueblo se dirige a los feligreses pronunciando un sermón o mediante una misa pasada por la radio, el alcalde se comunica con sus municipios mediante las ordenanzas, bandos o discursos de diver-

sa índole; los comerciantes anuncian sus productos por medio de carteles de propaganda, etc.

Si pasamos al nivel nacional, el Consejo Central de Elecciones se dirige a todos los ciudadanos de la República mediante el periódico, la radio, la televisión, etc. Lo mismo hace el gobierno en cualquiera de sus dependencias cuando quiere transmitir sus noticias a todo el país. El arzobispo dirige a sus feligreses su mensaje por medio de las cartas pastorales, por la televisión, la radio y el diario. Tanto la radio como la televisión y los noticieros pasan constantemente anuncios de los diferentes artículos de comercio y son éstos los que generalmente costean los programas.

De todos es sabido que la radio, el cine, la televisión son los medios con que cuenta la humanidad para la transmisión de las ideas y en cierto sentido se pueden considerar como los más eficaces; pero no hay que olvidar que dichos medios están más controlados por los Estados y por consiguiente sólo difundirán aquellas ideas que no le son nocivas al régimen. Desde este punto de vista son más efectivos los medios escritos como el periódico, la revista, el libro que puede introducirse en forma clandestina y llevar a todos los lugares diferentes ideas.

Todas las posibles ideas que en la mente puedan surgir, tienen que expresarse por los diversos medios de expresión con que en la actualidad contamos; inclusive la música, la pintura, la escultura, son medios de expresión del pensamiento aunque no tan puros como los conocidamente destinados para ello.

La manera de comunicarnos con nuestros semejantes puede ser de dos formas: privada y pública: entre los medios de comunicación privada tenemos. el teléfono, el telégrafo, la correspondencia y la conversación.

Entre los medios de comunicación pública están: la prensa que comprende los libros, revistas, hojas sueltas, folletos, periódicos, el discurso o arenga, la discusión, la exposición catedrática, la radio, el cine, la televisión.

A nivel regional podemos citar como ejemplo la Integración Económica Centroamericana que transmite sus ideas comerciales, políticas técnicas a los diferentes países del Istmo, por medio de periódicos, revistas, conferencias, cines, televisión, etc. Que otra cosa hacen las grandes potencias como Estados Unidos, la Unión Soviética, Francia, Inglaterra sino utilizar todos los medios de expresión posibles para difundir su manera de pensar en los países dependientes en una u otra forma de ellas, para dirigir la opinión públi-

ca, para infiltrar su ideología. El Salvador y en general Latinoamérica, somos un campo muy propicio en quien los países poderosos tienen puesta su atención. Veamos como ejemplo nuestros programas de televisión, tanto los dirigidos a los niños como a los adultos llevan el propósito de infiltrar en forma amena y fácil la política del país del cual dependemos. El mismo problema confrontan los países socialistas con relación a la potencia de la cual dependen.

CAPITULO V

LA GARANTIA INDIVIDUAL DE LA LIBRE EXPRESION DEL PENAMIENTO. SU REGULACION LEGAL.

- a) Concepto. Sujetos de la relación Jurídica.
- b) Historia. Francia, Inglaterra, E.E.U.U., España, Latinoamérica, Centro América, El Salvador, La Unión Soviética, China y Cuba.
- c) Personalismo y Transpersonalismo.
- d) Disposiciones Constitucionales Salvadoreñas. Análisis e interpretación.
- e) Comentario a la Ley de Imprenta. Análisis de su Articulado. Crítica a la misma.
- f) Comentario al Reglamento de Radio.
- g) Comentario al Proyecto de Radio y Televisión.
- h) Delitos de Opinión.
- i) Delitos que según nuestro Código Penal pueden cometerse mediante una publicación impresa, radiada o televisada.

- a) Concepto de la garantía individual de la libre expresión del pensamiento. Sujetos de la relación jurídica.

Es una relación jurídica que existe entre el gobernado, por un lado, y el Estado y sus autoridades, por el otro, en virtud de la cual surge para el gobernado el derecho de exigir del Estado, una obligación positiva o negativa, consistente en respetar la expresión de sus ideas como algo inherente a su propia naturaleza de hombre, relación cuya fuente formal es la Constitución.

Del concepto expuesto y elaborado de acuerdo al que Burgoa da de garantía individual, podemos sacar los sujetos de la relación jurídica.

El sujeto pasivo es el Estado, representado por sus autoridades, ya que él es el obligado a asegurar al gobernado el goce de su derecho de libre expresión del pensamiento, el cual no tendrá más limitaciones que las que en la Constitución se establezcan y se desarrollen en las leyes secundarias.

El Estado está obligado pues a respetar él la libre expresión de las ideas de sus gobernados y a garantizar el derecho en tal forma, que los demás gobernados también la respeten.

Los sujetos activos en principio son todos los gobernados: nacionales y extranjeros que tienen el derecho de exigir al Estado que respete sus opiniones dentro de los límites establecidos en la Constitución y que les garantice su libertad contra el resto de nacionales que quieran violarla; pero esto de que toda la población tiene el derecho de libre expresión tiene sus límites; así, por ejemplo, cuando se trata de ideas políticas, el derecho está reservado a los nacionales y no a todos ellos se les concede en idénticas condiciones; el artículo 157 inciso 2º de la Constitución dice: "No se podrá hacer en ninguna forma propaganda política por clérigos o seculares, invocando motivos religiosos o valiéndose de las creencias religiosas del pueblo. En los templos con ocasión de actos de culto o propaganda religiosa, tampoco se podrá hacer crítica de las leyes del Estado, de su Gobierno o de los funcionarios públicos en particular."

Según el citado artículo no todos los nacionales tienen libertad de expresión en lo referente al tema político, pues aunque los clérigos o seculares sean salvadoreños no podrán hacer propaganda política invocando motivos religiosos, ni podrán criticar la actuación del gobierno, aunque sea incorrecta, en ocasión de cultos.

Además tienen los nacionales otro tipo de limitaciones

particulares a su derecho, como la referente a la prohibición de hacer propaganda de doctrinas anárquicas o contrarias a la democracia.

De lo expuesto se deduce que el sujeto activo es el individuo que puede exigir del Estado, sujeto pasivo, que respete su derecho o le garantice su cumplimiento dentro de los límites que las mismas leyes le imponen.

Hasta ahora me he referido a la persona natural, pero cómo quedaría la situación en el caso de la empresa y de las personas jurídicas. ¿Quién es el sujeto activo en una sociedad anónima?

En el caso de la empresa, el titular del derecho es el empresario, o sea que él es el que puede expresar su pensamiento cualquiera sea y siempre que no se viole la ley por los medios publicitarios de los cuales es empresario; de tal manera que el dueño de una empresa periodística puede ordenar a todo el personal que bajo su dependencia trabajan, que publiquen tal o cual cosa en tal o cual forma y nadie de sus dependientes, ni siquiera los periodistas que aunque sean profesionales están trabajando como asalariados, puede oponerse a las órdenes del empresario que es su patrón, si no le parecen las órdenes puede retirarse de la empresa y si quiere ser independiente tiene que poner una empresa propia.

En cuanto a las personas jurídicas, una sociedad anónima por ejemplo, el titular del derecho de libre expresión del pensamiento es la sociedad, y lo ejercitará por medio de uno de sus miembros, el representante legal. El problema surge cuando se trata de establecer la responsabilidad en el caso de cometer un delito, entonces el único que responde es el que ejercitó el derecho, el representante legal o sea que sólo éste puede responder penalmente, la sociedad sólo puede hacerlo civilmente. Algunos tratadistas ven en esto un vacío de nuestra ley que no ha establecido la responsabilidad penal para las sociedades, ya que hay otras legislaciones que sí lo establecen; pero yo considero que una persona moral no podría responder personalmente, sólo los naturales porque sólo ellos tienen voluntad.-

- b) Historia. Francia. Inglaterra. Estados Unidos. España. Latinoamérica. Centro América. El Salvador. La Unión Soviética, China y Cuba. (1)

Expondré brevemente algunos datos históricos sobre la consagración legal de la garantía individual de la libre expresión del pensamiento, en los países que más influencia

(1) Los datos históricos del presente capítulo han sido tomados de Burgoa, Ob. cit. y Schmitt Karl, Teoría de la Constitución. Editora Nacional, S. A., México, 1956

han tenido en el resto de las legislaciones del mundo entero.

F R A N C I A

El despotismo y la autocracia imperaban principalmente en Francia, los reyes gravaron al pueblo con fuertes impuestos para poder mantener el boato de la corte.

Con el objeto de acabar con el régimen absolutista surgieron en Francia en el siglo XVIII varias corrientes políticas. Los fisiócratas abogaban por un marcado abstencionismo del Estado; Voltaire propugnaba una monarquía -- ilustrada y tolerante y proclamaba la igualdad de todos los hombres respecto a los derechos naturales de libertad, propiedad y protección legal, pero el que más influyó en lo que se llevó a la práctica fue Rousseau con su Contrato Social.

En Francia sucedió lo contrario de Inglaterra donde el constitucionalismo surge paulatinamente, en aquella aparece de manera súbita, se destruye el régimen monárquico y se implanta un gobierno democrático, liberal, individualista y republicano.

Fueron varios los factores que provocaron la Revolución Francesa: el pensamiento filosófico político del si-

glo XVIII, el constitucionalismo norteamericano y la situación político social de tiranía, despotismo, arbitrariedad, etc.

Lo más famoso de la Revolución Francesa fue la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Esta instituyó la democracia como sistema de gobierno y contenía un principio individualista y liberal. En cuanto a las garantías o derechos fundamentales del individuo, la Revolución tenía como principales los siguientes: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión y otras derivadas entre las cuales estaba la libertad de pensamiento y de expresión del mismo. Su artículo 10 dice: "Nadie puede ser molestado por sus opiniones, aun religiosas, con tal que su manifestación no trastorne el orden público establecido por la ley". El artículo 11 establece: "La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; todo ciudadano puede hablar, escribir o imprimir libremente, pero debe responder del abuso de su libertad en los casos determinados por la ley."

La Declaración de los Derechos del Hombre no fue un ordenamiento de tipo constitucional, pues no organizó al Estado francés, ya que no creó los órganos del gobierno ni la distribución de su competencia.

Es un documento de mucha importancia que sirvió de modelo a todos los países civilizados de la época.

En realidad, la primera Constitución de Francia fue la de 1791 que contenía los Derechos del Hombre y del Ciudadano y aparecen nuevamente en la Constitución promulgada en 1793.

En el siglo XIX Francia tuvo diversas Constituciones: la Carta de 1814 que suprimió la libertad religiosa; la de 1815 patrocinada por Napoleón I; el Estatuto de 1830 que organizó a Francia en una monarquía; la Constitución de 1848 en la que se constituyó nuevamente la república; la de 1853 y la de 1875, la última no fue un estatuto unitario.

Aprobada por un referendum popular, se expidió la Constitución de la República Francesa en 1946. La mencionada Constitución tiene un preámbulo en que se reitera la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

El 4 de octubre de 1958 se promulgó la que actualmente rige en Francia. Esta Constitución introduce importantes innovaciones y proclama su adhesión a los Derechos del Hombre como fueron definidos en 1789 y confirmados y completados en el preámbulo de la Constitución de 1946.

De manera que en la Constitución de Francia lo referente a la libertad de pensamiento y a su expresión está regulado como quedó establecido en la Declaración de Derechos que ya comentamos.

I N G L A T E R R A

La consagración legal de la libertad humana y su protección jurídica alcanzaron notable desarrollo en Inglaterra.

Su régimen fue evolucionando lentamente y es el producto de sus costumbres y de su vida misma. Como efecto de la costumbre social, de la práctica constante de la libertad, surgió la Constitución inglesa, no como un cuerpo conciso, unitario y estricto de disposiciones legales, sino como un conjunto consuetudinario, contenido en diversas legislaciones aisladas y en la práctica jurídica realizada por los tribunales. Esto no apareció súbitamente como efecto de estudio o imitación, sino que a través de varios acontecimientos históricos; entre los más importantes está el que sucedió en el siglo XIII, cuando los barones ingleses obligaron al rey Juan Sin Tierra a firmar el documento político de los derechos y libertades en Inglaterra, que algunos consideran como el antecedente de varias garantías constitucionales de diversos países, sobre todo de América. Su precepto más importante traducido al espa-

ñol fue que ningún hombre libre podía ser privado de su libertad y propiedades, sino de acuerdo con la ley de la tierra. Pero para Karl Schmitt es inexacto considerarla - como Constitución en el sentido moderno de la palabra. - Es verdad que en ella se garantiza ciertos derechos protegidos contra el abuso del poder real, a todo hombre libre; pero eso no tiene nada que ver con las modernas Declaraciones de Derechos del Hombre; en esa época sólo era libre el Barón, por lo que Carlo Schmitt considera la Carta Magna - como un convenio de una aristocracia feudal con su señor - territorial. Tiene eficacia política por la idea de leyenda que formaron con ella.

La Carta consta de 63 capítulos y en ellos se establececen limitaciones a la supremacía judicial, ya que establececía que "ningún hombre libre puede ser hecho preso o detenido, sino por un tribunal legal de personas de su clase o según el derecho del país".

A pesar de que por diversos estatutos jurídicos incorporados al derecho común inglés, el parlamento contraba mayores facultades, siempre el rey cometía verdaderos desmanes en contra de los gobernados, lo que originó diversas protestas, de las cuales la más importante fue la "Petición de Derechos" hecha por el parlamento al rey, en junio de - 1628, para que se confirmaran y respetaran los derechos y

libertades del pueblo inglés. La decisión parlamentaria se incorporó al Common law y cuando llegó al trono Guillermo de Orange en 1689, el Parlamento le impuso un estatuto que ampliaba las garantías individuales reconocidas anteriormente, se incluían nuevas como la libertad de tribuna, la portación de armas, etc. El estatuto fue el Bill of Rights.

La Constitución de Inglaterra viene a ser lo que la costumbre fue suministrando, los hechos que la prudente interpretación de los tribunales ingleses, convirtieron en normas de derecho que integraron en el Common law, - completado por los ordenamientos escritos.

Después del Bill of Rights del 13 de febrero de 1689 se dio otro estatuto, el 18 de agosto de 1911 sobre los - poderes y la duración del Parlamento: The Parliament Act. En febrero de 1918 se aprobó otro estatuto sobre los derechos electorales: Representation of the People Act y en diciembre de 1931 se aprobó el Estatuto de Westminster sobre los dominios de Gran Bretaña; pero es el 13 de febrero de 1689, Bill of Rights en el que se establece la libertad de expresión en el numeral 9.

La disposición está redactada en la forma siguiente: "Que la libertad de palabra y de debate o de actuaciones en el Parlamento, no puede ser impedida o puesta en cues-

ción ante tribunal alguno y: en ningún lugar que no sea el Parlamento mismo."

Las colonias inglesas en América, que más tarde formaron los Estados Unidos de Norteamérica, fueron fundadas por ingleses emigrantes que trajeron de Inglaterra, entre otras cosas, el espíritu de libertad. Algunos de los que vinieron a América del Norte, lo hicieron en busca de fortuna y éstos fundaron las colonias. Las autorizaciones que obtenían de la corona se llamaron cartas que contenían reglas para la formación de los gobiernos, y así llegó a América el constitucionalismo de Inglaterra. Por violaciones de la corona a las concesiones hechas a sus colonias, éstas reclamaron ante aquella, el reconocimiento de sus derechos y por esta circunstancia, varias colonias habían erigido sus respectivas cartas en -- constituciones; en ellas se adoptó el sistema de la división de poderes como garantías de los gobernados.

Para Jellineck citado por Burgoa, las Cartas de Conneticut y Rhode Island, de 1662 y 1663, respectivamente, son las más antiguas constituciones escritas, en el sentido que actualmente se atribuye al término.

La colonia de Virginia adoptó su Constitución particular en 1776, fue una de las más completas; lo más importante fue su catálogo de derechos en el que se consagraron las fundamen

tales prerrogativas del gobernado frente al poder.

Las colonias inglesas no se sintieron lo suficientemente fuertes como para permanecer aisladas mientras se consolidaba su recién obtenida independencia y con el fin de permanecer unidas, promulgaron un documento: los Artículos de Confederación y Unión perpetua y con esto los Estados Unidos nacieron como nación unitaria, con vida jurídica independiente y organizados en una federación.

El sistema de unión fracasó, por lo que se propuso una revisión de los artículos y se verificó una convención en Filadelfia, para reformarlos. Después de duros y prolongados debates, se logró que la Constitución Federal fuese -- aceptada. Trece Estados fueron los que en principio integraron la Nación Norteamericana.

La Constitución de los Estados Unidos promulgada en 1787, no tenía ningún catálogo o capítulo que contuviera los derechos del gobernado; estos estaban consagrados en las constituciones locales; pero cuando la Constitución federal entró en vigor, se sintió la necesidad de elevar a garantía constitucional, algunos derechos, y fue por esta razón que se le introdujeron varias enmiendas. La enmienda número 1 es la que introduce la garantía individual de la libre expresión del pensamiento y está redactada en la siguiente forma:

"El Congreso no podrá aprobar ninguna ley conducente al establecimiento de religión alguna ni a prohibir el libre ejercicio de ninguna de ellas. Tampoco aprobará ley alguna que coarte la libertad de palabra y de prensa, o el derecho del pueblo a reunirse pacíficamente y a solicitar reparación de cualquier agravio."

E S P A Ñ A

Antes de que España alcanzara su formación social y política definitiva, pasó un largo período de acomodamiento y adaptación debido a las varias invaciones de que fue víctima y a los diferentes pueblos con quienes convivió, y por consiguiente hubo en su territorio varias reglamentaciones jurídicas, hasta que la unificación del derecho estatutario de los reinos de Castilla y León se realizó con la expedición de las Siete Partidas, que fueron elaboradas bajo el gobierno del rey Alfonso X El Sabio.

A pesar del deseo real de la unificación del derecho estatutario español, éste no se logró; subsistió la diversidad de cuerpos legales multiplicados por los muchos fueros. Esta situación perduró en España hasta 1805 en que fue promulgado el ordenamiento denominado Novísima Recopilación de Leyes de España, bajo el reinado de Carlos IV. Hasta esta fe-

cha en España no se consagraron, a título de derechos subjetivos públicos, las fundamentales potestades libertarias del gobernado frente al poder público. El súbdito carecía de un verdadero derecho oponible a las autoridades y éstas no tenían a su cargo obligaciones propiamente jurídicas en favor de los gobernados. No se encuentran hasta esta fecha, antecedentes de garantías individuales.

Es verdad que en la legislación española no se consagraron derechos subjetivos públicos antes de la Cosntitución de Cádiz; pero no hay que olvidar que la situación real era guiada generalmente por los principios del derecho natural. - Por otra parte los fueros o estatutos particulares eran expedidos a favor de los hidalgos como de los villanos y los estudiosos sostienen que uno de los fueros que se puede considerar como antecedente de las garantías individuales, es el Privilegio General que expidió don Pedro III en 1348 -- que consagraba derechos fundamentales en favor del gobernado que se podían oponer a la arbitrariedad del poder.

Sin embargo fue hasta en la Constitución de 1812 donde se establecieron limitaciones a la función real, como las relativas a la inviolabilidad del domicilio, a la protección de la propiedad privada, la de la libertad de emisión del pensamiento.

En 1837 se decretó una nueva Constitución que tomó los lineamientos generales de la de 1812 en lo relativo a derechos individuales. Lo mismo pasó con la de 1845 que fue suspendida en 1854. En 1869 se promulgó otra Constitución donde los constituyentes manifestaron su deseo de afianzar la justicia, libertad, seguridad y propiedad de los españoles.

En 1873 se elaboró un proyecto que constituía el régimen monárquico por el republicano. Se reiteraba la declaración de los derechos individuales de la Constitución de 1869; también pretendía el proyecto proclamar la libertad religiosa y la separación de la iglesia y del Estado.

El proyecto no llegó nunca a ser Constitución; fue condenado por los partidarios de la monarquía cuando se restauró la dinastía borbónica y en 1876 se expidió la última Constitución monárquica española y contenía una declaración de los derechos fundamentales.

En abril de 1931 se implantó el régimen republicano mediante la Constitución de dicha época en la que aparece un catálogo de garantías individuales; pero esta Constitución no duró mucho porque en 1936 se produjo el golpe de Estado que entronizó la dictadura franquista.

En la actualidad, la Constitución española aparece garan

tizando la libertad de expresión en el numeral 12 que dice: "Todo español podrá expresar libremente sus ideas mientras no atenten a los principios fundamentales del Estado". Como se ve, la flexibilidad de la libertad es clara, en este caso está bastante limitada como sucede en todo régimen totalitario que para mantenerse no puede admitir propaganda contraria.

L A T I N O A M E R I C A

En cuanto a las disposiciones constitucionales que garantizan la libertad individual de la libre expresión en los países de Latinoamérica, tendré que hacer algunas consideraciones en forma genérica porque el estudio de cada una de ellas resultaría demasiado extenso.

No hay que olvidar que el conocimiento de las ideas políticas de la Revolución Francesa y de las colonias del Norte fue una de las causas que llevaron a los países de Latinoamérica a luchar por obtener su independencia, y una vez lograda ésta, a principios del siglo XIX, elaboraron sus constituciones inspiradas en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y en la Carta de Filadelfia, de manera que todas garantizaron los derechos fundamentales de los gobernados frente al poder público; entre tales derechos está el de la libertad de expresión, la redacción de los artí-

culos varían unas de otras, lo mismo que el lugar que ocupan dentro del cuerpo de leyes, así por ejemplo en la Constitución Mexicana las garantías individuales están consagradas en el título I; en la de Paraguay después de las Declaraciones Generales; en cambio en la nuestra aparecen garantizados en el título X. En algunas constituciones como en la de Argentina por ejemplo, no aparece un artículo especial para la libertad de expresión del pensamiento, y el artículo 14 establece que "Todos los habitantes gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender."

El artículo 19 de la Constitución del Paraguay dice: "Todos los habitantes de la República gozan de los siguientes derechos, conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio: elegir profesión, trabajar y ejercer todo comercio e industria lícitos, salvo las limitaciones que, por razones sociales y económicas de interés nacional, imponga la ley; reunirse pacíficamente; peticionar a las autoridades, publicar sus ideas por la prensa sin censura previa, siempre que se refieran a asuntos de interés general..."

Tanto en la primera como en la segunda, en el mismo artículo se establecen varios derechos, en cambio en la Constitución mejicana hay un artículo exclusivo para garantizar el derecho de la libertad de expresión; el artículo 7 dice: "Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura; ni exigir fianza a los autores o impresos, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito. Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que, so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos. "

Si se compara el artículo último con los dos anteriores se nota que el último es más explícito y trata de garantizar en mejor forma el derecho; pero en todas se establece el derecho de libre expresión del pensamiento, sin limitaciones previas, pero sí posteriores, ya que se tiene que responder siempre por el delito que se cometa con el abuso del derecho.

Algo semejante ha pasado con las Constituciones de Centro América, desde que nacieron a la vida independiente el

15 de septiembre de 1821 incorporaron a su legislación el principio de libre expresión. El artículo 175 de la Constitución Federal de 1824 decía: "No podrá el Congreso, las asambleas ni las demás autoridades: 1º coartar en ningún caso ni por pretexto alguno, la libertad del pensamiento, la de la palabra, la de la escritura y la de la imprenta." Cuando se desintegró la República Federal de Centro América y cuando cada una de las nuevas repúblicas tuvo su Constitución mantuvieron el principio que aparece en la actualidad en todas las Constituciones del Istmo y en todas ellas se establece que la expresión del pensamiento no está sujeta a censura previa; pero se responderá por el uso abusivo del derecho. Todas ellas tienen disposiciones bastante parecidas a excepción de la de Guatemala que en su artículo 60 establece: "Es libre la emisión del pensamiento sin previa censura,

Ante la ley será responsable quien abuse de este derecho faltando al respeto, a la vida privada o a la moral.

No constituyen delito de calumnia o de injuria, las denuncias, críticas o censuras contra funcionarios y empleados públicos por actos puramente oficiales ejecutados durante su función pública. Quienes se creyeren ofendidos tienen derecho a la publicación de sus defensas y rectificaciones. Los funcionarios y empleados públicos podrán exigir que un tribunal de honor, integrado en la forma que determine la ley, de

clare que la publicación que los afecta se basa en hechos inexactos o que los cargos que se les hacen son infundados. El fallo que reinviéda al ofendido deberá publicarse en el mismo órgano de prensa donde apareció la publicación ofensiva. No podrán formar parte de dicho tribunal - funcionarios o empleados públicos.

Los talleres tipográficos, las estaciones radiodifusoras, de televisión y cualesquiera otros medios de expresión no podrán ser, por razón de delito o falta en la emisión del pensamiento, decomisados, confiscados o embargados, ni tampoco podrán ser clausurados o interrumpidos en sus labores.

Un jurado conocerá privativamente de los delitos o faltas a que se refiere este artículo, y una ley de carácter -- constitucional, determinará todo lo relativo a este derecho."

R U S I A

Hasta 1905 Rusia fue un Estado rigurosamente absolutista según el modelo bizantino o sea con un poder sin límites; - si el poder zarista no fue siempre efectivo, se debió a la imperfección de la organización estatal y la resistencia de la nobleza. La necesidad de fortalecer el poder estatal condujo a una serie de reformas administrativas que carecían de

significado político.

Durante el siglo XIX penetró la civilización occidental y con ella el proceso capitalista que dio lugar al nacimiento de la población obrera y se introdujeron instituciones occidentales en la organización estatal.

A consecuencia de la derrota de la guerra ruso-japonesa se produjo un movimiento revolucionario que originó el sistema constitucional de 1906; entre las múltiples fallas, una de las más graves fue la tabla de derechos individuales establecidos por la nueva constitución, estuvo casi permanentemente suspendida en las zonas industriales, mediante la declaración del estado de guerra.

Los autores definen a este régimen como la apariencia del constitucionalismo. Producido el avance revolucionario debido a la mala marcha de la guerra, el Zar se vio obligado a abdicar el 15 de marzo de 1917. Se formó un gobierno provisional que convocó a una asamblea constituyente, que el 14 de septiembre proclamó la república; pero el 7 de noviembre los bolcheviques asaltaron el poder y establecieron el sistema de la dictadura del proletariado y plasmaron su expresión jurídico-constitucional en la Declaración de Derechos del pueblo trabajador y explotado, el 23 de enero de 1918, en la Constitución de la República Socialista Soviética del 10 de

julio de 1918 y en la Constitución de la U.R.S.S. de 1924.

El primer documento constitucional fue la Declaración de los Derechos del pueblo trabajador y explotado que fue puesta a la cabeza de la Constitución del 10 de julio del mismo año. A fines de 1922 hubo un movimiento para integrar el conjunto de las repúblicas soviéticas en un Estado Federal y se nombró una comisión encargada de redactar un proyecto de declaración y pacto federales.

La sanción definitiva y conversión en Constitución válida tuvo lugar el 31 de enero de 1924.

En 1936 fue reformada la anterior Constitución y a ésta se siguieron las reformas de 1938, 1944 y 1946.

Todas las modificaciones se recogieron conjuntamente en la ley de reforma Constitucional de 1947.

La Constitución vigente con las modificaciones y adiciones aprobadas en la IV sesión del Soviet Supremo de la URSS; cuarta legislación en 1956; contiene en su capítulo X los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos y en su artículo 125 establece lo siguiente: "Conforme a los intereses de los trabajadores y a fin de consolidar el régimen socialista, la ley garantiza a los ciudadanos de la

U. R. S. S.

- a) la libertad de palabra
- b) la libertad de prensa
- c) la libertad de reunión y de mitines
- d) la libertad de desfiles y manifestaciones en las calles.

Estos derechos de los ciudadanos los asegura el hecho de que a disposición de los trabajadores y de sus organizaciones se encuentran imprentas, existencias de papel, edificios públicos, calles, medios de comunicación y otras condiciones materiales necesarias para el ejercicio de los mismos.

C H I N A

Me es completamente imposible conseguir nada sobre la historia de las constituciones en China y me limito a decir que es un Estado de democracia popular, dirigido por la clase obrera.

La Constitución vigente fue adoptada el 20 de septiembre de 1954 en la primera sesión de la primera Asamblea popular nacional de la República Popular China.

En el capítulo III de dicha Constitución se establecen los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos y el artículo 87 dice: "Los ciudadanos de la República Popular China gozan de libertad de palabra, de prensa, de reunión, de asociación, de profesión y de manifestación. El Estado garantiza a los ciudadanos el disfrute de las libertades procurándoles las condiciones materiales indispensables."

C U B A

La historia constitucional de Cuba se divide en cinco períodos. El primero va desde la época de la colonia hasta la obtención de la independencia.

Se independizaron de España en 1901. La primera Constitución fue la de 1902 con la que comienza el segundo período - que llega hasta 1940 cuando se da una nueva Constitución y comienza el tercer período que llega a 1952 cuando empieza el cuarto y llega hasta 1958 que coincide con el abandono del poder por Batista. El quinto se inicia con la Ley Fundamental de la República de Cuba del 7 de febrero de 1959. En la obra

"El Imperio de la Ley en Cuba de la Comisión Internacional de Juristas de las Naciones Unidas saca las siguientes conclusiones que transcribo literalmente: "1º) Desde el primero de -- enero de 1959 hasta el 23 de agosto de 1961 (fecha del último documento que hemos podido constatar) el Consejo de Minis tros ha hecho uso del poder constituyente en veintidós oportunidades. Esto significa que el poder constituyente en Cuba ha sufrido dentro del plazo referido una modificación cada 45 días aproximadamente.

2.) Las reformas han sido provocadas para salvar un obstáculo que la propia Ley Fundamental sancionada por el régimen de Castro oponía al aumento del poder.

3.) Las reformas a la Ley Fundamental han sido en la mayoría de los casos, respuestas a problemas circunstanciales. Hemos hecho referencia a un conjunto de leyes que han sido sancionadas inmediatamente después de cada reforma constitucional. Es decir, frente a una situación creada, era necesario adoptar determinada medida de gobierno. Como esta medida estaba prohibida por la Ley Fundamental, el primer paso era reformar la Ley Fundamental.

4.) Todas las reformas a la Ley Fundamental convergen en un solo punto: la concentración del poder arbitrario en manos del grupo gobernante. Por una parte se elimina toda -

garantía legal a la libertad, a la propiedad y a la vida de los ciudadanos cubanos. Por otra parte se aumenta paulatinamente el número de personas comprendidas por los "delitos -- contrarrevolucionarios". Con respecto al manejo de los fondos del Estado sucede algo similar. Se eliminan las posibilidades legales de controlar el manejo de los fondos públicos, mientras por otra parte se reconocen mayores atribuciones al Gobierno. Desde el punto de vista de la legislación laboral, sucede otro tanto. Se eliminan las comisiones paritarias de patronos y obreros para decidir sobre los conflictos laborales y se atribuye esta función directamente al Estado. Con relación a la enseñanza, la misma ha sido nacionalizada, quedando, exclusivamente, a cargo del Estado.

5.) El mecanismo del proceso legislativo en Cuba es el siguiente: El Consejo de Ministros, "como órgano constituyente", reforma a la Ley Fundamental; luego el Consejo de Ministros, "como órgano legislativo" sanciona una ley que -- más tarde alguno de sus Ministros (todos ellos integrantes del Consejo de Ministros) está facultado para aplicar.

6.) Las cinco reformas a la Constitución del 1940, la sanción de la Ley Fundamental y las dieciséis reformas subsiguientes constituyen un testimonio irrefutable de la caótica situación legal de Cuba.

7.) El examen de los cambios sufridos por la Ley Fundamental evidencian la transformación sufrida por el gobierno de Castro y muestran el triunfo final de la tendencia extremista y totalitaria cuya presencia se advertía desde el comienzo del gobierno revolucionario.

8.) El estudio de las variaciones constitucionales de Cuba demuestra asimismo que muchas de las disposiciones incorporadas a la Constitución o a la Ley Fundamental, desde el mes de enero de 1959, violaron la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

9.) Un examen detenido, no ya de la mera legislación constitucional de Cuba, sino de la realidad de los hechos, demuestra que el caos constitucional de Cuba que acabamos de exponer es apenas un reflejo de la arbitrariedad y despotismo reinantes en Cuba." (1)

En la misma obra de la Comisión Internacional enumera los atentados contra la libertad de prensa que también transcribo literalmente:

"ATENTADOS CONTRA LA LIBERTAD DE PRENSA

Cuba era una de las repúblicas de América Latina con ma-

(1) El imperio de la ley en Cuba. Comisión Internacional de Juristas. Ginebra. 1ª edición

yor cantidad de publicaciones periódicas, radioemisoras y estaciones de televisión. En diciembre de 1959 se publicaban en la Habana 16 periódicos. Ocho de estos periódicos fueron directamente tomados por el gobierno: Alerta, Pueblo, Ataja, Avance, The Havana Post, El Mundo, Diario de la Marina y Prensa Libre. Cinco diarios fueron directamente clausurados: El País, Excelsior, Mañana, Diario Nacional y República. Los tres restantes son: Información, El Crisol y Revolución, éste último órgano oficioso del Movimiento 26 de Julio. A esta lista hay que agregar uno más, el periódico Hoy, que es el órgano oficial del Partido Socialista Popular, nombre del Partido Comunista en Cuba.

Los medios usados por el régimen de Castro para aniquilar la libertad de prensa en Cuba han sido enumerados y expuestos de la manera siguiente:

1- Ocupación manu militari de los periódicos y radioemisoras pertenecientes o vinculadas con personas que colaboraron con el régimen de Batista.

2- Ofensivas de descrédito, desde esos periódicos, contra todo órgano de expresión independiente.

3- Estrangulamiento económico, mediante la presión ejercida sobre los anunciantes particulares para que reti-

raran o disminuyeran sus anuncios en los periódicos independientes, y retirando todos los avisos oficiales de los mismos.

4- Instigación de actos de coacción y de violencia, tales como quemas de periódicos, entierros simbólicos, volcaduras de camiones de reparto, amenaza a los agentes o repartidores, etc.

5- Control de las direcciones de los colegios de periodistas y sindicatos de artes gráficas, destituyendo a los anteriores dirigentes y poniendo en su lugar a elementos adictos al régimen.

6- Utilización de las citadas organizaciones para crear perturbaciones internas en los centros de trabajo. Así aparecieron las llamadas "coletillas". Las "coletillas" eran comentarios atribuidos al personal de los periódicos que se agregaban al final de las informaciones cablegráficas, desmitiendo su contenido. Esta medida fue extendiéndose a los artículos y editoriales con el propósito de obligar a las empresas periodísticas a que se negaran a seguir publicando sus periódicos. Estas "coletillas" nunca estaban firmadas y eran impuestas a cada periódico aprovechando el estado de incertidumbre que reinaba entre el personal.

7- Confiscación de bienes a los propietarios de periódicos.

8- Creación de conflictos entre las empresas y parte de su personal, utilizando a los agentes provocadores para la ocupación de los periódicos y su posterior confiscación.

A continuación transcribimos algunos testimonios que se refieren a la supresión de la libertad de prensa.

"En cuanto a la prensa, el régimen revolucionario comenzó ocupando aquellos periódicos que habían pertenecido al gobierno anterior, pero esto fue sólo el principio. A la menor crítica, por correcta que fuese, el propio Castro salía a la televisión, denunciaba el hecho y profería toda clase de insultos y amenazas contra el director de la publicación. Así fue creando entre los exaltados un ambiente de hostilidad hacia la prensa independiente. Por su turno se fueron cerrando y confiscando periódicos y estaciones de radio y televisión. Hoy todos los que funcionan pertenecen al gobierno y son sus voceros."

"Luego vino el ataque contra El Crisol, periódico que por no someterse al régimen castrista fue mostrado en denuncias públicas por la televisión por el máximo líder. Una vez que hubo una huelga de hambre entre los presos de La Cabaña,

El Crisol expuso objetivamente el hecho, Castro azuzó al pueblo contra el diario e invitó a no comprarlo y a que los anunciantes retiraran sus anuncios. Esto se repitió tantas veces, un cintillo no le era grato al régimen. Terminaron por confiscarlo, luego de presionarlo económicamente, retirarle los anuncios oficiales, que sólo se otorgaba a los adictos, etc. Con el colapso económico provocado diabólicamente vino la inmediata confiscación, sin compensación alguna, sin un solo papel de recibo de las propiedades violentamente tomadas contra la voluntad de su dueño. " (1)

De todos es sabido que lo expresado por la Comisión no es totalmente objetivo, no puede serlo, por consiguiente no todo lo expuesto es verdad ni tampoco todo es mentira, pero como carecemos de una documentación objetiva o directa tengo que sacar algunas conclusiones propias:

La Ley Fundamental de la República de Cuba del 7 de febrero de 1959 y sus reformas, que estuvo vigente hasta el 1961 que el último documento constitucional que Cuba ha tenido. En la actualidad no tienen Constitución, como todo régimen revolucionario en período de desarrollo; se rigen por decretos. Desde luego que a mi manera de ver es tiempo que tengan ya una Constitución. En Cuba impera una democracia

(1) El Imperio de la Ley en Cuba. Ob. cit.

cracia directa o sea que los miembros del gobierno son - nombrados directamente y no una democracia representativa.

Existen los llamados Comités defensores de la Revolución, electos por voto popular entre los habitantes de cada manzana.

Como en todo régimen totalitario, los medios de expresión del pensamiento están en manos del Estado y no de empresas particulares y esto explica el por qué del cierre de todas las empresas publicitarias existentes cuando se implantó el nuevo régimen. Los particulares se vieron despojados de los medios que pasaron a pertenecer al Estado el único que puede dirigir la opinión pública hacia el desarrollo y conservación del régimen.

A través de los datos históricos expuestos y de la enunciación de los artículos que en cada Constitución hay de la libre expresión del pensamiento, no podemos establecer muchas diferencias ya que es sumamente difícil establecer comparaciones de sistemas jurídicos por el solo hecho de la redacción de sus disposiciones, pues los sistemas jurídicos difieren no sólo por sus elementos fundamentales, sino por las concepciones que llevan a la práctica y las condiciones de aplicación, variables según las tradiciones, el temperamento, los climas sociales, la ideología, etc. Sin embargo hemos -

comprobado que la libertad de expresión ocupa uno de los primeros lugares en los hechos del hombre y el principio se halla expresado en todo pacto social. Todas las Constituciones actuales, sea cual fuere el régimen que establecen, mencionan la libertad de expresión; pero de esta unánime afirmación de principios no se puede deducir ninguna consecuencia, lo que en realidad tiene importancia son los medios por los que puede llevarse a la práctica y las restricciones que la limitan. De lo expuesto se puede hacer una clasificación de regímenes: sistemas que excluyen toda subordinación del derecho de expresión al poder público y sistemas que establecen la subordinación del derecho al poder, como sucede con los países totalitarios.

En los países que no subordinan el derecho al poder no establecen limitaciones previas sino posteriores y las disposiciones constitucionales dicen que la expresión del pensamiento no estará sujeta a censura previa; pero en la práctica la realidad es otra, aunque no sea con el rubro de censura previa, los gobiernos tienen medios para impedir las publicaciones no convenientes; en Centro América es donde menos libertad de expresión hay; en Costa Rica es donde se está mejor en este sentido, en Latinoamérica tienen más o menos libertad en Uruguay y Chile y de las grandes potencias es Inglaterra la que siempre ha sido la pionera de la libertad, donde más se disfruta del derecho de libre expresión.

En los países totalitarios los medios de publicación no están en manos de los particulares sino que las empresas son del Estado y aun cuando no hablan de censura previa es un hecho que ellos sólo publican lo que sirve para consolidar el régimen, todos los medios publicitarios son empleados con esta finalidad, por supuesto que en esos países es donde menos libertad hay; es verdad que ellos consideran que garantizan mejor el derecho o es más efectivo, pues tanto la Unión Soviética como China, establecen que es un derecho del proletariado en la Unión Soviética y de los obreros en China y esto significa que ponen en manos de ellos los medios indispensables para practicar dicho derecho como son las imprentas, la tinta, el papel necesarios, lo que no sucede en los países democráticos donde los medios publicitarios están concentrados en empresas poderosas que no dan oportunidad de expresarse a los que no pueden pagar bastante. Como expresé antes, la realidad de cada país es siempre distinta a lo que su Constitución establece y ésta sólo la podríamos conocer haciendo un estudio completo de las leyes secundarias y de los diferentes casos que en la práctica se dan.

PERSONALISMO Y TRANSPERSONALISMO

Estas dos posiciones antitéticas surgen cuando se trata de determinar cuál es el valor de la personalidad individual en relación con los otros valores que deben ser considerados por el Derecho.

Según el personalismo o humanismo como lo llama Recasén Siches toda la cultura, y la colectividad deben converger hacia el hombre que es el único fin; el derecho y el Estado deben estar al servicio de él y son los medios o condiciones para elevarlo a los valores.

Según el transpersonalismo, el hombre sería un mero instrumento para que se produjesen obras de cultura como la ciencia, el arte o para el engrandecimiento del Estado; el hombre sería como la pasta con que se moldearía la grandeza del Estado, de una raza, de una cultura.

Al respecto dice Recasén Siches: "Se trata de saber si la persona individual debe ser considerada como el fin de toda cultura, de todas las organizaciones sociales y del proceso histórico; o si, al revés, la persona individual habría de ser estimada tan solo en la medida en que rindiera un servicio a la cultura, a la sociedad, a la nación o al progreso histórico. Se trata, en definitiva, de saber si el hombre tiene dignidad moral, es decir, si constituye un sujeto con fines propios; o si, por el contrario, puede sólo tener precio, es decir, valor relativo, en la medida en que realice un servicio para fines ajenos a él. Se trata de saber si el Estado y las demás organizaciones jurídicas, tienen tan sólo justificado sentido en la medida en que representarán un medio para cumplir los valores que pueden encarnar en la per

sonalidad; o si, por el contrario, el Estado es un fin en sí, independiente de los individuos reales, los cuales quedarían con ello reducidos a meros medios, a simples instrumentos."(1)

Si consideramos que el substrato de los valores es el hombre, que la cultura rebasa en él y es para él, los valores realizados en el individuo serán los supremos y todo lo demás será sólo un medio. Si por el contrario consideramos que el substrato de la realización de los valores, no es la conciencia individual sino una obra objetiva, el hombre sería mero medio para que se realicen dichos valores.

El pensador que dio mayor impulso al transpersonalismo fue Hegel, para él, el hombre no tiene valor como individuo, sino sólo en la medida en que participa del espíritu objetivo del pueblo encarnado en el Estado, por esta razón el hombre se halla totalmente subordinado a él.

Considero que ambas posiciones llevadas al extremo, son malas, la correcta es colocar tanto al hombre como al Estado en el lugar que le corresponde de acuerdo con aquello para lo cual fueron creados. La función del Estado no puede reducirse al papel de policía como lo considera la doctrina liberal, ni a la condición de monstruo que destruye el individuo cuya naturaleza desconoce, para obtener sus fines, como sucede en los países totalitarios.

(1) Racaséns Siches, Luis. Ob. cit.

Lo importante es que dentro de su sistema estatal, se tome en cuenta la naturaleza del hombre y se le den los medios para lograr su pleno desarrollo y se le conceda al Estado las atribuciones necesarias para obtener el bien público y lograr su propia conservación. Si aplicamos las posiciones anteriormente expuestas a nuestra situación y organización estatal inmediatamente descubrimos que nuestro Estado es democrático y no totalitario y por consiguiente somos partidarios del personalismo por lo menos teóricamente ya que nuestra Constitución en su artículo 1º y 2º lo establece; en ellos se expresa lo siguiente: "Artículo 1º.- El Salvador es un Estado soberano. La soberanía reside en el pueblo y está limitada a lo honesto, justo y conveniente a la sociedad".

Art. 2º.- "Es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social."

En los mencionados artículos se establecen los fines del Estado y todos tienen como objetivo al individuo.

Se pudiera creer que en nuestro Estado impera el transpersonalismo porque en algunos artículos se habla de que el bien público prevalecerá sobre el particular o que se garantiza la propiedad privada en función social; pero es neces-

rio hacer comparaciones y sacar conclusiones que nos ayuden a armonizar las disposiciones constitucionales que parecen contradictorias.

El artículo 136 dice: "Se garantiza la libertad económica, en lo que no se oponga al interés social".

El artículo 137: "Se reconoce y garantiza la propiedad privada en función social".

Artículo 138: "La expropiación procederá por causa de utilidad pública o de interés social, legalmente comprobados, y previa una justa indemnización..."

Artículo 221 inciso 2º: "La Constitución prevalecerá sobre todas las leyes y reglamentos. El interés público prevalecerá sobre el interés privado".

En los artículos anteriores se habla de interés social, función social, utilidad pública e interés público; pero a pesar de todo considero que la finalidad de nuestro Estado es asegurar el goce de derechos fundamentales al individuo y no utilizarlo como medio para el logro de un fin propio como sucedió con el nazismo y el facismo, porque en todos los términos subrayados lo que se quiere dar a entender es que el Estado trata de asegurar el bien común o sea aquel

en que la mayoría de los individuos salga beneficiada aunque sea a costa de cierto renunciamento de algunos.

No se restringe la libertad económica para ser el Estado el absoluto dueño de todo cuanto hay en el territorio, sino para asegurar el bienestar de la mayoría de los individuos. No se permite la expropiación para que el Estado se haga más rico, sino para satisfacer las urgentes necesidades de la colectividad.

Cuando se dice que el interés público privará sobre el privado, no quiere decirse que el interés del Estado, sino el de la colectividad a quien el Estado está tratando de garantizar, ya que sólo así podría satisfacer los intereses de la mayoría de los individuos.

Desde luego que un personalismo puro no podría adaptarse en ningún Estado ya que sería imposible que pudiera existir ningún tipo de comunidad en donde a veces hay que renunciar a algo para el bien de todos, es inconcebible un Estado que esté para asegurar el goce absoluto de todos sus derechos.

En cuanto al transpersonalismo en relación con la libertad de expresión, cuando es el personalismo el que orienta la organización del Estado, la libertad de expresión será una

garantía individual establecida para satisfacer una necesidad del hombre, como la de comunicarse con sus semejantes -- por medio de la expresión de sus ideas, que serán las que -- orientarán la administración pública expresando cómo, cuándo y por qué debe actuar en determinada forma y manifestando las necesidades que el pueblo más necesita satisfacer.

En los regímenes totalitarios la libertad de expresión está supeditada a lo que conviene al Estado, prescindiendo de las necesidades del individuo, de modo que el individuo -- quedará supeditado a los intereses del régimen.

Entre nosotros la libre expresión del pensamiento está garantizada como un derecho del individuo que tiene que satisfacer una necesidad, el hombre es el fin en beneficio del cual se ha establecido el derecho y el Estado es el ente obligado a garantizarlo; (pero como vivimos sumergidos en la -- práctica de la doctrina liberal, donde rige el principio de la libre empresa, son éstas las únicas que pueden practicar con más amplitud dicho derecho, ya que los nacionales podemos tener derecho a expresarnos según la Constitución, pero no tenemos los medios para ponerlos en práctica.

En nuestra Constitución como en todas las que hemos leído hasta la fecha, figura la libre expresión del pensamiento como un derecho fundamental del nacional con las limitacio--

nes establecidas en cada uno de los diversos países de acuerdo a sus propias legislaciones. De modo pues que teóricamente nuestra Constitución cuando establece la libre expresión del pensamiento como un derecho fundamental, adopta la posición personalista.

LA LIBRE EXPRESION DEL PENSAMIENTO A TRAVES DE NUESTRAS CONSTITUCIONES.

En los capítulos anteriores manifesté que después de la Revolución Francesa, todas las constituciones la han incorporado como uno de sus sagrados principios y las nuestras no pueden quedarse atrás; pero también es verdad que el sólo hecho de que en la Constitución se establezca, el libre ejercicio de la libertad de expresión, sin leyes secundarias que en la debida forma la garanticen, no es más que pura demagogia.

Se necesita pues un cuerpo de leyes acordes con las circunstancias que permitan hacer efectivo el ejercicio del derecho.

El principio de la libre expresión del pensamiento llegó a Hispanoamérica, a pesar de que España trató de impedirlo, tan pronto como lo proclamaron en Europa; su reconocimiento en la legislación de América Central se remonta hasta la época

ca en que obtuvimos nuestra independencia.

El artículo 175 de la Constitución Federal de 1824 decía: "No podrá el Congreso, las asambleas ni las demás autoridades: 1º Coartar en ningún caso ni por pretexto - alguno la libertad del pensamiento, la de la palabra, la de la escritura y la de imprenta".

La Constitución particular de El Salvador promulgada el 22 de febrero de 1841, consigna el derecho en el título XIV que se refiere a la declaración de los derechos, deberes y garantías del pueblo y de los salvadoreños en particular, el artículo 73 dice: "Todo ciudadano y habitante - puede libremente expresar, escribir y publicar su pensamiento, sin previa censura y con sólo la obligación de responder por el abuso de esta libertad ante un jurado que establecerá la ley". Y el artículo 75 establecía lo siguiente: "Ningún salvadoreño puede ser inquietado, ni molestado ni perseguido por sus opiniones de cualquier naturaleza que sean, con tal que por un acto directo o positivo, no perturbe el orden o infrinja la ley".

De la lectura de las disposiciones de las dos constituciones sacamos las siguientes observaciones: el interés de los constituyentes por garantizar el principio cuya luz los había llevado a luchar por obtener la independencia.

Ya ellos vislumbraban la necesidad de una legislación que garantizara lo que la constitución establecía; legislación que hasta la fecha estamos esperando.

Entre el artículo de la Constitución Federal y la de El Salvador podemos establecer las siguientes diferencias:

1ª) El de la primera era más amplio, no establecía ningún límite en cuanto al ejercicio del derecho; en cambio, el artículo 73 de la segunda se establecía la obligación de responder ante un jurado por el abuso de la libertad. En el artículo 75 se estableció cuándo se consideraría abusivo el derecho: cuando con un acto directo y positivo se perturbe el orden o se infrinja la ley.

2ª) En la Constitución de 1824 no se hacía alusión a la censura previa; pero en la de 1841 sí y esto fue así porque en ésta se limitó el derecho y tenía que establecerse en qué sentido se limitaba, en realidad no había necesidad de esta aclaración, pero quizá para hacer hincapié en que se había superado la época en que sólo se podía publicar aquello que obtuviera licencia de la autoridad, la Constitución establecía que se podía publicar todo sin necesidad de autorización de nadie; pero si con lo que se publique se comete delito, se debe responder de él.

A partir de la Constitución de 1841 hasta la de 1886 las disposiciones han sido más o menos similares, con algunas

variantes en la terminología o en el lugar que ocupan dentro del articulado.

En la Constitución de 1886, se sustituyó el término - abuso por el de delito, que se mantiene hasta la vez.

Desde luego que este término es más concreto y por consiguiente se presta a menos arbitrariedades ya que para que una acción se considere como delito se necesitan determinados requisitos como legalidad, en cambio un abuso es una acción más amplia cuyos requisitos no están establecidos y por consiguiente pueden los gobernantes inescrupulosos tipificarlo a su arbitrio.

El artículo 29 de la Constitución del 86 decía:
"Todo hombre puede libremente expresar, imprimir y publicar sus pensamientos sin previo examen, censura ni caución; pero deberá responder ante el jurado por el delito que cometa".

Las constituciones del 1841, 1871 sólo hacían alusión al término censura; las del 1872, 1880 y 1883 agregaron un término: examen y la del 1886 agregó otro: caución. De modo que desde la del 86 hasta la actual, se conservan los términos: examen, censura, caución.

Que la expresión del pensamiento no está sujeta a exa-

men quiere decir que no será necesario presentar el escrito a ninguna autoridad para que lo lea antes de ser publicado.

Que no esté sujeta a censura significa que ningún escrito necesita ser aprobado por nadie para ser publicado.

Y que no sea necesaria caución para expresar el pensamiento quiere decir que no se debe rendir fianza de ninguna clase antes de publicar lo que se piensa.

La Constitución Política del 1939 promulgada durante el gobierno del General Martínez tiene varias notas diferenciales en lo referente a la libre expresión del pensamiento. El artículo 47 decía: "Toda persona puede libremente expresar, de palabra o por escrito, imprimir y publicar sus pensamientos en la forma que mejor le conviniere, sin previo examen, censura ni caución; pero deberá responder conforme a la ley por el delito que cometa.

Los autores o reproductores de impresos calumniosos contra naciones extranjeras, sus gobiernos o representantes diplomáticos acreditados en el país, serán juzgados a base de reciprocidad, observando las leyes salvadoreñas para la imposición de la pena.

En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta, ni sus accesorios como instrumento de delito."

El artículo 48 agregaba; "Se prohíbe la circulación de toda clase de publicaciones que tiendan a la disolución de la sociedad salvadoreña o al relajamiento moral de sus costumbres.

El Estado podrá someter a censura conforme a la ley, los espectáculos y la radiodifusión."

En el primer inciso del artículo se mantiene igual a la anterior, pero el segundo aparece por primera vez en esta Constitución. Lo mismo que el tercero que todavía se mantiene.

El artículo 48 es el antecedente inmediato de lo que después se llamará actividades anárquicas contrarias a la democracia.

En el inciso final del artículo 48 limita más el derecho en lo referente a la radiodifusión y al cinematógrafo, ya que podían ser objeto de censura previa, cosa que nunca podía suceder con la prensa.

La radiodifusión, cinematógrafo y televisión, se encuentran sometidas a reglas especiales en todos los países por razones ~~naturales~~ económicas y políticas.

En cuanto a las naturales hay que recordar que el espectro radioelectrónico tiene un número limitado de longitudes de onda; esto exige una estricta y minuciosa reglamentación para su reparto (de la cual nosotros carecemos). Entre las razones económicas que reclaman mayor control está el hecho del elevadísimo costo de las instalaciones y materiales, lo que favorece la concentración. La más poderosa razón para que los Estados se preocupen por controlar más, dichos medios es la política, ya que la radio y la televisión son poderosos medios para penetrar con rapidez y regularidad en todas partes.

Después de este paréntesis llegamos a la Constitución de 1950 promulgada por el Consejo de Gobierno Revolucionario y que en su artículo 158 dice: " Toda persona puede libremente expresar y difundir sus ~~pensamientos~~ ^{opiniones} siempre que no lesionen la moral, ni la vida privada de las personas.

El ejercicio de este derecho no estará sujeto a previo examen, censura ni caución; pero los que haciendo uso de él infrinjan las leyes, responderán por el delito que cometan.

Queda prohibida la propaganda de doctrinas anárquicas o contrarias a la democracia.

En ningún caso podrá secuestrarse como instrumento de

delito, la imprenta, sus accesorios o cualquier otro medio material destinado a la difusión del pensamiento.

Los espectáculos públicos podrán ser sometidos a censura conforme a la ley".

Con igual redacción aparece la disposición en la Constitución de 1962 que es la vigente.

De la lectura de los artículos anteriores de las constituciones de 1939 y la de 1950 descubrimos algunas diferencias: 1º) en la del 50 se establece una limitación más: se puede expresar libremente el pensamiento, siempre que no lesione la moral ni la vida privada de las personas.

Considero que con este agregado lo que se ha hecho es especificar dos tipos que pueden cometerse por medio de la libre expresión: delitos contra el honor y de escándalo público, por los cuales tiene que responder siempre que los cometa aunque no se incluyan las palabras: siempre que no se lesione la moral ni la vida privada de las personas; pues al expresarse que responderá por los delitos que con el ejercicio del derecho se cometan, van incluidos todos.

El inciso segundo no se incluye en el artículo 158 de la

Constitución de 1950 y considero que tuvieron razón los Constituyentes del 50, pues tal inciso me parece fuera de lugar.

Como inciso segundo de la del 1950 aparece la prohibición de la propaganda de doctrinas anárquicas o contrarias a la democracia. Generalmente nuestra tendencia es a imitar a los países que consideramos más desarrollados que nosotros, aun cuando las disposiciones no se amolden al lugar y tiempo. En el siglo XIX los partidarios de la anarquía, que hasta en esta época eran muy pocos, trataron de organizar un partido y por tal razón los Estados se pusieron recelosos y trataron de impedir la propagación de dichas ideas, prohibiéndolas en la Carta Magna, mal sistema desde luego, por las razones que dice Laski que ya cité antes. A mediados del siglo XX El Salvador tuvo también que incorporar la prohibición en su ley fundamental, y no terminó todo aquí, en 1962 se le dio procedimiento muy especial a su juzgamiento.

Como manifesté antes, el antecedente que me ocupa, está en el artículo 48 de la Constitución de 1939. En ésta eran dos los artículos que hacían referencia a la libre expresión del pensamiento, que en la del 50 se redujo a uno.

En lo referente a la censura de la radiodifusión y espectáculos públicos, la del 50 sólo la establece para los es-

pectáculos públicos.

Paso ahora al estudio de la ley de imprenta desde su origen hasta nuestros días y al comentario brevísimo de su contenido.

Lo primero que tuvimos en legislación sobre imprenta fue la decretada el 28 de septiembre de 1830, Italo López Vallengillos dice: "Como dejamos apuntado, lo señala la misma ley, la finalidad de dicho estatuto era la de poner coto a los abusos que, al amparo de la irrestricta libertad, cometían libelistas y políticos metidos a periodistas de ocasión. Bien dice la ley en uno de los apartados: "que no por la expresada causa, la libertad de la imprenta es ilimitada en términos de poder insultar a las autoridades y particulares sin freno alguno" afirmando después que " acordar medios de represión no es restringir sino asegurar más la libertad de la imprenta!"

El tema es polémico y se presta a comentarios de toda índole. Por espacio de muchos siglos se ha discutido en diversos tonos sobre la función de la prensa, sus limitaciones jurídicas y morales, el papel regulador del Estado y la misión del periodista de informar sin cortapisas, de criticar y escribir sin presiones, a despecho de las veladas amenazas legalistas de muchos gobiernos, sobre todo de la época caudi-

llista centroamericana en que se menospreció el valor del periódico y se hizo de los hombres de prensa, verdaderos lacayos o perseguidos sin misericordia." (1)

La segunda fue la del decreto federal del 17 de mayo de 1832, que protegía la libertad de imprenta e imponía penas a las autoridades que las restringían. Después se emitió el decreto legislativo del 29 de marzo de 1841, para que los gobiernos de los Estados pudieran acusar a sus emigrados que en el territorio de El Salvador abusan de la prensa.

El primero de febrero de 1873 fue promulgada una ley de imprenta; el 16 de septiembre de 1886 fue promulgada la ley que ahora está vigente.

Durante la administración de Martínez, el 31 de enero de 1939, se decretó la segunda y última ley de imprenta con carácter de ley constitutiva, pues de conformidad al artículo 224 de la Constitución de 1950 se derogaron expresamente las leyes constitutivas que hasta entonces había. Como consecuencia de lo anterior se adoptó como ley de imprenta la promulgada en 1886. La Asamblea Legislativa dispuso en los considerandos del decreto número 12:

1º) Que el artículo 224 de la Constitución política vi-

(1) El Periodista en El Salvador. Editorial Universitaria. la. Edición. P. 84.

gente derogó expresamente las leyes constitutivas que han regido en El Salvador entre las cuales se encuentra la de imprenta.

2a.) Que para mientras esta Asamblea, previa una amplia y serena discusión dicta la ley de emisión del pensamiento, es conveniente adoptar el texto de Ley de Imprenta decretada por la Asamblea Nacional Constituyente con fecha 16 de septiembre de 1886; con las reformas necesarias para acoplar la a la actual situación.

Estamos todavía esperando la amplia y serena discusión que va a tratar de la reforma de la vetusta y contraria a los intereses del pueblo, Ley de Imprenta. La Ley de 1950 sufrió una nueva reforma en 1957 durante la administración del Coronel Lemus.

Por decreto legislativo de fecha 30 de agosto de 1957, se adicionó la ley que se encuentra vigente, intercalándose después del artículo 6º, varios literales.

Nuestra ley viene a ser una especie de miscelánea, unos pocos artículos con disposiciones disímiles; por una parte es una serie de medidas de carácter administrativo, destinadas a señalar los requisitos que deben llenar las publicaciones,

desde luego las hechas por medio de la prensa, ya que las hechas por los otros medios no están reguladas por la ley; ésta sólo hace referencia a ellos en el artículo 6-D.

También enfoca la manera de determinar la responsabilidad del dueño o director de la publicación.

En cuanto a la determinación de la responsabilidad, nuestra ley sigue el sistema del director de publicación que Terrou y Solal expone y que yo cito en el capítulo VI, va combinado con el de "cascada". Se completa con la inscripción que obligatoriamente tiene que hacerse en un libro que llevará la Alcaldía; además cada hoja que se publique tiene que llevar el nombre del editor o redactor de ella y en cada uno de los ejemplares de la publicación se anotará el nombre de la imprenta, el lugar y fecha de la impresión.

Por otra parte los dueños y directores de imprenta tienen la estricta obligación de remitir nueve ejemplares de toda publicación: que hagan, a las siguientes oficinas: tres a la gobernación; tres al fiscal y tres a la Biblioteca Nacional. La ley obliga a dos clases de depósitos: el administrativo y al legal; éste es el que se hace en la biblioteca con la finalidad de constituir de modo económico las bibliotecas públicas y el administrativo es el que se hace en la gobernación y al fiscal. Art. 6º, 7º, 9º, 10º y 14º de la ley vi-

gente.

En el artículo anterior se establece la libertad relativa de la expresión del pensamiento; pero este artículo amerita reforma porque el término prensa en la actualidad resulta insuficiente cuando se cuenta con otros medios de expresión en cierto modo más efectivos.

En su parte final expresa: "pero será responsable ante el jurado por el delito común que cometieren al ejercerlo".

De modo que según la ley de Imprenta será un jurado el que conocerá de los delitos cometidos por medio de la prensa.

En el capítulo anterior comenté sobre quién debe conocer sobre esta clase de delitos; las opiniones están divididas. Algunos creen que debe haber tribunales especiales que conozcan de ellos; otros sostienen que deben ser sometidos al conocimiento de los tribunales ordinarios. La opinión más generalizada es que sea un tribunal colegiado, un jurado, el establecido para conocer de los delitos cometidos por medio de la prensa, radio y televisión. El último criterio ha contado con muchos defensores, pero ahora está perdiendo fuerza y la tendencia más generalizada es de que se sometan a los tribunales ordinarios.

Entre nosotros fue establecida la institución del jurado en la Constitución del 22 de febrero de 1841 que en su artículo 73 expresaba: "Todo ciudadano y habitante puede libremente expresar, escribir y publicar su pensamiento, sin previa censura y con sólo la obligación de responder por el abuso de esta libertad ante un jurado que establecerá la ley..."

El artículo 85 de la misma Constitución establecía: "Todo salvadoreño tiene derecho en los delitos de traición, rebelión y demás contra el orden público a ser juzgados por un jurado en la forma que la ley lo establece."

Estas disposiciones nos demuestran que los constituyentes no admitieron el jurado para el juzgamiento de todos los delitos, sino que en un principio limitaron su jurisdicción al conocimiento de los delitos cometidos con abuso de la libertad de imprenta y los de traición, rebelión y demás contra el orden público.

A pesar de las disposiciones constitucionales, los delitos enumerados anteriormente continuaron siendo juzgados por los tribunales ordinarios.

En el Código de Procedimientos y de Fórmulas judiciales elaborado por el Doctor Isidro Menéndez y promulgado el 20 de noviembre de 1857 se reglamentó sobre la instalación y funcionamiento del Jurado que debía conocer en el juzgamiento de los

delitos cometidos con abuso de la libertad de imprenta y contra el orden público.

El procedimiento establecido en el código anterior no tuvo aplicación práctica y se introdujo para darle cumplimiento por lo menos en la forma al mandato constitucional y en ningún momento se pensó en llevarlo a la práctica porque se consideró que en nuestro medio era impracticable.

Lo que en realidad se deseaba es que dichos delitos quedaran sujetos a la jurisdicción ordinaria y esto se deduce del hecho de que los mismos constituyentes incluyeron al final del capítulo que trata del juicio por jurados, el procedimiento que seguirían los tribunales comunes en el juzgamiento de los delitos que nos ocupan. (1)

La constitución de 1864 ya no hace alusión a la sustitución del jurado y en su artículo 79 dice: "Todo hombre puede libremente expresar, escribir, imprimir y publicar sus pensamientos, sin previo examen ni censura y con sólo la obligación de responder por el abuso de esta libertad ante los tribunales o juzgados establecidos por la ley." (2)

(1) MARIO ZELEDON CASTRILLO. Algunas consideraciones sobre la Nulidad del veredicto del Tribunal del Jurado", publicaciones de la Asociación de Estudiantes de Derecho.

(2) MARIO ZELEDON CASTRILLO. Ob. cit..

La Constitución de 1871 dio vigencia otra vez a la institución del jurado ya que al final del artículo 105 decía que - por el abuso de esta libertad responderían ante un jurado que establecerá la ley. La Constitución del 1872 mantuvo siempre el criterio de jurado. Fue la de 1880 la que estableció la jurisdicción del jurado para toda clase de delitos y este criterio se ha mantenido a través de todas las constituciones hasta la vigente de 1962 época en la que sufrió reformas la Constitución del 1950, y no felices por cierto, como es la introducción de los delitos de opinión que se tipifican en el artículo 139 - A, C.P., que no son más que instrumentos de represión política para impedir que todos aquellos que estén descontentos con el régimen imperante, externen sus opiniones, no porque sean contrarias a la democracia sino por ser adversas al régimen imperante.

Tienen tanta relevancia para nuestros gobiernos esta clase de delitos ad-hoc que no podían equipararse al resto de los delitos que se cometen con abuso de la libertad de imprenta sino que tuvo que reformarse el Código de Instrucción Criminal para someterlos a un juzgamiento especial, más acordes con las intenciones de los gobernantes y dejar más indefensos a los reos de este tipo de delitos, negándoseles el beneficio de la excarcelación o el de ser juzgados por el tribunal de conciencia que es ajeno a los intereses de los gobernantes en las persecuciones políticas.

El artículo 86 I, niega la excarcelación por delitos de hurto, robo, lesiones dolosas y actividades anárquicas contrarias a la democracia.

El artículo 283 I- en la fracción tercera establece que no serán del conocimiento del jurado los delitos citados anteriormente cuando hubiera plena prueba de la delincuencia del procesado.

Para asegurarse la no escapatoria de esta clase de delinquentes (ya que en esta forma son considerados) fue reformado el artículo 410 I, en el sentido de que el Juez puede tomar en cuenta medios probatorios como copias fotostáticas, fotografías, películas cinematográficas, copias dactiloscópicas y toda clase de pruebas que tanto se prestan para probar arbitrariamente este tipo de delitos.

El artículo 139 G- dice: "La persona a quien se le encuentra cualquier material impreso o mimeografiado, cintas magnetofónicas, fonografías, películas cinematográficas u otros objetos conocidamente destinados a la propagación de las doctrinas a que se refiere esta sección, si no justificare su inocencia, será castigado con una pena de seis meses a un año de prisión mayor".

Según lo anunciado en el artículo 139-G, la mera tenencia

de todos los objetos que en dicho artículo se enuncian no constituye delito, sólo en el caso en que el tenedor no pueda justificar su inocencia; pero aquí reside el problema, cómo probará el reo su inocencia si cuando una persona es detenida por esta clase de delitos los mismos detectives serán testigos que probarán la delincuencia del procesado y los testigos que éste presente en último caso no servirán de nada.

El artículo 3º establece lo siguiente: "El abuso de la libertad de imprenta no constituye delito especial, sino una circunstancia agravante del delito común que por medio de ella se cometiere".

No estoy muy de acuerdo con este artículo, porque los famosos delitos de opinión no pueden cometerse si no es por medio de la expresión del pensamiento por cualquiera de los medios que hemos citado, la expresión forma parte de la esencia de los mismos, de las características que los tipifican y por consiguiente la publicación no puede ser sólo una circunstancia agravante.

Desde luego que eso de delitos que se cometen con abuso de la libertad de imprenta, ya no resulta en la actualidad y debiera decirse con abuso de la libertad de expresión.

El artículo 4º es letra muerta ya escribí bastante cuan-

do me referí a la finalidad con que fueron acogidos los delitos de opinión. No es verdad pues que podamos criticar al gobierno, a las autoridades, a su administración cuando no actúen en la forma debida, la experiencia nos ha mostrado todo lo contrario.

Considero que son muchas las deficiencias y los defectos de que adolece nuestra ley; pero uno de los artículos que claman a gritos la reforma es el número ocho, ya que es un atentado contra la economía nacional. El artículo dice así: "Las imprentas no estarán sujetas a ningún impuesto ni caución." La ley que está vigente es la de 1886 que se dio en tiempos de Menéndez quien con el afán de incrementar el desarrollo de las empresas de prensa las declaró exentas de impuestos, detalle que si en aquella época tuvo alguna razón justificativa, no la tiene ahora y al contrario es repugnante que empresarios de la calidad de los de El Diario de Hoy y la Prensa Gráfica no paguen impuestos. En esta forma no solucionaremos jamás las enormes dificultades económicas por las que pasa el país, aún cuando se traigan los mejores economistas del mundo.

A mi manera de ver el artículo 12 de la ley que nos ocupa está en oposición al artículo 158 de la Constitución vigente ya que ésta en uno de sus incisos establece: "En ningún caso podrá secuestrarse como instrumento de delito, la imprenta,

sus accesorios o cualquier otro medio material destinado a la difusión del pensamiento."

El artículo 12 de la Ley de Imprenta establece:

"Toda publicación en una imprenta no matriculada, será -
reputada clandestina, y el dueño de la imprenta penado -
con doscientos colones de multa, sin perjuicio de que la
imprenta quede secuestrada hasta que su dueño presente la
certificación de haberla matriculado".

Según la Constitución no puede secuestrarse la imprenta y ésta es la disposición que prevalece, la Ley de Imprenta está en contradicción con aquélla y por consiguiente tiene que interpretarse armónicamente en el sentido de que además de la multa puede cerrarse la imprenta hasta que la matriculen, pero no secuestrarla.

Paso ahora al comentario del derecho de respuesta en nuestra ley, desde luego omitiré todo lo relacionado con el estudio general del mismo porque lo hago en el capítulo siguiente.

Como todas las cosas beneficiosas, el derecho de respuesta fue incorporado a nuestra legislación tardíamente en virtud del Decreto Legislativo de fecha 30 de agosto de 1957 emitido durante la administración del Pre

sidente José María Lemus que se vio obligado a garantizar el derecho de respuesta para evitar los incontables abusos que en esta época, más que en otra, se cometían por medio de los periódicos, al atacar personas e instituciones a las que no daban oportunidad de defenderse.

Esta reforma produjo un impacto tremendo en los periodistas y reaccionaron en forma enérgica contra tal decisión y lucharon por todos los medios posibles para impedir que se llevara a cabo. Nos pueden dar una idea de la polémica las cartas que Italo López Vallecillos cita en su obra y que copiaré íntegras para que hablen por sí solas; también copiaré los artículos adicionales:

"DECRETO NUMERO 2467

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, CONSIDERANDO:

1- Que la Ley de Imprenta vigente, decretada el 6 de octubre de 1950 y publicada en el Diario Oficial N° 219, Tomo 149, de 9 del mismo mes y año, no comprende los casos en que toda persona, natural o jurídica, perjudicada por informaciones, artículos, o producciones periodísticas inexactas u ofensivas, hechas públicas por la prensa, la radio o la televisión, tiene derecho a la publicación de la respuesta, el cual está basado en las reglas de la

más estricta equidad y justicia;

II- Que el mismo derecho deben tener los individuos de institutos colegiados de Derecho Público o Privado, - cuando tales entidades sufrieren menoscabo en su crédito o decoro;

III- Que este vacío en la ley constituye negación al derecho de respuesta y por ende al ejercicio de la libre emisión del pensamiento, por cuanto establece un estado de privilegio para unos ciudadanos en detrimento de otros;

IV- Que la publicación de las respuestas a que den lugar las informaciones, artículos o producciones periodísticas ya citadas, debe ser gratuita y obligatoria, - debiendo imponerse sanciones adecuadas para la debida - garantía de este derecho;

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1.- Adiciónase a la Ley de Imprenta, decretada el 6 de octubre de 1950 y publicada en el Diario Oficial N° 219, Tomo 149 de 9 del mismo mes y año, interca-

lando después del artículo 6, los siguientes artículos:

Artículo 6-A.- Los propietarios o editores de todo diario o escrito periodístico, estarán obligados a insertar dentro de los tres días de su recepción o en el número que siga, si no ha sido publicado antes de la expiración de esos tres días, la respuesta de toda persona - natural o jurídica, perjudicada por informaciones, artículos o producciones periodísticas de cualquiera clase, en el diario o escrito periodístico, bajo pena de cien a quinientos colones de multa, según la gravedad del perjuicio, que impondrá en forma gubernativa el Gobernador Político Departamental respectivo. Si a pesar de la multa no se publicare la respuesta, dentro del tercer día de la notificación de la imposición de aquella, se impondrá al culpable una nueva multa equivalente al duplo de la anterior, sin perjuicio de otras penas, daños y perjuicios, a los cuales el artículo incriminado podría dar lugar. Esta inserción será gratuita y la respuesta podrá tener el doble de la longitud del artículo al cual se dirige. El culpable estará en la obligación de insertar la contestación del ofendido, en la misma página del periódico y con los mismos tipos de letra empleados en los titulares y cuerpo de la información o artículos referidos.

El derecho de respuesta debe ejercerse dentro de los diez días a partir de la publicación del artículo incriminado o desde la fecha en que el demandante no esté impedido a responder por ignorancia de lo publicado, por enfermedad grave, ausencia u otros casos semejantes; dos meses después de la publicación, la persona citada ya no tendrá derecho.

Artículo 6-B.- El mismo derecho tendrán los individuos de un instituto colegiado de carácter público o privado, respecto a las publicaciones ofensivas contra la entidad a que pertenezcan. Este derecho corresponde también al cónyuge, los padres, los hijos, los hermanos o los apoderados de la persona agraviada, si ésta se encontrare ausente o estuviera imposibilitada legalmente o hubiere dado autorización expresa para hacerlo, y, en su caso, los herederos del causante.

Artículo 6-C.- La publicación deberá hacerse íntegramente y sin notas aclaratorias de ninguna clase, todo sin perjuicio del derecho de libertad de expresión en artículo separado.

Artículo 6-D.- Quedan comprendidas en los artículos anteriores, las empresas radioemisoras, televisoras o de cualquier otro medio de difusión del pensamiento; estando

éstas obligadas a divulgar la contestación en la misma hora o programa.

Artículo 6-E.- La resolución definitiva del Gobernador Político Departamental será apelable ante el Poder Ejecutivo, en el Ramo del Interior, dentro del término de dos días siguientes al de la notificación respectiva; y las multas a que se refiere el artículo 6-A ingresarán - al Fondo Común del Municipio en que está establecida la empresa publicitaria correspondiente.

Artículo 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA; PALACIO NACIONAL: San Salvador, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete."

"La reacción de los periódicos no se hizo esperar. Las reformas fueron inmediatamente combatidas por el carácter obligatorio de las respuestas, las cuales, según la opinión de los dueños de los diarios, afectaban la libertad de imprenta. Editoriales se destinaron a probar la poca validez de la medida oficial.

En carta al Presidente de la República, poco después de aprobado el decreto en referencia, los Directores de Diario Latino, La Prensa Gráfica y El Diario de Hoy reafirmaron su posición en estos términos: "La prensa nacional, Señor Presidente, estima que ha sabido cumplir en todo momento con el alto cometido que está llamada a desempeñar; por esta razón, se siente ofendida por la insólita actitud del Poder Legislativo que sin justificación alguna quiere someterla a una reglamentación -- que involucra una conducta impropia de periódicos serios y responsables, y, por otra parte, constituye un atentado contra la libertad de información.

No omitimos manifestarle, Señor Presidente, que la promulgación de las referidas reformas supone un desprestigio internacional para la prensa salvadoreña y para un gobierno que se proclama democrático.

Al reiterar a Ud. nuestra justa y fundada solicitud, nos valemos de esta oportunidad para testimoniarle las seguridades de nuestra más alta y distinguida consideración.- Miguel Pinto.- José Dutriz Jr. - Napoleón Viera Altamirano."

"El 4 de septiembre de 1957, el Presidente sancionó el Decreto Legislativo N° 2467. En esa misma fecha, el -

Coronel Lemus contestó la Carta Abierta de los editores capitalinos. He aquí el texto:

Señor Don Miguel Pinto, Director de Diario Latino; Señor Don José Dutriz Jr., Director de La Prensa Gráfica; Señor Don Napoleón Viera Altamirano, Director de El Diario de Hoy; Ciudad.

Estimados señores: por lo que contraría sus deseos expresados en carta fecha tres del corriente, lamento - comunicarles que he dado la sanción correspondiente al Decreto Legislativo que contiene reformas a la Ley de - Imprenta en vigencia.

No omito manifestarles, para su propia satisfacción y explicación definitiva de mi conducta, que el texto del Decreto y su correspondiente exposición de motivos fueron examinados serenamente y desde un punto de vista objetivo, conforme a las superiores necesidades del Estado.

Para nada pude identificar en el curso de tal examen razón alguna que justifique la alegada existencia de una actitud ofensiva, inconstitucional o atentatoria que pueda llegar a ser motivo de desprestigio internacional para la Prensa o el Gobierno salvadoreño. Por lo que - corresponde a la primera, se ha destacado todo el tiempo

como un instrumento perfecto de superación cívica animado por un alto sentido de responsabilidad; y por lo que corresponde al segundo, continúa su trayectoria democrática, manteniendo su criterio de instaurar o restaurar todas las cosas por medio de la Ley, descartando el procedimiento de hecho, realmente abusivo y atentatorio, - tan frecuente en la historia salvadoreña, y tan rudamente condenado por la conciencia de los hombres honestos.

No deseo siquiera suponer que la tradicional dignidad de la Prensa Salvadoreña vaya a verse lastimada en - algún momento por disposiciones que forman parte del -- sistema legal de otras naciones libres, democráticas y - civilizadas; menos que vaya a entrar en conflicto con - la misma Ley o con el Estado que la promulga.

Si todo ciudadano creyese que la Ley es lesiva a su honra o que su promulgación determina la suposición de - que él está comprendido de antemano en los designios de - ella, no existirían las leyes y la tarea de legislar se tornaría un acto ominoso y contrario a la dignidad humana. Pero lo común es que nadie que actúa con honestidad y dentro de lo conveniente tema jamás a las leyes. Lo verdaderamente temible es el abuso cuyas proporciones nadie sabe jamás hasta donde pueden alcanzar.

Por mi parte, sólo tendría que deplorar que a un hecho normal se le esté dando la característica de un acto fuera de lo común en un Gobierno Democrático y que el -- error o mala interpretación divulgados desde luego sin -- malas intenciones, estén convirtiéndose en banderín y pretexto de los demagogos y los disociadores que viven perennemente a la expectativa.

Espero que más adelante podamos sumar nuestras fuerzas, voluntad y buenas intenciones en la estructuración de una nueva Ley de Emisión del Pensamiento, acorde con las necesidades de la expansión intelectual, el desarrollo creciente de la libertad y los preceptos de la Constitución Política de 1950.

Quedo de ustedes afectuoso y atento servidor.

José María Lemus

Presidente de la República". (1)

El derecho de respuesta es un medio de prevención y no un ataque al derecho de expresión, sino que por el contrario aumenta el volumen de la información y facilita la controversia; es el medio apropiado para luchar contra la

(1) López Vallecillos, Italo. Ob. cit., pag. 439

difusión de las noticias falsas. No hay que confundirlo con el derecho de rectificación que aunque tenga mucha semejanza no es el mismo como lo he establecido en el capítulo anterior.

En los artículos adicionales que se refieren al derecho de respuesta, no se contempla el derecho de rectificación.

Volviendo a la lucha que sostuvieron los interesados en la no admisión del derecho de respuesta, tenemos que admitir que en el fondo salieron gananciosos ellos, ya que tienen a su favor muchas circunstancias para impedir que el derecho de respuesta se lleve a la práctica; la más importante es haber logrado que las diligencias que se tienen que seguir cuando los propietario o editores se niegan a cumplir la ley, se sigan en la Gobernación Departamental y no ante el Poder Judicial, como tendría que ser en un gobierno donde impere la división de poderes. Es sumamente inconveniente que sea esa oficina del Poder Ejecutivo la que tenga que conocer de situaciones donde muchas veces el mismo Poder está involucrado.

A propósito de la clase de diligencias que nos ocupan, conviene citar el artículo 42 de la Ley Unica del Régimen Político que dice lo siguiente: "Cuando la ley

ordena el procedimiento gubernativo en asuntos civiles y no haya establecido trámites especiales, la autoridad respectiva adquirirá su convencimiento por cualquiera de los medios de prueba establecidos en el Código de Procedimientos, dando audiencia a la parte interesada por el término que juzgue conveniente; recibirá sus pruebas dentro del tercero día si lo pudiere, más el término de la distancia y resolverá dentro de las cuarenta y ocho horas subsiguientes."

Además ellos siempre encuentran la manera de no publicar las respuestas, por ejemplo, se mantienen en el dilema - si el derecho de respuesta es amplio y absoluto o si está sujeto a limitaciones. Las opiniones en nuestro medio - están divididas y se ponen a discutir si deben publicar respuestas indecorosas o no. No hay razón de esta discusión, el derecho de respuesta es amplio y absoluto por lo que el que lo ejerce es el único que debe juzgar su forma, contenido y utilidad. Para que se tenga derecho a ejercerlo no es necesario que el escrito sea difamatorio o injurioso, lo único que se necesita es que se nombre o designe a la persona que lo ejerce. A propósito, nuestra ley no dice que sólo cuando el que ejerce el derecho de respuesta sea nombrado, puede ejercerlo, sino que expresa en su artículo 6-A que los propietarios o editores están

obligados a insertar la respuesta de toda persona natural o jurídica perjudicada por informaciones, artículos o producciones periodísticas.

Según el artículo 1º del Reglamento la radio difusión es un servicio público que tendrá que prestar el gobierno o los concesionarios, pero esto está en abierta oposición con la realidad; el Estado no presta el servicio y los concesionarios se han transformado en grandes empresarios que prácticamente no se sujetan a ningún reglamento y el mismo Dr. Machón de Paz que tiene más o menos un mes de ser Presidente de la Comisión de Etica y Estética Radial, en una entrevista que le hice me manifestó que sólo cerrando todas las radiodifusoras podrían cumplir su cometido como miembros de tal comisión.

El artículo 21 del Reglamento que me ocupa dice lo siguiente: "Toda estación establecida en el país tendrá la obligación imprescindible de transmitir gratuitamente y con frecuencia los avisos, comunicaciones, circulares y boletines de las autoridades del Estado, entregados por la Secretaría de Gobernación, la propaganda en favor de los servicios públicos, de instituciones auspiciadas por el Estado o servicios explotados por el mismo, entregada también por la Secretaría de Gobernación; los avisos o mensajes relativos a embarcaciones, aeronaves en

peligro que soliciten auxilio; las informaciones meteorológicas y sobre el despacho de correspondencia; y los mensajes o avisos sobre averiguación del paradero de personas perdidas o extraviadas."

He querido copiar íntegramente este artículo para que tengamos presente que en ningún momento puede utilizar el gobierno gratuitamente las radios para hacer propaganda al partido político oficial.

El capítulo tercero del reglamento que se refiere a las estaciones de aficionados y experimentación fue derogado por el decreto del mes de agosto de 1961, ya que en virtud de él, el Directorio Cívico Militar de El Salvador decretó el Reglamento de los servicios de Radioaficionados de El Salvador.

Diré algunas palabras sobre el proyecto de Ley de Radio y Televisión; para empezar manifiesto que este es el tercer proyecto que se presenta a la Asamblea para su estudio y seguiremos esperando no sabemos cuánto tiempo para que se resuelva la anomalía que confronta el país en cuanto a la legislación sobre materia tan importante como es la emisión del pensamiento. En principio estoy de acuerdo con los que elaboraron el proyecto por la necesidad que hay de él y por sus finalidades; pero yo no

creo que el problema se solucione promulgando una ley nueva para dos medios de emisión del pensamiento y dejando vigente por otra parte la anticuada Ley de Imprenta, la que en muchos casos tendría que suplirlo que en el proyecto no esté contemplado como es el caso del derecho de respuesta y me parece impropio que una nueva ley emitida para tratar de mejorar el sistema tenga que remitirse a otra inadecuada. A mi manera de ver el proyecto tendría que ser una Ley de Emisión del Pensamiento que comprendiera todos los medios posibles de expresión tomando en cuenta desde luego, el medio en que nos desenvolvemos, los medios con que contamos, lo que nos proponemos alcanzar y las legislaciones de los países de avanzada.

No podemos seguir dependiendo de disposiciones legales contenidas en unos dos reglamentos que en la actualidad resultan inadecuados.

El proyecto consta de ocho capítulos que en cierto modo vienen a recoger el contenido del reglamento, el establecimiento y operación de Estaciones Radiodifusoras, del Reglamento de los Servicios de Radioaficionados de El Salvador y de las atribuciones de las comisiones que de hecho funcionan; pero no agrega nada nuevo que mejore los programas desde el punto de vista ético, estético, científico, gramatical, etc.; que resuelva el -

problema de las interferencias de las longitudes de onda; de los abusos que los empresarios cometen ya que nos des envolvemos en un régimen liberal donde el libre juego de la oferta y la demanda impera y que evite la corrupción del régimen imperante, que emplea todos los medios para la propaganda política de su partido. El primer capítulo plantea los principios fundamentales.

El segundo trata de los organismos competentes para otorgar concesiones, vigilar el cumplimiento de la ley - que comentamos. Todas estas atribuciones se las asigna el Ejecutivo.

El Título tercero se refiere a la tramitación que tiene que seguirse para su establecimiento, la clasifica ción de las emisoras y las instalaciones.

El cuarto trata de la operación; el quinto de las sanciones; el sexto del procedimiento; el séptimo de la inspección y vigilancia, atribuciones que se supone que ya hace la Comisión de Ética y Estética Radial.

El Título final se refiere a las estaciones de radioaficionados que estaban reguladas en su reglamento - único.

Para concluir manifiesto que estoy de acuerdo en que es sumamente necesario el que la Asamblea le de rápida tramitación al estudio del proyecto; pero no me parece el contenido del mismo, porque prácticamente no introduce mejoras y por consiguiente no se solucionará en la debida forma el problema que confrontamos y finalmente soy de opinión de que se emita una sola ley que regule todos los aspectos relacionados con la emisión del pensamiento y que sea el Poder Judicial el que conozca en las infracciones a dicha ley.

Como último aspecto enfocaré aunque sea superficialmente pues me es imposible hacer un desarrollo completo de todos los temas sin que resulte un trabajo monstruoso, los delitos que de acuerdo a nuestro Código Penal pueden cometerse mediante publicaciones impresas, radiadas o televisadas, sólo me limitaré a citar los artículos en que se tipifican todos los delitos, agrupados según el bien jurídico lesionado; creo que esta labor de agrupación aunque parezca insignificante puede ser útil.

DELITOS QUE COMPROMETEN LA PAZ O LA INDEPENDENCIA DEL ESTADO

Art. 102.- Toda persona, cualquiera que sea su clase, condición o fuero, que dé curso, publique o ejecute sin previa autorización del Gobierno, disposiciones de carácter general o especial procedentes de algún centro o autoridad religiosa, o disposiciones especiales que afectan la paz o el orden público, la independencia del Estado, o provocaren la inobservancia de las leyes, será castigada con un año de prisión mayor.

Art. 104.- El que introduzca, publique o ejecute en la República cualquier orden, disposición o documento de un gobierno extranjero, que ofenda la independencia o seguridad del Estado, incurrirá en la pena de un año de prisión mayor.

ATENTADO CONTRA LAS SUPREMAS AUTORIDADES

Art. 125.- Los que por medio de sermón, arenga u otro género de discursos, o por medio de emblemas, escritos o impresos de cualquier naturaleza, incitaran a cometer un atentado contra alguna de las personas que menciona el artículo 120, sufrirán la pena de dos años de prisión mayor; a menos que las provocaciones hubiesen producido su efecto y los culpables de ellos merecieren ser considerados como coautores o cómplices de los hechos que resultaren.

El que injuriase a algunas de las personas mencionadas en el artículo citado, en su presencia, en el acto de ejercer sus funciones, será castigado con la pena de seis años de presidio.

Si les injuriase fuera de su presencia, por escrito o con publicidad, o dirigiendo a los ciudadanos o habitantes, en lugar o en reunión públicos, cualquier género de discursos, la pena será de tres años de Presidio.

Las injurias cometidas en cualquier otra forma, serán penadas con doce meses de prisión mayor, si fueren graves; y con seis meses de prisión menor, si fueren leves.

DELITOS CONTRA LA DEMOCRACIA

Art. 139-A.- El que de cualquier manera, por escrito o de palabra, preconizare, difundiere, adoctrinare o hiciera propaganda de doctrinas comunistas, anárquicas o contrarias a la democracia, o cualquiera otra de índole totalitaria, será castigado con una pena de tres a cinco años de presidio.

Art. 139-F.- Será castigado con una pena de seis meses a dos años de prisión mayor:

1ª.- El que a sabiendas prestare cooperación no impres-

cindible a la ejecución de los actos de propaganda o difusión de las doctrinas de que trata esta Sección;

2^a.- El que a sabiendas arrendare o proporcionare casas o locales destinados al desenvolvimiento de esas actividades;

3^a .- El que imprimiere, reprodujere, distribuyere o pintare, dibujare o fijare en sitios o edificios públicos o privados, cualquier elemento de propaganda a las finalidades expresadas en los artículos anteriores.-

Art. 139-G.- La persona a quien se le encontrare cualquier material impreso o mimeografiado, cintas magnetofónicas, fonografías, películas cinematográficas u otros objetos conocidamente destinados a la propaganda de las doctrinas a que se refiere esta Sección, si no justificare su inocencia, será castigada con una pena de seis meses a un año de prisión mayor.-

DESACATO CONTRA LA AUTORIDAD

Art. 154.- Cometén desacato:

1^a.- Los que con ocasión de hallarse una autoridad en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de éstas la

calumniaren, injurien, insulten, de hecho o de palabra, o la amenazaren en su presencia o en escrito que le dirigieren;

Art. 156.- Los que, hallándose un diputado, ministro de Estado u otra autoridad en el ejercicio de sus funciones, o con ocasión de éstas lo calumniaren, injuriaren, insultaren de hecho o de palabra, fuera de su presencia o escrito que no estuviere a ellos dirigido, serán castigados con la pena de seis meses de prisión menor.

DELITOS DE ESCÁNDALO PÚBLICO

Art. 394.- Incurrirán en la multa de trescientos colones los que de cualquier modo ofendieren el pudor o las buenas costumbres, con hechos de grave escándalo o trascendencia no comprendidos en otros artículos de este Código.

En el inciso precedente se comprenden los autores de escritos, canciones o figuras que ofendan el pudor o las buenas costumbres, y los que los vendieren, distribuyeren o exhibieren.

Art. 395.- Incurrirán en la multa de ciento cincuenta colones los que expusieren o proclamaren con escándalo doc-

trinas contrarias a la moral pública.

DELITOS CONTRA EL HONOR

Art. 405.- Es calumnia la falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio.

Art. 406.- La calumnia propagada por escrito y con publicidad se castigará con la pena de dos años de prisión mayor, si se imputare un delito grave, y con un año de prisión mayor, cuando se imputare un delito menos grave.

Art. 409.- El acusado de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado.

La sentencia en que se declare la calumnia se publicará en los periódicos oficiales, si el calumniado lo pidiere.

Art.- 410.- Es injuria toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona.

Art. 411.- Son injurias graves:

- 1^o La imputación de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio.

- 2^o La de un vicio o falta de moralidad cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito o intereses del agraviado;
- 3^o Las injurias que por su naturaleza, ocasión o circunstancias, sean tenidas en el concepto público por afrentosas;
- 4^o Las que racionalmente merezcan la calificación de graves, atendidos el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.

Art. 412.- Las injurias graves hechas por escrito y con publicidad se castigarán con un año de prisión mayor no concurriendo aquellas circunstancias, con seis meses de prisión menor.

Art. 413.- Las injurias leves serán castigadas con cuatro meses de prisión menor, si fueren hechas por escrito y con publicidad y en otro caso con la mitad de dicha pena.

Se reputan injurias leves las que no están comprendidas en el artículo 411.

Art. 414.- Al acusado de injurias no se le admitirá pruebas sobre la verdad de las imputaciones, sino cuando éstas fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos.

En este caso será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones.

Art. 415.- Se comete el delito de calumnia o injuria no sólo manifiestamente sino por medio de alegoría, caricatura, emblema o alusión; y también por medio de representaciones públicas, en las que sin el consentimiento de la persona, se reproduzcan o imiten actos de su vida o de costumbres, en forma que tienda a la imputación de un hecho delictuoso o en su deshonor, des crédito o menosprecio.

Art. 416.- La calumnia y la injuria se reputarán hechas por escrito y con publicidad cuando se propagaren por medio de papeles impresos, litografiados o grabados, por carteles y pasquines fijados en sitios públicos, o por papeles manuscritos comunicados a más de cinco personas.

Art. 417.- El acusado de calumnia o injuria encubierta o equívoca que rehusare dar en juicio explicación satisfactoria acerca de ella, será castigado como reo de injuria o calumnia manifiesta.

Art. 418.- Los editores de los periódicos en los que se hubieren publicado las injurias o calumnias, insertarán

en ellos dentro del término que señalen las leyes, o el tribunal en su defecto, la satisfacción o sentencia condenatoria, si lo reclamare el ofendido.

Art. 419.- Podrán ejecutar la acción de calumnia o injuria los ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos del difunto agraviado siempre que la calumnia o injuria trascendiere a ellos, y en todo caso, el heredero.

Art. 420.- Procederá asimismo la acción de calumnia o injuria cuando se haya hecho por medio de publicaciones en país extranjero.

Art. 422.- Nadie será penado por calumnia o injuria sino en virtud de acusación de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la autoridad pública o corporaciones o clases determinadas del Estado, y en general cuando constituya otro delito especialmente penado en este Código.

En el caso de calumnias o injurias recíprocas, los reos quedarán relevados de la pena:

Para los efectos de este artículo se reputan autoridad los jefes de las naciones amigas o aliadas, los agentes diplomáticos de las mismas y los extranjeros con carácter público que según los tratados, convenios o prác

ticas debieren comprenderse en esta disposición.

Para proceder de oficio en los casos expresados en el inciso anterior ha de proceder excitativa especial - del gobierno.

Art. 422-A.- El que imputare a otra persona natural, colectiva o jurídica, fuere civil, militar o religiosa, un hecho, una calidad o una conducta capaces de dañar su reputación y lo difundiere publicándolo o comunicándolo a dos o más personas, será castigado con un año de prisión mayor. Igual pena se impondrá a los que propagaren la imputación.

Art. 422-B.- En caso de difamación será admitida la prueba de la verdad:

1º Si la imputación hubiere tenido por objeto defender o garantizar un interés público actual;

2º Si el imputado fuere un funcionario público y la imputación se refiriese al ejercicio de sus funciones.

En ningún caso será admitida la prueba de la imputación referente a la vida conyugal o familiar, a un delito de los que no puedan perseguirse de oficio.

Art. 422-C.- Nadie será penado por difamación sino en virtud de acusación de la parte ofendida. Si la ofen-

sa se dirigiere contra un funcionario público, podrá intervenir la Fiscalía General de la República, a requerimiento de la parte agraviada.

Se aplicará al delito de difamación lo dispuesto en el Art. 419 de este Código.

En cuanto al procedimiento que para juzgarlos se sigue hay que ver los artículos 345 y siguientes del Código de Instrucción Criminal que tratan del modo de proceder en los delitos que se cometen con abuso de la libertad de imprenta. Título XVI.

En la regulación de la libertad de expresión se han adoptado diferentes sistemas: preventivos unos y represivos otros. Entre nosotros se ha adoptado el represivo, según el cual se limita el pensamiento hasta que ha sido publicado y cuando con dicha publicación se comete un delito tipificado en el Código Penal.

El procedimiento para esta clase de delitos tiene un trámite especial debido a la indeterminación misma del agente del delito. La verdadera identidad del reo prácticamente se puede establecer hasta el momento en que el Juez que conoce tiene el original del impreso.

El primer artículo establece la competencia para conocer en esta clase de delitos.

En materia penal, el título más importante es el lugar en que se cometió el delito porque se supone que el Juez está en mejores condiciones de conocer los detalles; pero en la clase de delitos que nos ocupan hay una excepción al principio de competencia territorial ya que el artículo 345-I- establece : "Conocerán a prevención en los delitos a que se refiere el presente título:

1ª.- El Juez del lugar en que estuviere la imprenta que hubiere hecho la publicación;

2ª.- El Juez ante quien se acuse, denuncie o se avise en su caso, el delito cometido, cuando se tratare de una publicación clandestina o impresa fuera de la República;

4ª.- El Juez del domicilio del autor o editor si el impreso tuviere firma conocida".

Los jueces conocen a prevención, cuando son varios los competentes y uno de ellos se anticipa en el conocimiento del asunto. Esto se deducirá del auto cabeza del proceso respectivo.

Lo corriente es que conozca el juez del lugar en que estuviere la imprenta que hubiere hecho la publicación; pero pudiera suceder que ésta se hubiera hecho en una imprenta y aparezca fechada en un lugar distinto; es por esta razón que la ley concede competencia al Juez del lugar donde fue fechada. Por esto es necesario tener presente el lugar, día y hora, mes y año en que aparezca firmada.

También puede darse el caso de una publicación que no tenga pie de imprenta, ni lugar, ni fecha de publicación o hubiere sido impresa fuera de la República; en este caso no podría conocer ni el juez donde está situada la imprenta, ni el del lugar donde fué fechada; en esta situación, la ley declara competente al juez ante quien se avise, acuse o denuncie el delito.

El numeral 4^o le confiere competencia al juez del domicilio del presunto culpable: autor o editor, o sea el que ha firmado el original cuya publicación ha originado el juicio.

Para dar una idea completa del procedimiento que tiene que seguirse en los juicios que se instruyen por delitos cometidos con abuso de la libertad de imprenta, es necesario comentar inciso por inciso de cada uno de los artículos

del título XVI del Código de Instrucción Criminal y comentar todas las posibles relaciones que cada artículo pudiera tener; pero esto es propio de una tesis sobre procedimiento y no sobre Ciencias Sociales como es la mía.

CAPITULO VI

ESTATUTO DE LA PUBLICACION

I) *Determinación de la responsabilidad:*

- a) *Determinación de los responsables.*
- b) *Limitación al derecho de expresión.*
- c) *Prohibición legal de publicar ciertas informaciones.*
- d) *Prohibición de expresar ciertas opiniones y de criticar determinadas instituciones.*
- e) *Prohibiciones de publicación que competen a las autoridades políticas gubernamentales o administrativas.*

II) *Derecho de respuesta y de rectificación.*

III) *Derechos de propiedad derivados de la publicación.*

De todos es sabido que la mayoría de los países ha adoptado el régimen de la libertad de prensa o de expresión; pero ninguno tolera hasta la fecha el abuso de la misma.

El periodista que sobrepasa los límites establecidos, comete delito y por consiguiente recibe una sanción.

Esto no quiere decir que siempre se haya estado de a-

cuerto con la libertad relativa; la libertad absoluta ha tenido ardientes defensores y para comprobarlo basta leer un párrafo de Anatole France que dice: "La libertad de prensa es indispensable porque también lo es que ésta diga lo que se cree y piensa confusamente alrededor nuestro, de suerte que lo cierto y lo falso salgan a la luz en la misma proporción en que existen en lo hondo de los espíritus, porque, bien o mal, la prensa piensa, y el pensamiento a la larga, se ordena por sí mismo, según leyes superiores que no se pueden infringir, y produce la conciliación de los contrarios; porque aporta hechos y da razones, y si los hechos son falsos al exponerlos los destruye, y aunque sus razones sean las peores posibles, implican el conocimiento de la razón soberana; porque no puede equivocarse, ni mentir, sin poner en descubierto la mentira y el error, y, por consiguiente, queriéndolo o sin quererlo, labora en definitiva por el triunfo de la verdad; porque sus disposiciones apasionadas, parciales, o hasta injuriosas e ineptas sustituyen a la violencia material, anuncian la moderación de las costumbres y contribuyen a ella; porque por ser idea debe quedar independiente del hecho, por ser pensamiento debe de dominar todo acto, por ser fuerza espiritual debe sustraerse a la fuerza material". (1)

(1) FRANCE, ANATOLE. Citado por TERRON, FERNAND y SALLÉ, LUCIEN. "El derecho de la información". UNESCO. París. Año 1952. P.284.

A mi modo de ver Anatole France tiene razón; pero es también cierto que la concepción es un tanto irrealizable, dada la inmadurez de los pueblos y la susceptibilidad de los individuos; si hubiera libertad absoluta, la seguridad pública se tambalearía.

De modo que la prensa es responsable de los delitos o del daño que por ella se cometan; al hablar de prensa nos referimos a la expresión en general, porque no hay que olvidar que sobre los demás grandes medios de información, no hay legislación al respecto y se aplica la de la prensa.

Si la prensa puede ser responsable del daño que pueda causar al grupo social o a los individuos, hay que ver primero quién es el responsable y cómo determinarlo, porque de nada serviría establecer sanciones, si no hay a quién imponerlas.

Primero me referiré al estudio de las medidas que se toman con el objeto de facilitar la determinación de los responsables y en la exposición de lo cual seguiré a Terrou y Solal (1). Según el citado escritor se conocen cinco sistemas:

1^o) La aplicación del derecho común. Este es el que menos

(1) *Idem.* pág. 275

adeptos tiene porque la mayoría de países lo ha superado. Los pocos como las Filipinas que no tienen ninguna ley general referente a la prensa, aplican el derecho común tanto en lo civil como en lo penal, así el responsable de un daño causado por la prensa es quien ha cometido el acto (autor) o quien ha ayudado a cometerlo (cómplice). Según este sistema son responsables todos los que hayan participado en la publicación, ya sea el autor del artículo como el impresor, el propietario, el redactor, etc.

2^o) La responsabilidad se establece por sustitución. El sistema anterior se presta a incrementar anonimato para evadir la responsabilidad y aun cuando ésta se castigue, es difícil siempre identificar al culpable, por lo que algunos países que aplican siempre el derecho común introducir una innovación: establecer un supuesto culpable, cuando el verdadero autor permanece desconocido, no pueden ser juzgados los que han intervenido en la publicación como el impresor, el obrero o el director.

3^o Sistema de la responsabilidad civil legal.

Según dicho sistema, primero hay que buscar el verdadero autor y sólo cuando no se halle se procederá contra otro responsable.

Para superar esto los países que siguen las reglas del

derecho inglés, establecen que la responsabilidad civil es en primer lugar del propietario del diario y en segundo, el culpable, cuando llega a ser conocido. De tal suerte que el propietario es responsable de todo daño que por su periódico se cometa, aún en el caso de no haber leído el artículo ofensor y aún cuando sea persona jurídica. La base de este tipo de responsabilidad está en la falta cometida por no poner el empeño necesario, por negligencia y en la idea del riesgo, según la cual el que obtiene grandes ganancias debe correr los riesgos.

Como ejemplo de este sistema tenemos a Estados Unidos e Inglaterra.

4^a) El sistema de la responsabilidad penal legal.

Otros países, entre ellos algunos de América Latina y Europa Occidental, establece que una persona es responsable penalmente sin averiguar si es o no autor del hecho delictivo, además, la mayoría de los países que la han establecido, admiten la responsabilidad civil para los dueños del diario.

El principio de la responsabilidad penal legal descansa sobre una presunción de culpabilidad en una de las personas que participan en la publicación: el propietario.

Normalmente las leyes declaran culpable al que desempeña el papel más importante en la publicación; pero el problema se plantea cuando se trata de establecerlo, no es tan fácil porque puede suceder que el autor del artículo sólo sea el redactor que dio forma a informes recibidos, o que el autor del artículo no sea responsable de su publicación porque no lo ha ordenado.

5^o) El sistema de "cascadas".

Debido a la dificultad que representa la aplicación del anterior, Bélgica ha adoptado la solución siguiente: a) sólo puede culparse a los autores de los delitos de prensa y nunca a los cómplices; b) esta persona responsable será siempre el impresor hasta que se diga el nombre del verdadero autor.

Se llama de "cascada" porque el impresor puede no saber quién es el verdadero autor y sólo dará el nombre del que encargó la impresión que puede ser el redactor; éste a su vez dará el nombre del director y así sucesivamente.

6^o) Sistema del gerente responsable.

Según esto, cada periódico, obligatoriamente debería designar una persona llamada gerente, que sería personal-

mente responsable por todas las infracciones cometidas por la publicación; pero podrían ser juzgados como cómplices los que hubieren participado.

La responsabilidad principal del gerente lleva aparejada un sistema de cascada; así si un periódico no hubiese designado su nombre, la responsabilidad recae sobre el autor del artículo, si éste no fuere conocido, sobre el impresor y así sucesivamente.

Tiene la ventaja de proporcionar siempre un responsable y evitar largas investigaciones; pero los propietarios pueden elegir gerentes insolventes y que sólo le sirvan de pantalla mientras ellos se ocultan.

7ª) Sistema de redactor responsable.

Para evitar los problemas anteriores, algunos países declaran responsable al redactor jefe, bajo cuya dirección trabajan los colaboradores y los demás redactores. Si el redactor jefe controla la tendencia política y el éxito del periódico, con este objeto dirige su labor y controla todo lo publicado en el periódico y por consiguiente, consciente de su labor y encargado de velar por el prestigio y buen funcionamiento del periódico es el responsable de los daños que por medio de él se cometan. Pero se puede

tropezar con la dificultad de que las personas perjudicadas o las autoridades sepan si el redactor designado sea en realidad el responsable. Para evitar esta dificultad aparece otro sistema.

8e) Sistema del director de publicación.

Según éste, todo periódico debe tener un director de publicación, que no debe ser dirigido arbitrariamente por el propietario del periódico. Cuando la mayoría del capital pertenezca a una persona, ésta será obligatoriamente el director de publicación, en los demás casos, el director será el presidente del consejo de administración, el presidente de la asociación.

De acuerdo con este sistema, la responsabilidad penal está ligada a la propiedad o a la dirección de la empresa.

De lo expuesto se deduce lo difícil que es establecer un sistema perfecto para determinar la responsabilidad penal.

Para tratar de superar las dificultades que se presentan en la determinación de la persona responsable, se ponen en práctica dos providencias auxiliares: declaración previa y depósito de ejemplares de la obra publicada.

Según la primera la empresa tiene la obligación de indicar el nombre y dirección de sus dirigentes.

Casi todas las legislaciones han adoptado el sistema de informar al público el nombre y dirección de las personas que son efectiva o legalmente responsables de la publicación; pero los métodos son diversos. Puede suceder que en ciertos países, la creación de la empresa que va a dedicarse a la publicación, esté sometida a una autorización previa del Estado, quien no puede concederla sino después que la empresa acredite que es digna de confianza o de haber hecho la inscripción en los registros públicos, de la persona responsable y en esta forma las personas perjudicadas pueden recurrir a dichos registros y averiguar el nombre de la persona responsable.

Hay otras legislaciones que no exigen declaraciones previas, siempre que cada ejemplar del diario, indique visiblemente el nombre del propietario, del director y del impresor; pero para mayor seguridad del público, se exigen los dos requisitos: declaración y autorización previa y publicación de los responsables en el periódico.

Esto mismo se aplica en materia de cinematografía y radiodifusión.

Otro medio para asegurar la identificación del culpable es la conservación del periódico que contiene el delito. Este problema no se tiene con el cine porque la película la conserva el productor por el tiempo necesario, de acuerdo a su valor comercial; pero con el periódico sucede lo contrario, ya que pierde su valor comercial, horas después de haber salido. Por esta razón son varias las legislaciones que obligan hacer el depósito correspondiente del periódico.

En cuanto a la radiodifusión son pocos los países que obligan al depósito.

No es lo mismo el depósito administrativo a que me he referido que el depósito legal de libros y periódicos, cuya finalidad es constituir de modo económico, las bibliotecas públicas.

He expresado anteriormente que sólo puede existir la libertad de pensamiento en forma relativa y como tal tiene varias limitaciones según el régimen; todas las limitaciones que la libertad de pensamiento puede sufrir, se pueden agrupar según Terrou y Solal en tres rubros: (1)

(1) TERROU, FERNAND y SOLAL, LUCIEN. Ob. cit. P. 292

1²) Prohibición legal de publicar ciertas informaciones.

2²) Prohibición de expresar ciertas opiniones y de criticar determinadas instituciones.

3²) Opiniones y críticas perjudiciales a los derechos e intereses de los individuos.

Una de las razones que expresa Terrou y Solal, como argumento para que los Estados limiten la libertad de expresión, es que sólo la verdad es provechosa; pero que la prensa puede abusar de ese derecho y difundir noticias inexactas o tendenciosas y además argumenta que no siempre es prudente decir la verdad: es necesario a veces prohibir la difusión de ciertas noticias exactas para salvaguardar el orden público. (1)

No estoy exactamente de acuerdo con todo lo que argumenta el mencionado autor. Primero quiero dejar en claro que en cuanto a lo referente a la prensa, el periodista está obligado a informar los hechos objetivos, tal cual los ha visto o los ha oído, sin que su subjetividad los tergiverse, sin tratar de interpretarlos a su manera, sin detenerse a considerar si es verdad o falsedad lo que le han dicho u oído.

(1) TERROU, FERNAND y SOLAL, LUCIEN. Ob. cit. P. 303

En cuanto a la expresión del pensamiento en general, lo que generalmente sucede es que una verdad nueva comienza siempre por ser la verdad de una sola persona y para el resto es una herejía. Nada gana el mundo con negarles supervivencia a las ideas al suprimirlas por considerarlas falsas, al contrario, lo que conseguiría sería el estancamiento del progreso, como ha sucedido en otras épocas. Si la opinión sostenida es falsa, el tiempo se encargará de de mostrarlo.

En cuanto al hecho de que algunas veces no conviene publicar ciertas noticias, sí estoy de acuerdo; pero siempre que sea un interés público el que lleve a impedir la publicación de las mismas.

Entre las prohibiciones de primera clase, están las de prohibir las informaciones perjudiciales a los intereses del Estado.

Los países para poder subsistir como tales y conservarse independientes, tienen que cuidarse y salvaguardar sus intereses y es por esta razón que se prohíbe la difusión de noticias que puedan perjudicar la seguridad del país. Al violar esta prohibición pueden surgir delitos de traición, espionaje, divulgación de secretos de defensa nacionales o de secretos diplomáticos.

Las infracciones antes dichas pueden cometerse tanto en tiempo de paz como de guerra, el delito por su naturaleza es el mismo, sólo cambian las sanciones, que son más severas, por consiguiente es mejor considerarlas en época normal.

Todos los Estados castigan la traición y el espionaje según que el delincuente sea nacional o extranjero. La mayoría de estos delitos no pueden ser cometidos por la prensa.

Sólo pueden ser delitos de prensa, las divulgaciones de informes o la publicación de documentos secretos; pero en estos casos la intervención de la prensa disminuye el peligro, por que entonces el Estado no ignorará que su secreto es conocido por una nación extranjera y tomará las medidas concernientes para asegurar su defensa.

Generalmente sucede que en estos casos la prensa comete el delito involuntariamente, aunque siempre el resultado es perjudicial; pero puede suceder que un periodista cometa voluntariamente el delito de traición y espionaje; cómo se hace para determinar la responsabilidad y cómo hará la prensa para saber que comete un delito al revelar ciertos informes? Lo tendrá que determinar ella misma o podrá publicar todos los informes o documentos cuya publicación

no haya sido prohibida por el gobierno?

En cuanto a lo que debe divulgarse y a lo que no, no hay reglas generales, sino que depende de la legislación de cada país; pero hay cierto acuerdo en la consideración de la naturaleza del asunto.

Terrou y Solal enumera las cuestiones en que hay más o menos acuerdo:

1^o) Generalmente constituyen secretos militares todas las informaciones relativas al ejército que no hayan sido publicadas por el gobierno: en este caso la prensa sólo puede publicar lo que las autoridades le revelen.

2^o) Las informaciones diplomáticas sólo se consideran como secretos cuando su publicación perjudica la seguridad del Estado. Deben considerarse, pues, si la publicación perjudica realmente al Estado.

3^o) En cuanto a las publicaciones de las informaciones que se refieren a la vida pública, a la actividad gubernamental o administrativa, no hay limitación y por consiguiente pueden publicarse todos, a menos que el gobierno haya declarado previamente secretos algunos documentos; pero esto puede prestarse a la arbitrariedad de los gobiernos.

nos sin escrúpulos. (1)

En cuanto a la publicación de los debates parlamentarios podrá la prensa informar sobre ellos o no?

La posición adoptada varía según el régimen: si es parlamentario se aplica el principio de la libertad absoluta, ya que en este régimen, la principal misión de la prensa, es facilitar al público las informaciones necesarias para controlar la actividad del gobierno y es una garantía para el periodista publicar los debates tal cual fueron realizados, de modo que la información sobre los debates debe ser fiel y de buena fe. Sin embargo la asamblea conserva el poder decidir que se celebre la reunión en sesión secreta y en este caso aunque la publicación sea fiel y de buena fe, constituirá una violación.

En el derecho inglés los informes relativos a los debates de la Cámara quedan prohibidas y toda publicación que de ellos se haga, son una violación del privilegio de la asamblea. En la práctica se toleran los informes fieles y de buena fe sobre los debates de las sesiones públicas.

(1) TERROU, FERFAND y SOLAL, LUCIEN. Ob. cit. P.346

Divulgación de Secretos Profesionales.

No puede concebirse que la prensa esté ligada con los secretos profesionales, no existen para ella informes de carácter confidencial, confiados en razón de su función y que la obliguen a no divulgarlos; al contrario, la misión principal de la prensa es la de revelar al público todo lo que sepa y conozca. Pero puede presentarse un problema: puede suceder que algunas personas que sí están obligadas, hagan revelaciones a la prensa y ésta las publique; será la prensa culpable o no?. Esto no ha sido considerado por las legislaciones, sólo se puede establecer que el periodista sólo puede ser castigado, cuando la noticia que le han confiado revela un secreto militar, diplomático u oficial, cuya publicación está prohibida.

Atentados contra la Moral y las Buenas Costumbres.

Es una realidad que todas las legislaciones castigan los ultrajes contra la moral y las buenas costumbres; pero la dificultad está en determinar objetivamente, qué se va a entender por moral y buenas costumbres; porque estos son conceptos cambiantes en el tiempo y en el espacio y si se adoptan criterios demasiado cerrados se puede obstaculizar el progreso de los pueblos o puede prestarse a arbitrariedades.

Algunas legislaciones van tan lejos que prohíben la publicación de noticias, que parecen inmorales. No hay duda que la prensa y en general los medios de publicación, deben cuidarse de no publicar noticias contrarias a la moral.

Al respecto parece existir una regulación más estricta en América que en Europa, porque a mi manera de ver la flexibilidad va evolucionando con el desarrollo de los pueblos.

Otro aspecto que es común en todas las legislaciones, es la protección al grupo familiar y por esta razón prohíben la difamación basada en hechos falsos y aun verdaderos que puedan perjudicar al honor y a la reputación de los individuos. Por supuesto que por lo delicado de esta clase de delitos, la legislación contra la difamación no es eficaz.

Algunas legislaciones como la francesa por ejemplo, prohíben se publiquen los pleitos de declaración de paternidad o de divorcio. Estados Unidos prohíbe la publicación de los autos de los juicios sobre adulterio, atentados contra la honestidad, estupro, divorcio, etc. .

Esto tiene una razón de ser y deberían las legislaciones ser más eficaces en este sentido, ya que es de suma importancia dar protección al grupo familiar que es la base de la sociedad; los medios publicitarios no tienen derecho a penetrar en la intimidad sagrada de la familia.

Ya mencionamos algunos casos en que las legislaciones prohíben publicar informaciones judiciales que puedan perjudicar los intereses de las familias; pero hay una tendencia a la generalización de prohibir la publicación de pasajes que pueden obstaculizar el curso de la justicia; en algunas legislaciones se prohíbe publicar los actos del procedimiento como declaraciones de testigos, dictámenes de forenses o de peritos; publicar fotografías, ilustraciones.

En cuanto a los debates, en la mayoría de las legislaciones es permitida la publicación de los mismos; la función judicial, así como la legislativa y administrativa, está sometida al control de la opinión pública por lo menos en los regímenes democráticos; pero aún cuando se permite la publicación de los debates, siempre se exige que los datos publicados, sean fidedignos y sin intención censurable.

Sostiene Terrou y Solal (1) que en casos concretos el

(1) TERROU, FERDINAND y SOLAL, LUCIEN. Ob. cit. P. 201

poder judicial tiene el derecho de establecer el carácter secreto de determinados debates en los delitos contrarios a la moral o a la familia.

No entiendo qué delitos pueden no ser contrarios a la moral sobre todo al referirse a los comunes. Estoy de acuerdo en que sean secretos los debates sobre los delitos contrarios a la familia, al honor; pero no por su carácter de inmoralidad, sino por la trascendencia que pueden tener en el grupo familiar.

Es de desear y en definitiva todas las legislaciones se están esforzando por impedir que la prensa tome partido, que se dedique a hacer propaganda en favor o en contra de determinado reo, al grado de hacer que la opinión pública lo condene, antes que el jurado lo haga.

Hasta ahora nos hemos referido a la publicación de no ticias exactas y que aun siendo tales pueden perjudicar al Estado o a la vida social.

Ya manifesté que estoy de acuerdo en que la prensa de be tener por lema expresar la verdad, pero qué clase de - verdad, absoluta o relativa?, pues aun lo que en un determinado momento es considerado como verdad, puede variar a medida que la ciencia progresa y si nos concretamos a acep

tar lo que sólo para nosotros es verdad, obstaculizamos el progreso, pero la realidad es que la prensa sobre todo, más que los otros medios de información, está obligada a informar correctamente a su público. Tiene que exponer los hechos objetivamente, sin desfigurarlos, sin pasarlos por el tamiz de sus inclinaciones ideales.

Si falta a esta obligación puede incurrir en la publicación de noticias falsas, noticias tendenciosas y omisiones de las noticias con un propósito doloso.

Los falsos informes publicados por la prensa, pueden tener consecuencias muy peligrosas que podrían llevar hasta una guerra civil; el mismo peligro conlleva la publicación de noticias inexactas que entorpecen las relaciones internacionales; provocan pánicos, especulaciones, odios entre las diferentes clases sociales; pero el problema está en exigir del periodista, dos cosas hasta cierto punto contradictorias. El está obligado por una parte a informar rápidamente al público, tan pronto como lleguen a su conocimiento, y en estas circunstancias no tiene tiempo de verificar la exactitud o el origen de las noticias que recibe y estando obligado a exponer sólo hechos exactos, tendría que esperar días para informar. De manera que si se esmera en cumplir con una de las obligaciones, descuidará la otra.

Las legislaciones tratan de resolver tal situación y Terrou y Solal las dividen en tres grupos: (1)

1^o) No castigar las noticias inexactas, cuando estas no constituyen delito como difamación, falsificación de documentos.

2^o) Sancionar la publicación de noticias inexactas a condición de que hayan causado perjuicios y sean debidos a la mala fe.

3^o) No hacer de la mala fe un criterio determinante. Si la noticia inexacta es por sí sola susceptible de perturbar gravemente la paz pública.

Algunas legislaciones se han manifestado también en contra de las informaciones tendenciosas, porque van en contra de la finalidad de la prensa que es hacer llegar al público, los hechos objetivos y concretos. La noticia puede ser verdadera, pero le dan cierto giro o la desfiguran en tal forma que cambian el sentido concientemente.

Prohibición de expresar ciertas opiniones y de criticar determinadas instituciones.

Sólo me referiré a las que merecen un comentario especial.

Manifestación de opiniones subversivas.

Como expresé anteriormente, la libertad de expresión se ha logrado a veces con sangre; pero esto sólo se logró con más o menos amplitud hasta mediados del siglo XIX; es verdad que la censura previa ya había sido suprimida; pero había aparecido una gran lista de delitos de prensa, de manera que los periódicos tenían que cuidarse mucho, si no querían ser procesados por delitos contra el rey, la constitución, el jefe del Estado y al respecto declara el escritor francés Benmardrais citado por Terrou y Solal, "la prensa era libre, a condición de no hablar ni de la autoridad, ni del culto, ni de la política, ni de la moral, ni de las personalidades políticas, ni de los personajes de la actualidad, ni de la ópera, ni de otros espectáculos, ni de nadie, ni de nada de alguna importancia" (1)

En Inglaterra y más que todo en Francia, se han esforzado notablemente por dar a la prensa, una verdadera libertad de opinión y este interés se ha generalizado, pero la realidad es que ni en los dos países pioneros han desaparecido los delitos de opinión y se encuentra no sólo en los países Totalitarios, sino en aquellos que se consideran muy democráticos.

(1) Terrou, Fernand y Solal, Lucien. Ob. cit. Pág. 350.

Terrou y Solal clasifican los delitos de opinión en tres grupos:

1o) Delitos derivados de la expresión de opiniones políticas (ataques a la autoridad, a las leyes).

2o) Delitos por expresión de opiniones antisociales (defensa de la anarquía, del vicio).

3o) Delitos por expresión de opiniones contrarias a la moral o a la fe (contra las buenas costumbres, blasfemias). (1)

La defensa de la anarquía.

En general es permitido a la prensa criticar los diferentes regímenes políticos, siempre que la crítica sea constructiva; pero la verdad es que esto sólo queda en la letra de la ley porque cada país con el propósito de defender su propio sistema, se vuelve tan miope, que ni siquiera por el interés de saber qué reacciones produce su actuación, le permite a la prensa que comente o exponga objetivamente, el sentir de la nación; a pesar de que le permite al periodista, la crítica de altura, los países no admiten que por medio de la prensa o de cualquier otro medio de información, se minen sus bases.

Todos los pueblos obedecen a ciertos principios in--

(1) *Terrou Fernan y Solal, Lucien. Ob. cit. Pág. 310.*

tangibles, indispensables para convivir con sus congéneres. No importa del régimen que sea, pero se respeta la vida del prójimo, sus bienes, etc. La negación de estos principios constituye la anarquía, que es una amenaza peor que la guerra.

Se han manifestado a través de la historia, casos aislados; pero al final del siglo XIX, el movimiento anarquista tendía a organizarse; por esto las naciones tratan de cuidarse en exceso y prohibir a la prensa presentar las teorías anarquistas bajo un aspecto favorable.

En cuanto al atentado contra las buenas costumbres, es unánime el criterio de que la prensa no debe expresar opiniones obscenas o licenciosas que ultrajan las buenas costumbres; pero el problema surge cuando se trata de determinar qué se entiende por buenas costumbres, para poder saber con certeza cuándo en realidad se ofenden las buenas costumbres. No hay un criterio unánime al respecto, pero la mayoría dejan al criterio del juez para que en relación con la opinión pública del momento, aprecie si la publicación constituye o no, un ultraje a las buenas costumbres. Considero que esto se presta a arbitrariedades o a situaciones difíciles. El periodismo es una carrera y tan de altura como las otras y por consiguiente sus principios no le permiten expresar opiniones bajas y obscenas con el fin de recrearse en sus bajos deseos o para despertar o provocar sentimientos innobles en los lectores.

Si un tema de esta naturaleza es tratado por la prensa, debe ser con una finalidad científica de crítica constructiva o sociológica.

En lo concerniente al cine, radio y televisión, la mayoría de legislaciones consideran que las medidas a posteriori no son eficientes y es por esta razón que los someten a una censura previa o sólo permiten el uso de ellos a organismos autorizados previamente.

Propaganda subversiva e instigación a la rebelión.

Ya conocemos el poderosísimo papel que juega la prensa como guía de la orientación pública y por esto las legislaciones agotan sus recursos para que no se expresen opiniones que consideran subversivas y que puedan arrastrar a las masas. No queremos que la prensa emplee su poder de persuasión e instigaciones subversivas como los Estados las llaman.

El problema surge cuando se trata de determinar en qué medida puede intervenir el Estado?

Sabemos que la fuerza de persuasión que ha ejercido la prensa, es la que ha permitido los grandes progresos sociales y técnicos realizados desde el siglo XIX.

La finalidad de la prensa es poner al alcance del -- vulgo, las opiniones y por qué los Estados consideran que en algunos casos deben prohibírseles publicar determinadas opiniones?. A este respecto los diferentes regímenes adaptan las siguientes posiciones: se prohíben las manifestaciones de opinión que pudieren poner en peligro el Estado y la sociedad y aun en estos casos, algunas veces es necesario que el periodista haya obrado con intención dolosa.

Puede suceder que el periodismo conciente de su poder sobre las masas, se esfuerza por influir en ellas, por -- guiarlas en determinado sentido y como efecto de ello, puede caer en tres faltas de distinta naturaleza. Terrou y Solal(1).

1o) Cuando su acción se limita a propagar ciertas ideas, a alentar determinadas actitudes, como la propaganda política, esta es generalmente libre, sólo se prohíbe cuando se junta a una propaganda contraria al orden social (anarquía, provocación de guerra).

2o) Cuando con una intervención más nociva, su acción sobrepasa el terreno de la propaganda, como cuando llega a instigar directamente a sus lectores o auditores a que coo

(1) Terrou, Fernand y Solal, Lucien. Ob. cit. Pág. 319.

metan ciertas infracciones (atentado contra la seguridad del Estado, asesinato, etc.) que si son graves son castigados aunque no sean seguidos de efecto inmediato o mediato.

3o) Cuando al periodista instiga a la comisión de una infracción cualquiera y su incitación va seguida de efecto, siempre es castigado.

De lo expuesto se desprende que el periodista no debe jamás inducir a cometer ninguna clase de delitos; pero en cuanto a propaganda de doctrinas sólo se le prohíbe los particularmente perniciosos y en los demás casos sólo cuando procede con mala fe comete un delito al expresar su opinión.

Estas infracciones que cometen los responsables de los medios publicitarios contra ciertas prohibiciones que en mayor o menor grado establecen los Estados, es lo que se conoce con el nombre de delitos de opinión que son tan difíciles de tipificar o determinar en la práctica por lo que se prestan a arbitrariedades de los gobiernos inescrupulosos. El poder del juez es temible cuando se trata de establecer si el reo ha expresado solamente una opinión o ha hecho una defensa, y con harta frecuencia se dan decisiones parciales e injustas; pero a pesar de todo, son -- muchas las legislaciones que consideran necesaria la exis

tencia de los delitos de opinión como una especie de mal necesario y sostienen que entre dos males el legislador — ha escogido el menor.

Las naciones que castigan los delitos de opinión (ataques a la autoridad de las leyes, ultrajes a la nación, ofensa a los poderes públicos, defensa de los crímenes y delitos) castigan automáticamente la propaganda en favor de los mismos hechos o la instigación a los mismos delitos.

Los delitos cometidos por medio de la publicidad, es un hecho que existen y Alfonso Silva Delano en su obra — *Los Abusos de la Publicidad*, cita sus elementos: "el elemento material, es decir la acción u omisión, está representada por el hecho material de la publicación; el elemento moral o sea el acto voluntario que lleva consigo — la intención de producir el efecto tenido por delictual, está contenido en la circunstancia de que se quiera hacer llegar a un número indeterminado de lectores, oyentes o espectadores, una determinada idea, hecho o circunstancia; el elemento legal, simplemente en el hecho de estar contemplada dentro del cuerpo de leyes una sanción que constituye esta clase de delito".(1)

Silva Delano, Alonso. "Los Abusos de la libertad". Editorial Jurídica de Chile. 1ª. ed. 1910

Barbier, citado por Silva Delano, da la siguiente definición: "Los crímenes y delitos de prensa o de publicación, consisten especialmente en la manifestación de un pensamiento culpable hecho público con la intención de dañar, sea con ayuda de la palabra, de la escritura o de otra forma de publicidad" (1)

La mayoría de los autores y legisladores concuerdan en la idea de que la publicidad, puede dar lugar a la comisión de un delito, pero no hay un criterio uniforme para apreciar la naturaleza de esos delitos.

Para unos la publicidad es sólo un medio de cometer acciones delictuosas; otros sostienen que la publicidad por el hecho mismo de su difusión y de su influencia en la opinión pública, el solo acto de la publicación da nacimiento a un nuevo tipo de delitos de naturaleza especial.

Esto trae como consecuencia que haya tratadistas que propugnen porque un sistema jurídico especial para los delitos de publicidad. Una de las razones para considerar que merecen un tratamiento especial es la curac

(1) *Silva Delano, Alonso "Los abusos de la libertad". Editorial Jurídica de Chile. 1ª Edic.*

terística de ser esencialmente modificables, es decir - que varían de acuerdo a las doctrinas políticas de los grupos que detentan en un momento determinado el poder.

Por esto es preferible que se los someta a leyes es peciales que pueden modificarse más fácilmente, que si estuvieran incorporadas en el Código Penal.

Esta última posición es sostenida inclusive por los que consideran que no deben tenerse como delitos espe-- ciales. La idea más generalizada ha sido la de establecer un jurado integrado por miembros alejados de la jurisdicci ción ordinaria.

La institución del jurado ha tenido muchos defensores y se ha dicho que desde el momento que los efectos de la publicidad se dejan sentir en el cuerpo social, es la misma sociedad la llamada a castigar los abusos que contraeella se cometan. Pero el jurado ha sido también atacado y en la actualidad está perdiendo campo.

Considero que Harold Laski es muy acertado cuando expresa: "Es de gran importancia que todos los procesos que se relacionan con estos delitos sean sustanciados - ante los tribunales ordinarios, según los procedimientos comunes de la ley. La experiencia revela dolorosamente

que los tribunales especiales no son más que métodos es
peciales de asegurar una sentencia condenatoria. En --
efecto, la sola creación de un tribunal especial persua
de al hombre común de que existe un argumento a priori
contra el acusado, y que la carga de la prueba recae -
sobre éste y no sobre el gobierno".(1)

Laski es partidario de la libertad absoluta de
expresión, /^{en}cuanto a los medios de información se refie
re; el mencionado escritor dice: "Ningún Estado puede -
suprimir el impulso humano hacia la curiosidad, siem--
pre existe un delito especial, una especie de estímulo
psicológico en el conocimiento de la prohibición. Si
la opinión sostenida es falsa, la experiencia demuestra
que la convicción de su falsedad, es invariablemente,
una cuestión de tiempo, ello nunca sucede por el simple
hecho de que la autoridad proclame de que es falsa"(2)

Laski afirma particularmente que todas las restric
ciones impuestas a la libertad de expresión, con el pre
texto de que sus manifestaciones son sediciosas o blas
fematorias, constituyen medidas contrarias al bienestar
de la sociedad y considero que tiene muchísima razón -

(1) Laski Harold J. Ob. Cit. Pág.70.

(2) Laski Harold J. Ob. Cit. Pág.76.

cuando sostiene que nadie deja de ser un comunista re--
volucionario o un apasionado católico porque se le pro--
hibe serlo. El temor no altera las opiniones. Por un lá--
do las robustece, por el otro hace que una opinión sea
materia de interés para muchos que, de otro modo nunca
se hubieran interesado en ella". (1)

Si se admiten los delitos de opinión existe el pro--
blema de saber a qué personas se ha de confiar la selec--
ción de lo que debe ser prohibido.

Qué criterios se aplicarán para establecer la con--
veniencia de la prohibición. Cada persona o cada grupo
que se designe al respecto, pensará desde el punto del
grupo o régimen o partido o religión a que pertenece y
seguramente convencido de que lo que hace es lo mejor y
más conveniente, considerará que las ideas opuestas a --
las suyas, o a las del grupo deben ser prohibidas. Este
es un hecho ha sido demostrado por la historia.

Entre los delitos de opinión está el de sedición --
que es castigado para impedir que se fomente el odio o
desprecio hacia las instituciones del Estado; pero de --

(1) Laski Harold J. Ob. Cit.

qué manera se purificará la actuación del gobierno, cómo se le harían ver sus errores; en la vida política todo líder de la oposición, critica las instituciones cuando pronuncia un discurso político y si la ley que castiga la sedición fuera impuesta en términos literales, toda controversia política sería imposible.

Dice Laski que los gobiernos sensatos deberían abolir los famosos delitos de opinión porque pueden aprender más de la crítica de sus opositores que de las alabanzas de sus aduladores. Cuando sofocan esta crítica preparan el camino para su propia destrucción.

Es evidente que todo Estado tiene derecho a defender y a cuidar las bases en que descansa; esta es una realidad que diariamente confrontamos: Estados Unidos lucha con denuedo por mantener su capitalismo y Rusia por su Comunismo, si no que lo digan la República Dominicana o Checoslovaquia.

La ley española prohíbe la existencia de un Partido Comunista; en Rusia se castiga con el destierro al sospechoso de tendencias contrarrevolucionarias. Qué facultades poseen los Estados en qué momento deben intervenir, tienen facultades preventivas para impedir el desenvolvimiento de expresiones de ideas que trabajen por el derro

camiento, o debe limitar el castigo a actos abiertos de rebelión. Desde luego que los Estados sensatos castigan los actos de rebelión y no las opiniones, de lo contrario las persecuciones se fundarían no en hechos, sino en suposiciones de ciertos hechos que pudieran suceder, pero que no sabe si van a suceder. Estoy de acuerdo en que si un partido Comunista por ejemplo, imparte enseñanza militar a sus miembros, adquiere armas y hay pruebas fehacientes sobre ello, el Estado contra el cual se luchará tiene, legítimamente el derecho de defenderse y considerar la aptitud del contrario como una amenaza directa a la paz. Pero mientras sólo sean ideas, no hay bases para castigar a nadie; es absolutamente necesaria la prueba fehaciente sobre hechos y no sobre ideas.

Opiniones y críticas perjudiciales a los derechos e intereses de los individuos.

DELITOS CONTRA EL HONOR

Aquí trataré de los delitos de calificación, que se cometen desde que el hombre vive en sociedad. Los delitos que en un momento dado puede cometer la prensa contra los particulares han sido sancionados desde que hubo leyes penales. Fueron sancionados mucho antes de que existiera la imprenta, ya en tiempo de Solón se hace alusión a ellos.

La maledicencia ha existido siempre, pero con el periódico, la radiodifusión, la televisión y el cinematógrafo se ha hecho más nociva.

La mayoría de las legislaciones considera que la maledicencia pública es un delito diferente de la no pública. La publicidad conlleva la agravación de la pena.

Los países del Common law son los que siguen un criterio distinto y hacen una división entre ataques escritos al honor y los cometidos por medio de la palabra; pero en la actualidad este criterio resulta insuficiente ya que la palabra radiodifundida puede hacer aún mayor daño que la escrita.

Terrou cita tres sistemas en que pueden agruparse las legislaciones según la forma en que sancionan esta clase de delitos.

1^o) Hay legislaciones que sancionan la casi totalidad de los delitos, cualquiera que sea el medio utilizado para cometerlos;

2^o) Otras legislaciones en general sancionan en su código penal los ataques al honor; pero tienen una legislación especial para la prensa.

3^o) Un grupo de países considerando que los delitos de

*pre*nsa de este tipo son mucho más peligrosos que los delitos del derecho común, incluyen todo lo relativo a los ataques al honor en una ley especial de prensa. (1,

Delitos contra el honor que pueden cometerse por medio de la prensa son tres: injuria, calumnia y difamación.

Terrou sostiene que los delitos que se cometen contra el honor son la injuria y la difamación, no hace alusión a la calumnia y en realidad hay legislaciones que sólo se refieren a dos; pero otras como la nuestra, consideran que son tres los delitos de esta clase: calumnia, injuria y difamación. Considero que es más completo el último sistema, Terrou considera que la calumnia está comprendida en la difamación, ya que ambas son imputaciones, opuestas a la injuria que es un ultraje; pero según el concepto que trae nuestro Código de cada uno de los delitos citados, la calumnia y la difamación no podrían fundirse.

Corrientemente defínese la injuria como una expresión ultrajante, en términos de desprecio o de una inventiva que no supone la imputación de hecho alguno. La difamación

(1) TERROU, FERNAND y SOLAL, LUCIEN. Ob. cit. P. 357

como la alegación o la imputación de un hecho que encierra ataque al honor o a la consideración de la persona a la cual el hecho es imputado. La calumnia es la falsa imputación de un hecho. Como se ve la difamación y la calumnia se oponen a la injuria por la precisión de los hechos y esta distinción tiene mucha importancia porque algunas legislaciones absuelven a quienes prueban la verdad de sus dichos, pero como la exactitud de una injuria no puede ser probada, ya que nunca se precisan los hechos, la injuria conserva siempre su carácter punible.

En principio todas las legislaciones consideran que los delitos contra el honor deben ser castigados siempre, pues lo que en sí se castiga es el perjuicio que por el delito se le ocasiona a otro, y no la mentira.

Recordemos que la vida en sociedad resultaría imposible si tuviésemos que decir todo a todos, a pesar de estar de acuerdo con Harold Laski cuando dice que el poner dique a la expresión resulta contraproducente, esto no es aplicable a los delitos contra el honor, ya que aquí lo que se castiga es el ánimo de ofender y del daño que como consecuencia se ocasiona y no la verdad o bondad de las ideas.

La vida en sociedad sería imposible si tuviéramos de-

recho a decir todo lo malo que pensamos de nuestros semejantes. Viviríamos en una constante e insufrible fricción.

Sin embargo hay casos en que por ser verdad la imputación difamatoria se admite un hecho justificativo que permite absolver al acusado.

El Estado debe preocuparse por proteger a las personas de la maledicencia; pero también debe protegerlas contra los abusos de poder, de sus gobernantes; debe permitirles tener un medio que les permita detener los desmanes en que éstos puedan caer; esta es la principal razón de ser de la libertad de la prensa y en general de los medios de expresión.

Todos los que representan la autoridad pública están al servicio del pueblo y en los regímenes democráticos los gobernantes deberían ejercer sus funciones bajo el control de la opinión pública. La misión precisamente de los medios publicitarios es orientar la opinión pública y por consiguiente está en la obligación de responder públicamente de sus faltas y no debe castigárseles si es verdadera la imputación que han hecho. Si la prensa y todos los medios de información tienen el deber de revelar hasta las negligencias nocivas al interés general, no se le puede castigar, amparándose en el trillado argumento de subver-

tir el orden, de instigar a la rebelión, defensa de la anarquía, etc. De manera que en principio todos los ataques al honor son punibles, a menos que el difamador probare que ha obrado en interés del bien público y que ha dicho verdad. En algunos casos tiene que probarse que lo ha hecho por un fin elevado como es velar por el bien público. Por supuesto que el que va a criticar los abusos de los gobernantes, los desmanes del poder con el fin de que se corrijan los defectos y se mejore la situación, lo tiene que hacer por este sólo y único fin y no para satisfacer sus rencores y resentimientos particulares, ni para vertir la hiel de su odio. La finalidad de los medios de información como dirigentes poderosos de la opinión pública, debe ser elevada y de categoría.

En la prueba que se admite en esta clase de delitos hay una alteración completa del principio de la misma. La contraparte no tiene que probar que el periodista ha mentado de mala fe para imponerle el castigo, es al periodista a quien corresponde probar su inocencia para impedir su condena.

La mayoría de las legislaciones sólo exigen prueba de la verdad de los hechos; pero otras exigen además probar la buena fe.

La injuria no admite justificación. La difamación la admite cuando los intereses públicos están en tela de duda.

La calumnia cuando se prueba el hecho criminal imputado.

Casi todas las legislaciones tratan de proteger la vida privada de los individuos y por eso en los casos de difamación contra particulares, no se admite la prueba de la verdad, ya que los ataques al honor sólo pueden excusarse cuando son útiles a la colectividad o sea cuando conciernen a la vida pública de los individuos. Sin embargo la jurisprudencia británica autoriza la prueba de los hechos difamatorios, relativos a la vida privada.

Los delitos contra el honor no solamente perturban el orden público sino que lesionan siempre un interés individual.

Limitaciones impuestas a la publicación por las autoridades administrativas.

Hasta ahora nos hemos referido a las prohibiciones de publicaciones que están definidas por la ley y su inobservancia es sancionada por los tribunales. Estos son los dos elementos constitutivos de el sistema de responsabilidad

que caracteriza a los regímenes liberales; pero la publicidad sufre otro tipo de restricciones, las cuales son de competencia de una autoridad política, gubernamental o administrativa que en varias ocasiones no están definidas por la ley y que se oponen a la libertad de iniciativa que se supone caracteriza a los estados de tipo liberal.

Ya en ocasiones anteriores me he referido al tema de que sólo idealmente podemos concebir, la libertad en sentido amplio, porque en la realidad ni siquiera disfrutamos del beneficio del principio de que el derecho termina donde comienza el de otro, o de que si yo tengo un derecho y lo ejerzo, tengo también que cumplir la obligación que cada derecho tiene como reverso de la medalla. Si nos enmarcáramos dentro de este principio, podríamos decir que la libertad de expresión del pensamiento es un hecho, aunque no se pueda tener nunca dentro de una sociedad organizada, una libertad absoluta, pero sí una relativa basada en el principio antes expuesto; sin embargo la realidad es otra porque no todos los entes de un conglomerado organizado políticamente están en el mismo plano, de un lado, están las personas que constituyen la población y que sí podrían ceñirse al principio, y de otro está el Estado que no se ciñe a él porque sus fines van más allá, sus derechos de conservación, para el caso, no terminan donde comienzan los de

un gobernado, sino que si es preciso violar los de determinado individuo para sobrevivir él, lo hace. De manera que todos los Estados desde el más chico y débil, hasta el más grande, fuerte y poderoso, luchan por conservar su régimen, por defenderlo a toda costa y por difundir en las mentes de todos sus gobernados, los principios del régimen a que pertenecen. En la actualidad podemos decir que el mundo entero se mueve entre dos sistemas: el comunismo y el capitalismo, cuyas poderosas potencias representativas son Estados Unidos y la Unión Soviética y a estas alturas, ni la democracia ni el totalitarismo pueden decir que en sus regímenes hay libertad de expresión. La verdad es que cada potencia cuenta con la prensa, la radio, el cine, la televisión como sus mejores aliados para orientar, para dirigir la opinión pública hacia sus propósitos, para inculcar en la mente y en el sentimiento de los pueblos, su ideología; basta ver los programas de televisión, los anuncios, los slogans de propaganda, los noticieros, los documentales, y hasta los muñequitos para descubrir el propósito, la finalidad de penetrar aun en las mentes más tiernas, pues en último grado son los que interesan. Esto lo puedo decir del procedimiento que sigue la potencia dentro de la cual nos movemos y qué pasará en el régimen que desconozco?, pues no se necesita mucho esfuerzo para deducirlo: también para ellos los mejores medios para difundir sus ideas, para penetrar en las mentes de los suyos, para criar

tar la opinión, para dirigir a su pueblo, para defender su naciente régimen y mantener los beneficios obtenidos con la revolución y aumentarlos son los diferentes medios de difusión y necesitan y utilizan todos los posibles medios como la radio, televisión, cine, prensa y el satélite.

Cuál es la libertad de expresión y su derecho a la información de que disfrutaban los países del régimen socialista?. Considero que dicha libertad como el derecho, son mucho más limitados que en nuestro medio, ya que no pueden verse programas de televisión, no pueden verse películas, ni leerse revistas, ni periódicos que no sean los que el gobierno diga. Los periódicos, las revistas, sólo publican lo que va a servir para orientar la opinión pública, para poner de manifiesto las ventajas del régimen.

Todos los medios de difusión en general dependen exclusivamente del Estado. Desde luego que los dirigentes sostienen que este Estado de limitaciones extramas, sólo es transitorio, que es debido a que el régimen todavía no se ha consolidado, sino que están empezando a cosecharse los frutos de la revolución y no se está en condiciones de garantizar libertad plena, cuando todavía no se han cimentado bien los principios. El tiempo dirá si cuando el socialismo alcance su madurez, concede a los pueblos la libertad tan esperada y no se tengan que lamentar casos como

el de Checoslovaquia.

No quiero manifestar que nosotros estamos en un paraíso respecto a la libertad que nos conceden, pues de todos es sabido que cuanta revista o folleto considerado como contraproducente a los intereses del gobierno, ni siquiera entra a El Salvador, como muchas veces a sucedido con la revista *Life*, o la *Bohemia*. Esto es común en todos los países de Centro América. Parece ser que el Estado que más disfruta de libertad al respecto es Costa Rica, que aunque sea un país subdesarrollado económicamente, no lo es desde el punto de vista cultural.

Las diferencias entre las restricciones que sufre nuestra libertad de expresión y derecho de información en relación con los países socialistas, estriba en que el control en aquellos, lo hacen abiertamente como elemento substancial del régimen y en nuestros países, lo hacen en forma vedada, ya que la democracia en su más elevado sentido, no comulga con las restricciones.

Debido a lo antes expuesto es que además de las prohibiciones que emanan de la ley y cuya inobservancia es sancionada por el Poder Judicial, hay una serie de prohibiciones, que emanan directamente de las autoridades administrativas, que son las directamente encargadas de la defensa de

los intereses del régimen; entre tales están la autorización previa, la censura, la recogida de edición, etc.

En materia de prensa en los países liberales las leyes condenan la autorización previa a la publicación, únicamente se admite en los períodos críticos que puede confrontar el Estado. Sin embargo en la práctica no faltan Estados que en forma disimulada exigen la autorización previa en épocas normales.

En lo referente a la radiodifusión sucede lo contrario, se exige universalmente la autorización previa a la empresa porque en esta materia se hace indispensable tal autorización porque es el fundamento mismo de todo el sistema que reglamenta la radiodifusión.

En cuanto al cinematógrafo hay algunas legislaciones que establecen la autorización previa a la empresa, pero en estos casos toma la forma de censura.

La censura está en principio condenada en los regímenes liberales lo mismo que la autorización previa propiamente dicha; pero en períodos de crisis se recurre a ella y constituye uno de los principios básicos de las situaciones difíciles como sucede por ejemplo en el estado de sitio.

En el cine es donde la censura se practica de modo abierto. En todas partes existe una censura de cine. A veces está ejercida por organizaciones profesionales, por organismos especiales, en la mayoría de las veces administrativas. A veces se funda esencialmente en la protección de la moral o de las buenas costumbres. En casi todas partes se adoptan disposiciones especiales en favor de la infancia. Estas disposiciones suponen una clasificación de las películas y la prohibición de proyectar algunas ante los menores.

La minoridad cinematográfica es variable, generalmente se aceptan los 16 años.

Lo que se ha expuesto hasta ahora, se refiere a los regímenes donde la información no está subordinada a la autoridad pública.

En el régimen fundado en la subordinación de la información al poder público, los poderes para autorizar o fiscalizar la información estarán ejercidos generalmente por un organismo central, cuya competencia se extiende a todas las formas de publicación. Como ejemplo podemos citar a la Unión Soviética con el Glavlit, que en una de sus disposiciones dice lo siguiente: "Toda publicación, periódica o no periódica, y todo lo impreso sea cual fuere su autor se

hallan sometidos al control obligatorio de los órganos del Glavlit." (1)

Otra medida de política de régimen consiste en las recogidas de edición.

Estas no constituyen por sí mismas prohibiciones, pero sirven para reforzarlas, por ejemplo un decreto ley francés que concedía a la autoridad administrativa el derecho de proceder a la recogida de cualquier publicación que violase las reglas de la censura establecida en tiempos de guerra.

Estas medidas se supone están establecidas sólo para períodos de anormalidad, por lo menos en los regímenes donde la publicación no está subordinada al poder político.

Hasta aquí hemos visto como se hace para encontrar al responsable de las faltas que por la publicación se cometen, los castigos que le pueden imponer y las medidas administrativas; pero hay una tercera especie de freno que tiene la libertad de expresión y que trata de evitar en lo posible la intervención del aparato represivo.

81) TERRAU, FERNAND y SOLAL, LUCIEN. Ob. cit. pág. 366

Es un medio de prevención y no es un ataque al derecho de expresión, sino que por el contrario aumenta el volumen de la información y facilita la controversia.

Este medio preventivo es el derecho de respuesta que algunos confunden con el de rectificación pero que no es el mismo.

Son varias las legislaciones que lo han adoptado y es el medio más apropiado para luchar contra la difusión de noticias falsas.

Terrou inserta una definición que se da en el Art. 13 de la ley de 23 de Julio de 1881 en la legislación francesa, y dice: "El derecho de respuesta es el que se concede a cualquier persona nombrada o designada en un periódico, para hacer publicar en el mismo, sus explicaciones y protestas". (1)

Por este derecho del aludido, el director del periódico debe insertar la respuesta que se le dirige. Para que el director esté obligado a publicarla, debe ser presentada dentro del tiempo establecido en las leyes de cada país y el Director debe publicarla dentro del término que la misma ley le ordena. Debe hacerse en el mismo lugar e imprimirse con los mismos caracteres que el artículo que la ha provocado. El texto de la respuesta no puede ser más largo que el que lo

ha originado y la inserción será siempre gratuita. Es un derecho amplio y absoluto por lo que el que lo ejerce es el único que debe juzgar su forma, contenido y utilidad. Para que se tenga derecho a ejercerlo no es necesario que el escrito sea difamatorio o injurioso, lo único que se necesita es que nombre o designe a la persona que lo ejerce. El Director que se niegue a publicar, comete el delito de negativa de inserción y la primera vez se le impondrá una multa.

El derecho de rectificación según la ley francesa citada anteriormente y traída a cuento por Terrou es el concedido a todos los depositarios de la autoridad pública, - a fin de obtener del director de una publicación, que inserte en ésta una rectificación cuando los actos de la función de dichas autoridades hayan sido inexactamente recogidos por un periódico de cualquier clase.

Se entiende por depositarios de la autoridad pública a todas las personas que por delegación mediata o inmediata detentan el poder, como el Presidente, los Ministros, - los Magistrados, los Alcaldes.

El funcionario tiene derecho a la rectificación aun cuando no haya sido nombrado o designado; pero sí, sólo - pueden usar del mismo los funcionarios, cuando los actos

de sus funciones han sido mal interpretados; si son objeto de un ataque personal fuera del ejercicio de sus funciones, pueden invocar sólo el derecho de respuesta.

Las consecuencias de este derecho son más marcadas que las del derecho de respuesta: la rectificación puede hacerse con una longitud doble a la que tenía el artículo que la originó; debe ser insertada a la cabeza del número inmediato del periódico y no como en la respuesta que se hace en el mismo lugar en que aparecía el artículo que la provocó. En caso de negativa de inserción, la sanción es más severa; pero su esfera de acción es más limitada, pues la autoridad sólo tiene derecho a ella cuando sus actos hayan sido reflejados inexactamente.

Todavía hay un gran número de países en los que ni el derecho de respuesta, ni el de rectificación se hayan establecidos. También hay que hacer notar que las legislaciones sólo establecen el derecho de respuesta para la prensa propiamente dicha, no se prevé el derecho para el caso de un diario hablado o filmado.

Algunas legislaciones convencidas del valor del derecho de respuesta, lo están estableciendo en materia de radiodifusión.

sión, como puede verse en el estatuto de la empresa de radiodifusión en Francia.

El mayor interés del derecho de rectificación está en el aspecto internacional, porque es un medio de evitar las perturbaciones internacionales que se originan de la publicación de noticias falsas.

El derecho de respuesta en la práctica no siempre se hace efectivo, ya que lo que generalmente sucede es que cuando la persona aludida se presenta al director del periódico para que publique su respuesta, éste no lo hace y aunque existe en las leyes una medida coercitiva para obligarlo a hacerlo, la verdad es que se pierde tanto tiempo en los trámites para obligar al diario a publicarla, que cuando aparezca ya no va a tener interés, ni razón.

Derechos de propiedad derivados de la publicación.

Hemos visto anteriormente que la publicación por cualquiera de los medios que se haga, crea deberes para los que la hacen, pero como todo deber impone un derecho, también crea para ellos derechos de propiedad tangible o intangible sobre lo publicado.

La propiedad tangible no presenta problemas particula-

res, es la que tiene la empresa o el particular sobre los ejemplares del periódico, el negativo o las copias de la película o sobre los discos o las bandas de registro de una emisión radiofónica; es una propiedad perpetua o sea que dura mientras exista el objeto sobre el cual se ejerce; es también transferible. Su propietario puede venderlos, destruirlos, donarlos, reclamar daños y perjuicios, etc.

Sin embargo es necesario hacer notar como el valor monetario de la propiedad tangible cambia con el tiempo: cuando el ejemplar del periódico sale de la prensa, vale un precio determinado; pero sólo dos días después, el papel se vende al peso y con los años adquiere un valor de artículo de colección.

Enuncié ya la propiedad intangible originada en la publicación o sea la literaria y artística de las informaciones, críticas u opiniones. Se trata de una propiedad que no es perpetua, pero no es enteramente transferible. El derecho de autor y por consiguiente el del periodista o publicista, es raramente perpetuo, de modo que se extingue años después, porque se considera que la creación del intelecto es en total unipersonal.

El autor de la obra no saca las ideas de la nada, sino que se abastece en el saber común forjado por la humanidad

en el curso de la historia y lo que se hace es recoger lo que otros han pensado y dicho ya y presentado en forma original.

Por tal razón, la obra literaria pertenece al público y el derecho de autor viene a consistir una especie de recompensa que se da en forma de concesión al primero que reveló lo que ya existía en la colectividad.

Dijimos que la propiedad literaria no es totalmente; en realidad totalmente transferible; en realidad el autor puede vender su manuscrito, puede vender el derecho de publicación y reproducción de la obra; pero siempre conservará la posibilidad de fiscalizar lo que se hace con dichos derechos. Así tenemos que el derecho material o pecuniario es temporal y transmisible y el moral es perpetuo, no puede enajenarse.

Considera Terrou que no se le puede aplicar exactamente el derecho ordinario de la propiedad literaria, al periódico: " 1) Porque éste tiene por objeto esencial informar rápidamente al público; 2) Porque rara vez lo redacta un solo hombre, sino que constituye una obra colectiva; 3) Porque es una obra que se recomienza cada día." (1) Por estas ra-

(1) TERROU, FERNAND y SOLAL, LUCIEN. Ob.cit. P.357

zones se han dictado reglas especiales para la publicación.

Según el mismo autor el estatuto de la publicación periódica difiere del estatuto general de las demás publicaciones en tres puntos: 1) la extensión de la protección de la obra; 2) la determinación del beneficiario de esta protección y 3) la protección del título de periódico. Brevemente condensaré lo que el autor citado expone de cada número para dar por terminado el enfoque general de la libre expresión del pensamiento.

He establecido ya que el derecho de autor comprende un doble derecho: el pecuniario y el moral. El primero complementa el derecho moral y está protegido en todas las legislaciones en forma variable: indefinidamente: Guatemala, Honduras; durante toda la vida y cierto tiempo después de muerte el autor: Colombia; durante algún tiempo a partir de la fecha de la publicación: Estados Unidos.

Consiste este derecho en que sólo su autor o sus herederos pueden, dentro del tiempo en que esté vigente, autorizar la publicación y las diversas reproducciones de la obra. Lo corriente es que la autorización se conceda mediante una remuneración; pero puede también hacerlo gratuitamente.

Este derecho exclusivo del autor o de sus herederos, para autorizar la publicación tiene una excepción: es el caso de las citas. A los terceros les asiste el derecho de reproducir fragmentos de la obra sin el consentimiento del autor y sin pagarle nada, siempre y cuando se exprese que las palabras citadas son de la persona que realmente las escribió.

Además de la limitación general del derecho de cita se pueden citar otras sobre todo si nos referimos al periódico, no todo el contenido está protegido, ni lo está por siempre.

No todo lo que aparece en el periódico está protegido porque la ley sólo protege la creación intelectual, la producción del espíritu, aquello que es un trabajo personal del espíritu de sus autores.

El carácter personal no se encuentra en la pura y simple información, ni en las noticias breves que relatan un hecho sin comentarios de ninguna clase. En estos casos no se trata de ninguna obra literaria y por consiguiente no hay razón para prohibir su reproducción por otro periódico. Por otra parte la reproducción de estas noticias de actualidad, no ocasiona ningún perjuicio al periódico ya que lo que le interesa a éste es publicar primero la noticia y una

vez logrado su objetivo, pierde interés para él. Si por una circunstancia excepcional, la reproducción de informaciones que no llevan el sello de propiedad y originalidad, causare perjuicios al periódico; él puede por la vía judicial obtener indemnización de daños y perjuicios; pero él debe demostrar y probar el perjuicio ya que no pueden invocarse los derechos de autor sino la competencia desleal.

Lo esencial en la obra periodística es la actualidad y por esta razón todo lo que aparece publicado en los periódicos, a excepción de los cuentos, novela, artículos puramente literarios o científicos, sólo tiene valor mercantil si es utilizado inmediatamente. En atención a lo anterior está admitido en la mayor parte de los países que la reproducción de los artículos de actualidad puede hacerse sin la autorización del autor si éste no se la ha reservado expresamente; pero la reproducción no es gratuita sino que tiene que pagar los derechos de utilización.

Según lo expuesto el contenido del periódico se puede dividir así: algunos artículos no están protegidos; otros su autor conserva el derecho pecuniario, pero no el moral puesto que no puede impedir su reproducción; para otros la protección es completa.

Podemos citar como ejemplos de los artículos del pe-

riódico que no están protegidos, los siguientes. las informaciones breves, sin comentarios, de los hechos de actualidad, la reproducción de documentos oficiales; las fotografías de personajes célebres que pertenecen a la actualidad.

Como ejemplos de la segunda clase están los artículos sin mención de reserva y en el tercer caso tenemos los artículos cuyo autor ha prohibido especialmente su reproducción y los que no presentan carácter de actualidad.

En cuanto a la radiodifusión a pesar de que el contenido de los programas es más o menos el mismo que el del periódico: informaciones, comentarios de actualidad, cuentos, novelas, anuncios, etc. no se resuelven de la misma manera.

La radiodifusión es un servicio público en la mayoría de los casos, explotado por el Estado o por particulares que tienen un monopolio.

Por su carácter particular las legislaciones le conceden más amplitud para reproducir las obras del espíritu sin autorización del autor. El radio reportero está siempre apremiado por el tiempo, no hay que olvidar que tiene que informar al público, más rápidamente que el periodista.

CAPITULO VII

REALIDAD DE LA LIBRE EXPRESION EN EL SALVADOR.

CONCLUSION

Por supuesto que una cosa es la que dice la ley y otra la que en la práctica se hace. En los países que más desarrollo cultural y cívico han alcanzado tratan en lo más posible de ajustar la práctica de la ley; pero nosotros estamos lejos de alcanzar tal grado de desarrollo y por consiguiente nuestra realidad dista mucho de acomodarse a la ley, por dos causas diferentes: 1º. Porque nuestras leyes secundarias son anticuadas y en algunos casos no pueden tener aplicación y 2º Porque nuestro grado de subdesarrollo es tan pronunciado, lo que generalmente sucede con casi toda Latinoamérica, que necesariamente tenemos que depender de la influencia de los poderosos política y económicamente y estas circunstancias llevan a nuestro gobierno al margen de la ley.

Trataré de enfocar en forma general la situación real frente al derecho de libre expresión; empezaré por hacer un poco de historia sobre diferentes medios de expresión.

BREVE RESEÑA HISTORICA SOBRE LOS DIFERENTES MEDIOS
DE EXPRESION

En el capítulo segundo de este trabajo me referí a algunos medios primitivos que usaban nuestros antepasados en la época precolombina y durante la conquista, empleaban el fuego, el humo, los tambores, los voceadores, las aves, los mensajeros.

La primera imprenta que hubo en Centroamérica fue la de Guatemala donde llegó procedente de Méjico en los primeros meses del año 1660, gracias a las gestiones de Fray Payo Enríquez de Ribera. El primer libro que se editó fue la "Explicatio Apologética" de Fray Payo.

Se asegura que veinte años antes de que se estableciera la imprenta en Guatemala, se publicó en la ciudad de San Salvador un folleto que lleva el nombre de "El Puntero Apuntado con Apuntes Breves" (1641)

En esta época no había imprenta en Centro América, por lo que se cree que el franciscano Juan de Dios del Cid, construyó una pequeña prensa con tipos fijos de madera.

La imprenta fue introducida en El Salvador en 1824.

El equipo fue adquirido por colecta popular realizada por el presbítero José Matías Delgado, quien en 1824 publicó el semanario Político. Mercantil que fue el primer periódico salvadoreño al que después de algunos años siguieron muchos.

La característica principal del periodismo salvadoreño, durante el siglo XIX fue la discusión, la polémica sobre temas políticos.

Considera el señor Italo López Vallecillos que es difícil separar el periodismo literario científico y de variedades y al respecto expresa: "Es un poco difícil separar estos géneros en el periodismo salvadoreño. Confluyen de manera constante en revistas y periódicos de toda índole. La literatura por sí sola no logra el favor del público y el escritor tiene que recurrir a la prosa de entretenimiento, a la frivolidad, para satisfacer las condiciones económicas de supervivencia editorial". (1)

En cuanto al periodismo social como medio de expresión que planteara soluciones a los problemas económicos y sociales del país y como director de la opinión pública en este sentido, son escasos los enfoques que en el siglo pasado se

(1) Italo López Vallecillos. El Periodismo en El Salvador. 1ª edición. Editorial Universitaria. Pag. 178

tuvieron, como expresé sólo consideraban importante el tema político y se tuvo que esperar ~~que~~ Don Alberto Masferrer planteara el escabroso problema social e iniciara la discusión al respecto desde la columna Patria.

El primer Diario Oficial fue la Gaceta del Gobierno del Estado del Salvador, publicado el 20 de abril de 1827. En 1875 se publicó el actual Diario Oficial. En ellos podemos darnos cuenta de la orientación que ha dado a su administración los múltiples gobiernos.

Los diarios y semanarios que se publican actualmente en El Salvador son: Diario Latino, La Prensa Gráfica, El Diario de Hoy, Diario de Occidente, Diario de Oriente, - El Heraldó de Sonsonate, La Tribuna de Usulután, Excelsior (Sonsonate), Prisma (Santiago de María), Opinión Estudiantil, El Mundo, La Crónica, El Reportero Económico.

El Diario Latino se publicó por primera vez el 5 de noviembre de 1890, su fundador fue don Miguel Pinto, impulsor de la prensa libre centroamericana.

Italo López Vallecillos dice de él: "Diario Latino, decano del periodismo independiente de Centro América, representa la más limpia trayectoria ideológica y ética de la prensa salvadoreña. Responsable, veraz, serio hasta el

exceso, no se ha prestado al corifeo político de los partidos, ni a caudillismos ávidos de poder". (1)

Desde luego que el Diario Latino es el que más se acerca a lo que un periódico consciente tiene que ser. En situaciones críticas ha tomado posiciones definidas; como -- ejemplo podemos citar su actitud frente a la dictadura de Martínez y ante el movimiento revolucionario del 2 de abril cuando cayó ametrallado Jorge Pinto; pero parece que esas gestas gloriosas ya pasaron y ahora no es el de antes. Desde luego que es el que menos mal anda.

La Prensa Gráfica nació el 10 de mayo de 1915 y fue editado por Dutriz Hermanos. En un principio se llamó -- sólo La Prensa.

Es precursora de las tiras cómicas y fue la primera empresa centroamericana que adquirió la máquina tubular -- para la impresión de periódicos, cuenta desde 1952 con teletipo para la recepción de cables extranjeros y desde -- 1955 introdujo el radiofoto. Comenta Italo López Vallecillos que la actitud periodística de La Prensa es de absoluto prudencia con respecto a los asuntos políticos internos

(1) Italo López Vallecillos. Pb. cit., pag. 389

y es defensora convencida de la política panamericana de los Estados Unidos.

Cuenta con los servicios de A.P., France Press y U.P.I.

Considero que muchos adelantos pudo haber tenido la Prensa, y que en eso vaya a la vanguardia; pero el criterio que yo tengo de la carrera del periodista es distinto; está obligado, no a hacer política partidaria desde luego, esto está reñido con la finalidad del periodismo, sino a exponer los hechos tal cual ocurran, convengan o no a los propios intereses y no se pueden adoptar posiciones indiferentes sólo por ser prudentes, sino que se tiene que informar a nuestro pueblo sobre lo que está pasando.

El Diario de Hoy fue publicado por primera vez el sábado dos de mayo de 1936. Fundado por su director y propietario Don Napoleón Viera Altamirano.

Fue de gran necesidad y de gran valor nacional la actitud de El Diario de Hoy de 1939 a 1944 que combatió contra la dictadura de Martínez. Don Napoleón Viera Altamirano fue expatriado; pero en la actualidad, el diario que me ocupa no lucha por nada, sólo por sus intereses.

Desde 1951 cuenta con una maquinaria modernísima y muy completa; tiene la mayor circulación de Centro América.

Cuenta con los servicios internacionales de U.P.I - (United Press International), A.P. y France Press.

El señor Italo López Vallecillos dice al respecto: "El Diario de Hoy observa y mantiene la posición personal de su fundador, don Napoleón Viera Altamirano. Es un periódico que vive al impulso, pasión y tendencia de su Director. Sus páginas editoriales, sus secciones informativas, se mueven bajo el pensamiento liberal, centroamericano y -- universal de Viera Altamirano.

El Diario de Hoy es el ejemplo más convincente del -- trabajo dinámico y perseverante de un hombre de ideas, de un hombre de empresa que tras la dura lucha que presentó a la dictadura de Maximiliano Hernández Martínez y de su defensa constante de la libertad de expresión, ha logrado levantar un gran centro editorial, un rotativo de gran circulación, cuya moderna maquinaria y organización compiten con La Prensa Gráfica en los diversos aspectos de circulación, anuncios y suscripción." (1)

(1) Italo López Vallecillos. Ob. cit., pag. 401

Esto explica muchas cosas, la ideología de El Diario de Hoy es obra de un solo hombre y por consiguiente, todo lo que en él se dice, tiene que ser de acuerdo con la manera de pensar de su director y dueño y no puede ser objetivo. Con el criterio que lo anima no pueden exponerse los hechos tal cual suceden, independientes de intereses individuales, sentimentales o políticos. Por otra parte en el libre juego de la empresa liberal prevalecen siempre las ideas de los que mejor pagan y los desheredados no tienen acceso a los medios publicitarios para expresar lo que piensan.

*La Opinión Estudiantil apareció en 1918. Es un semanario independiente; es el órgano de los estudiantes universitarios de El Salvador.

En sus páginas está viva la historia del civismo más puro y hermoso porque es el grito de la juventud que lucha contra el medio social corrupto, en busca de cambios y renovaciones. Sus manifestaciones más frecuentes son la rebeldía contra el mal poder, contra la opresión, la tiranía y la injusticia.

Ha combatido siempre la corrupción política.

Como órgano de la juventud, tiene que ser como es, es el sentir de la juventud que busca afanosamente valores, - y que encuentra engaño, corrupción y maldad. Lo ideal sería que esos jóvenes que luchan con denuedo por fines nobles, conservaran sus ideales y no pasaran a ocupar un lugar más en el bando donde generaciones venideras se encargarán de hacerles notar lo inícuo de sus actos. También -- sería bueno que la juventud supiera estimular, cuando alguien se lo merece, por lo honesto y loable de sus hechos, independientemente de sus ideas políticas.

La primera radiodifusora que hizo periodismo fue la Y.S.P. de Fernando Sosa. Desde 1946 la Y.S.U. mantiene un interesante noticiero el cual ha ido progresando notoriamente. José Napoleón González introdujo el año de 1960 el avance, por medio del cual informa a los oyentes de los últimos sucesos, por medio de un teléfono en lugar de los hechos.

Las radiodifusoras que tienen noticieros son: Radio - Reloj; Y.S.E.B. (La Voz de Latinoamérica); Y.S.C. (Radio - Mil Veinticinco); Y.S.F. (Radio Vanguardia) y Y.S.K.L.

El primer estudio de televisión que se estableció en El Salvador fue la YSEB en 1956.

En 1958 la Y S U estableció otra planta más moderna y con dos canales.

El primer noticiero de televisión fue el Teleperiódico Alvaro Menen Desleal que pasó el 7 de septiembre de 1956.

También laboraron en este tipo de noticieros Abel Salazar Rodezno, José Jorge Laínez e Italo López Vallecillos.

Ya manifesté anteriormente que el principio de libre expresión del pensamiento figura teóricamente en nuestra Constitución como en todas; pero en la realidad no contamos con la reglamentación adecuada y suficiente para hacer efectivo el principio constitucional y esto puede deberse a dos razones: a la desidia, muy característica de nosotros, de no actualizar y completar las leyes secundarias o a un propósito definido de mantenernos en el atraso, pero la verdad es que hace cien años que estamos esperando la reglamentación adecuada que haga posible el cumplimiento del principio.

Mi opinión es que nuestra Ley de Imprenta es muy arcaica, ya es tiempo de que se actualice en la totalidad de su articulado, ya que debido al desarrollo de los diferentes medios, el auge que las empresas publicitarias han al-

canzado, a la irresponsabilidad de algunos gobernantes inescrupulosos, nuestra ley resulta fuera de lugar y hasta atentatoria contra los intereses del fisco y por ende del pueblo en general; ni el nombre siquiera es apropiado.

Consultando las diferentes leyes de emisión del pensamiento de Centro América, la de nosotros es la más arcaica. Sabemos que su reforma provocaría una fuerte reacción, pero el gobierno que tiene que velar por los intereses del pueblo y no por un sector minoritario, debería enfrentar el problema.

Nuestro Estado es de tipo liberal y por ende impera el principio de la libre empresa que entre nosotros es bastante libre, que ha llegado a adquirir una hegemonía tal que en el desarrollo de su labor hace caso omiso de los intereses de los nacionales como los del Estado.

Según el artículo 1º del Reglamento para el establecimiento y operación de estaciones de radiodifusión que debe prestar el Estado es un servicio público?

¿Quién lo presta entre nosotros?

El Estado desde luego que no; los concesionarios que son propietarios de fuertes empresas, menos. Cuando los -

particulares quieran expresar sus ideas se les hace materialmente imposible porque no disponen de medios; el mismo Estado tiene algunas veces que pagar cuando necesita hacer uso de los medios publicitarios a pesar de que según el artículo 21 del mismo Reglamento establece claramente la obligación de las estaciones en relación a las publicaciones que interesen al Estado.

En cuanto a la Comisión de Ética y Estética Radial no tiene un reglamento propio, limita su función a velar porque se cumpla el vetusto reglamento citado anteriormente, sobre todo en lo referente a los locutores, ya que dicha comisión es la que los autoriza.

Los aspirantes a locutores presentan su solicitud al Ministro del Interior, éste pasa la solicitud a la Comisión de Ética y Estética Radial, ésta los examina para ver si llenan los requisitos de capacidad, timbre de voz y si pueden probar su buena conducta; considero que dichos exámenes andan muy lejos y mal.

Además creo que es inconveniente que se establezcan una serie de requisitos de moralidad, capacidad, etc. a los locutores y que la Comisión de Ética y Estética trate de que se cumplan y no hayan requisitos especiales ni Comisión encargada de velar por su cumplimiento, para los emi-

proprietarios que son en realidad los responsables y los que perciben el lucro.

La verdad es que la labor de la Comisión de Etica y Estética Radial es hasta el momento nugatoria y en el fondo sólo se han concretado a impedir que las radiodifusoras pasen cuñas, programas o canciones que consideren que tienen matiz socialista, por ejemplo si alguien de los interesados en estas cosas, escucha alguna cuña que consideran perjudicial al régimen, llaman inmediatamente al Presidente de la Comisión para que tome las medidas del caso; pero nada prácticamente puede hacer la misma cuando tanto en la radio como en la televisión pasan anuncios tan detallados y tan insinuantes sobre los licores, cosas que no son permitidas; esta clase de anuncios sólo pueden anunciarse en forma general. En estos casos prevalece el poder de los grandes empresarios y el mismo presidente de la comisión manifiesta que sólo cerrando todas las radiodifusoras y empezando de nuevo, la comisión podría llenar su cometido.

Esta manifestación es el resultado de la falta de una legislación adecuada, actualizada, que contemple las condiciones en que nos desenvolvemos y que garantice tanto a los nacionales como a los dueños de empresas publicitarias, sus

derechos, sin permitir que la empresa se desarrolle monstruosamente como sucede en las presentes circunstancias.

Para el caso, las medidas establecidas en nuestra ley para determinar la responsabilidad son más que suficientes; pero qué sucede? Que en la práctica resultan nugatorias, - pues es imposible deducirla cuando son los particulares los ofendidos.

En el caso del famoso derecho de respuesta que tanta - resistencia ocasionó su admisión, además de la inconveniencia que sea ante una dependencia del Ejecutivo ante quien - se tiene que hacer valer, casi nadie hace uso de él, que -- por negligencia de los perjudicados? No, exactamente, la -- realidad es que todos conocemos la ineficacia de su ejercicio y no hay que perder de vista que cuando una disposición legal no es capaz de cumplir con su objetivo, en este caso que los aludidos en una publicación tengan derecho a aclarar las cosas, es una disposición ineficaz que su inaplicabilidad puede derogar; pero lo cierto es que los empresarios se valen de miles de medios para no dar cumplimiento a la - disposición que viene a ser letra muerta. Algunas veces su - cede que el particular aludido se presenta a la dirección - del periódico para hacer valer su derecho de respuesta, ~~leen~~ - leen lo escrito y le dicen que no lo pueden publicar porque

emplea términos indecorosos y que su ética de periodistas les impide hacer tales publicaciones. ¿De dónde sacan esto? El derecho de respuesta es absoluto y si el que lo ejerce hace uso abusivo de él, responderá por la falta personalmente.

En otras ocasiones sostienen que para tener derecho a la respuesta no bastan que aparezcan las generales del aludido y que inequívocamente sea identificado, sino que es necesario que aparezca citado por su nombre completo porque de otra manera no lo publican. En ningún momento dice la ley que tiene que ser necesariamente llamado por su nombre exacto.

También acostumbran publicar un extracto del escrito que el interesado envía y con eso creen cumplir con la obligación. Otras veces sostienen que es necesario que se hable con el director del periódico y pide el interesado la entrevista; pero el director se niega a recibir por falta de tiempo; lo viene a recibir cuando ya han pasado los diez días que señala la ley. Es verdad que el aludido tiene derecho de acudir a la gobernación; pero por supuesto que las diligencias que declararán si se tiene derecho a la respuesta o no, se llevarán meses y cuando se venga a publicarla ya no tendrá razón de ser; con qué objeto pues los particulares recurrirán a la gobernación?

Entre los delitos que se cometen con abuso de la libertad de expresión están los delitos contra la democracia que son en concreto los famosos delitos de opinión. En el articulado que los tipifica está el 139 G, según el cual - la mera tenencia de todos los objetos que en dicho artículo se enuncian no constituye delito, sólo en el caso de no poder probar su inocencia; pero es aquí donde precisamente la ley deja la puerta abierta al abuso de la autoridad porque en la práctica resulta imposible probar la inocencia -- del reo. Generalmente sucede que cuando alguna persona tiene ideas contrarias al gobierno del momento, se le tilda de tener ideas contrarias a la democracia y desde luego a esta persona se le hace una fama en tal sentido que cuando los detectives lo detienen y declaran que le encontraron libros, folletos, etc. de doctrinas anárquicas, ya no se admite declaraciones de testigos que prueben la inocencia del reo y según las reformas del Código de Instrucción se le priva del beneficio de la excarcelación y que sea el jurado el que decida si es culpable o no.

Me dirán que estos casos son aislados y que son muchas las personas que tienen libros sobre las doctrinas socialistas, que las librerías como la Universitaria tiene toda clase de libros y se supone que para ser vendidos, y que el gobierno no cierra tal librería. Desde luego que así es;

pero es que no puede hacer de otro modo sin ponerse abiertamente fuera de la ley; recordemos que la Constitución garantiza la libertad de cátedra que consiste precisamente en desarrollar los temas objetivamente y en forma total sin -- ocultar los pro o los contra, porque no conviene a un sector determinado. No debe hacerse propaganda política, desde luego, porque es prohibido, pero sí se tiene derecho a enfocar el tema científicamente. Y dónde obtendrán tal información los profesores sino en los libros que en nuestras librerías se pueden obtener. Qué le conviene más al Estado que se adquieran en las librerías o clandestinamente? ¿O -- que los profesores no se preparen, no lean para contestar a tantas preguntas de sus alumnos? No olvidemos que la libertad de cátedra presupone la de información y que no se puede prohibir que en las librerías, sobre todo en la Universitaria no se venda tal o cual libro.

La realidad es que será una minoría la que adquiera esta clase de libros porque saben que en nuestro medio no es conveniente y por regla general lo hacen los que están en -- oposición con el gobierno y que de antemano son conocidos -- por él, de modo que cuando se les quiere dar una lección se les captura y al encontrarle libros contrarios al capitalismo, aun cuando los compren para su propia cultura y no con fines de propaganda, les será imposible probar su inocencia.

Admitamos que tenemos un poquito de más libertad que los Estados totalitarios, pues en ellos sólo hay empresas estatales que emplean todos los medios de expresión para la consolidación de su régimen, orientando por medio de ellos a las grandes masas. En conclusión la mayor libertad de que hablo, la tienen los empresarios; pero no los nacionales; en cuanto a publicaciones contrarias a la democracia no tenemos ninguna libertad y en cuanto al derecho de estar debidamente informados sólo recibimos aquellas informaciones de los países de los cuales dependemos.

En Centro América, que en general anda muy mal en muchísimas cosas, Nicaragua y nosotros somos los que peor andamos y ojalá que los que tenemos conciencia de ello luchemos por mejorar.

Con estas consideraciones doy por terminado mi trabajo, no sin antes hacer hincapié en la necesidad de contar con una legislación adecuada al respecto, que asegure el cumplimiento del principio constitucional, aunque eso signifique sostener una lucha con los opositores.

Excito a la Escuela de Periodismo y a los periodistas conscientes de su alta misión en la dirección de las masas, en la formación de la opinión pública, a que luchen por -- dignificar su profesión; que señalen las pautas que convienen

seguir para que los periodistas actúen como profesionales y no como asalariados que tienen que publicar lo que se les ordena y no lo que ellos creen y piensan.

Necesitamos de una moderna Ley de Emisión del Pensamiento que comprenda todos los medios de expresión y que garantice en mejor forma nuestro derecho, y de un Código de Ética de la Publicación que exija de los periodistas empresarios el exacto cumplimiento de su deber. Necesitamos ver que el Estado planifique mejor la prestación de los servicios públicos y que supervise a los concesionarios a fin de que los presten con el mayor beneficio para los nacionales.

Necesitamos, en fin, aprender bien nuestra rica y armoniosa lengua para poder comunicar mejor y en forma más convincente nuestras ideas, y ojalá que las que yo he plasmado en este trabajo, que ya que no son interesantes por lo que expresan, sean capaces de provocar nuevos, variados e interesantes pensamientos alrededor del tema raramente abordado.

BIBLIOGRAFIA

- 1) *Los Derechos del Hombre, Estudios y Comentarios en torno a la Nueva Declaración Universal, reunidos por la Unesco. Primera Edición en Español. Del Fondo de Cultura Económica. México.*
- 2) *Sugerencias Filosófico Literarias de Vicente Gar Mar. S.I. Sexta Edición. Ediciones Fax. Madrid.*
- 3) *Psychology for every man de Larry S. Skurnik y Frank George. Editora Pelican.*
- 4) *El Lenguaje de Edward Sapir. Edición Breviarios del Fondo de Cultura Económica. Traducción de Margit y Antonio Alatore. 3a. Edición. México-Buenos Aires.*
- 5) *Historia Universal de César Cantú. Editorial Sopena. Argentina. 2a. Edición. 1950.-*
- 6) *Los inventores Célebres. Editorial Gustavo Gili, S.A. Barcelona.*
- 7) *El Lenguaje. Introducción a la Lingüística de la Historia. de J. Vendryes. Unión Tipográfica. Editoriales Hispanoamérica. México.*
- 8) *Historia de la Libertad del Pensamiento. de F.M. Bury. Versión Española de Ignacio G. del Castillo. Fondo de Cultura Económica de México.*

- 9) *Historia de la Filosofía. de Nicolás Abagnano. Tomo I. Edición Ilustrada. Montaner y Simón. S.A. de Barcelona.*
- 10) *Tratado de Derecho Constitucional. de Segundo V. Linares Quintana. Editorial Alfa. 1a. Edición.*
- 11) *Las Garantías Individuales. de Ignacio Burgoa. 3a. Edición. Editorial Porrúa. S.A. México.*
- 12) *La Libertad en el Estado Moderno. de Harold J. Laski. Editorial Abril. Buenos Aires. 1a. Edición.*
- 13) *Delitos de Opinión. de Félix E. Etchegoyen. Abeledo-Perrot. Argentina.*
- 14) *Los Abusos de la Libertad. de Alonso Silva Délano. Editorial Jurídica de Chile. 1a. Edición.*
- 15) *El Derecho de la Información. por Fernand Terrou y Lucien Solal. Unesco. Paris. 1952*
- 16) *El Imperio de la Ley en Cuba. Comisión Internacional de Juristas. Ginebra. 1a. Edición.*
- 17) *Leyes Constitucionales. Taurus Ediciones. S.A. Madrid.*
- 18) *"La Libertad de Imprenta en El Salvador". 1947. de José J. Figeac.*
- 19) *"Delitos contra el Honor". Tesis Doctoral. 1959. de José Enrique Silva.*

- 20) *"Cuatro Constituciones Federales de Centro América y las Constituciones Políticas de El Salvador"*. 1945. de Miguel Angel Gallardo.
- 21) *"El Sobreseimiento en Materia Criminal"*. 1a. Edición. Editorial Universitaria. de Arturo Zeledón Castrillo.
- 22) *"Algunas Consideraciones sobre la nulidad del veredicto del Jurado"*. Publicaciones de la A.E.D. 1961. de Mario Castrillo Zeledón.
- 23) *Recopilación de Leyes "De El Salvador en C.Á."* Guatemala 1855. Doctor Isidro Menéndez.
- 24) *Códigos de Procedimientos y de Fórmulas Judiciales del Padre Isidro Menéndez*. 1857. Reproducción hecha por el Ministerio de Justicia. 1960.
- 25) *Leyes de Imprenta de El Salvador*.
- 26) *Códigos de Instrucción Criminal de El Salvador*.
- 27) *Códigos Penales de El Salvador*.
- 28) *Constituciones Políticas de El Salvador de 1950 y 1962*.
- 29) *Código de Procedimientos Penales del Ecuador de 1960*. (Ministerio de Justicia. Comisión de Legislación Extranjera. Madrid 1962).
- 30) *Introducción a la parte especial del Derecho Penal*. Revista de Derecho No.2. Organó de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. Doctor José Enrique Silva.
- 31) *El Periodismo en El Salvador*. de Italo López Valleciellos. 1a. Edición. Editorial Universitaria.

CAPITULO VI

Estatuto de la publicación

CAPITULO VII

Realidad de la libre expresión en El Salvador.

I N D I C E

*Carta de Mahatma Gandhi al
Director General de la UNLSCG*

Introducción

CAPITULO I

*En qué consiste la expresión
del pensamiento*

CAPITULO II

*Origen y evolución de los
diferentes medios de expre-
sión a través de la historia*

CAPITULO III

*La expresión del pensamiento
a través de la historia*

CAPITULO IV

Qué es la libertad?

CAPITULO V

*La garantía individual de la
libre expresión del pensamiento*